BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1ª SECCION

Buenos Aires, lunes 3 de enero de 1972

NUMERO 22.333

AÑO LXXX

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL: T. E. 41-5644

DIVISION BOLETIN OFICIAL: T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES: T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA: T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION: T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO: T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS: T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES: T. E. 42-1011

EXPEDICION T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17.

SUMARIO

EDICION DEL DIA 3 DE ENERO DE 1972 (68 páginas)

Sumario Numérico

HORARIO PARA LA ATENCION DEL PUBLICO: DE LUNES A VIERNES DE 12.45 a 17 HORAS

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659 del año 1947.)

EO
TINO
"B"

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 908

$ 0.20 EL EJEMPLAR





COOPERATIVAS

Intervíénese a una entidad.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1971.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. a fin de elevar a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se interviene la entidad Cooperativa Obrera de Transporte Automotor "25 de Mayo" Limitada, con sede en la calle Rioja Nº 960 de la ciudad de Salta, e inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas con la matrícula 4770.

La medida que se propicia se fundamenta en las siguientes razones:

a) La Cooperativa Obrera de Transporte Automotor "25 de Mayo" Limitada ha violado sistemáticamente lo prescripto por el por el artículo 2º, inciso 13 de la Ley de Cooperativas 11.388, valiéndose durante largo tiempo de los servicios de trabajadores no socios negando el acceso a éstos, y constituyéndose en una cooperativa en beneficio de un reducido grupo de personas;

b) Los dirigentes de la citada Cooperativa han transgredido también el artículo 345º del Código de Comercio, al contratar con otra sociedad de la cual formaban parte (Sociedad Anónima "Sendas Norteñas");

c) La Cooperativa ha falseado la verdad, negando maliciosamente al Organismo Nacional de Control de este tipo de sociedad, el vínculo laboral que con ella tenían personas.

Por los motivos expuestos y con la finalidad de normalizar el desenvolvimiento de la Cooperativa, conforme con los objetivos fijados en sus estatutos, solicito se sancione y promulgue el proyecto de ley que se acompaña. En él se ha estimado conveniente limitar taxativamente, tanto el término de la intervención —fijándolo en seis meses— como las facultades del interventor, quien no podrá contraer obligaciones que comprometan el patrimonio social y al ejercer actos de disposición deberá someter el caso a consideración de este Ministerio.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 19.371

Bs. As., 17|12|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AÉREA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Intervíénese a la entidad Cooperativa Obrera de Transporte Automotor "25 de Mayo" Limitada, con sede social en la calle Rioja número 960, de la ciudad de Salta, e inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas con la matrícula 4770, dándose por finalizadas las funciones del Consejo de Administración y del síndico.

Art. 2º — Facúltase al Ministerio de Bienestar Social a designar interventor en la Cooperativa Obrera de Transporte Automotor "25 de Mayo" Limitada, fijándose en seis meses el término del mandato del interventor, que podrá prorrogarse una sola vez, por igual período, a juicio y por resolución del citado Ministerio.

Art. 3º — El interventor ejercerá las funciones propias del Consejo de Administración de la citada Cooperativa, y tendrá las facultades de la Asamblea, adoptando los arbitrios correspondientes para normalizar, en el plazo fijado, el desenvolvimiento de la entidad, conforme con los objetivos fijados en sus estatutos. No podrá ejercer actos de disposición, ni contraer obligaciones que comprometan el patrimonio social para lo futuro, debiendo, cuando circunstancias de excepción determinen la necesidad de realizar tales actos, someter los respectivos casos a consideración del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

REY.

Francisco G. Manrique.

JUBILACIONES

Modifícase el art. 16 de la Ley 18.017.

Buenos Aires, 31 de diciembre 1971.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se modifica el párrafo final del artículo 16 de la Ley 18.017, sustituído por las Leyes 18.266 y 18.561.

La norma legal primeramente citada disponía que las prestaciones de la naturaleza de las contempladas por ella cuyas condiciones, modalidades o beneficiarios titulares no se ajustaren a los previstos por la misma, quedaban congeladas, caducando el 30 de junio de 1969 fecha hasta la que continuaban a cargo exclusivo del empleador.

La aplicación de la aludida disposición implicaba a partir del 1º de julio de 1969 una disminución de sus ingresos para algunos sectores de trabajadores que, en virtud de disposiciones legales vigentes o convenciones colectivas de trabajo, estaban gozando de asignaciones familiares cuyas condiciones, modalidades o beneficiarios no se ajustaban a las previsiones de la Ley 18.017.

En razón de esa circunstancia las leyes 18.266 y 18.561 extendieron hasta el 31 de diciembre de 1969 y 31 de diciembre de 1971, respectivamente, el plazo fijado originariamente por el artículo 16 de la Ley 18.017 resultando prudente y oportuno entonces prorrogar nuevamente el último plazo mencionado, hasta el 31 de diciembre de 1972.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

Ley Nº 19.406

Bs. As., 31|12|71.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el párrafo final del artículo 16 de la Ley 18.017 por el siguiente:

Las prestaciones de la naturaleza de las contempladas por la presente ley cuyas condiciones, modalidades o beneficiarios titulares no se ajustaren a los previstos por la misma se mantendrán congeladas y caducarán el 31 de diciembre de 1972. Hasta dicha fecha continuarán a cargo exclusivo del empleador.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

JUSTICIA NACIONAL

Se introducen modificaciones en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Excmo. señor Presidente con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 14, 127 y 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley Nº 17.454.

En virtud de la modificación al artículo 14 se deja sin efecto la facultad de recusar sin causa a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De este modo se impedirá que pueda comprometerse la unidad doctrinal de las decisiones de este Alto Tribunal, circunstancia que resultaría particularmente grave en el supuesto de sentencias dictadas con disidencia de dos de sus miembros. Ello así porque en caso de concurrir varios juicios similares a un tiempo, sería posible que la Corte, por recusación de alguno de sus miembros, quedara integrada con distintos jueces de Cámara, con el eventual resultado que por la distinta integración se dictaren fallos contradictorios en causas donde se debaten cuestiones idénticas.

La modificación a los artículos 127 y 135 obedece a que si fueran textualmente aplicados sin las distinciones necesarias, tanto el Procurador General de la Nación como los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema y los Procuradores Fiscales de Cámara no podrían retirar de la Secretaría los expedientes en los que deben presentar memoriales o expresiones de agravios en los litigios en que actúan como representantes en juicio del Estado Nacional. Deberían concurrir a los estrados del Tribunal para interiorizarse del contenido de las actuaciones. Esa situación ha suscitado algunas dificultades puntualizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en algunas de sus decisiones.

El presente proyecto está encuadrado en la Política Nº 128, aprobada por el Decreto Nº 40 de la Junta de Comandantes en Jefe sobre Políticas Nacionales de fecha 17 de junio de 1970.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Ismael E. B. Quijano

LEY Nº 19.419

Bs. As., 31|12|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Se introducen en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 17.454), las siguientes modificaciones: Sustitúyese el párrafo cuarto del artículo 14, por el siguiente:

"También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las Cámaras de Apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte."

Agrégase como párrafo final del artículo 127, lo siguiente:

"El Procurador General de la Nación, los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema y los Procuradores Fiscales de Cámara podrán también retirar los expedientes, en los juicios en que actúen en representación del Estado Nacional, para presentar memoriales y expresar o contestar agravios."

Agrégase como último párrafo del artículo 135, lo siguiente:

"Exceptúase de las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al Procurador General de la Nación, a los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema y a los Procuradores Fiscales de Cámara, quienes serán notificados personalmente en su despacho."

Art. 2º — Derógase el párrafo quinto del artículo 14.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Carlos A. Rey.
Pedro A. J. Gnavi.
Ismael E. Bruno Quijano.

OBRAS SOCIALES.

Mantiénense hasta el 30|4|1972 los precios establecidos por la Ley 18.912.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación.

TENGO el honor de someter a consideración de V. E. un proyecto de ley por el que se mantienen vigentes hasta el 30 de abril de 1972 los nomencladores, aranceles, índices arancelarios, tarifas y derechos sanatoriales a que se refiere la Ley Nº 18.912 en sus actuales valores.

Motiva la medida que se propicia evitar temporalmente un aumento en los valores señalados para atender en ese período las críticas formuladas al régimen de la Ley número 18.912 fundadas en el desajuste que la misma provoca en las bases económicas-financieras del sistema de "obras" sociales y similares, que las lleva a una situación deficitaria insostenible. Ese lapso se considera suficiente para proveer a la reforma de la ley indicada conjugando los justos intereses de las partes y el derecho preferente del afiliado en cuyo beneficio y el de su grupo familiar se ha venido instrumentando todo el régimen existencia en funcionamiento.

Concidiendo con ese criterio, los responsables del sector salud en la reunión de autoridades nacionales y provinciales celebrada en este Ministerio de Bienestar Social el día 7 de diciembre último, recomendaron la "modificación de la Ley Nº 18.912 —relativa a los aranceles médicos en Obras Sociales— con su suspensión inmediata por no ajustarse a la realidad nacional


19720103

Dando forma a ese requerimiento, me permita solicitar a V. E. la sanción de la ley cuyo proyecto acompaño.

Dios guarde a V. E.

Francisco G. Manrique
Rubens G. San Sebastián

LEY Nº 19.417

Bs. As., 31|12|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Fíjanse hasta el 30 de abril de 1972 los nomenciadores, aranceles, índices arancelarios, tarifas y derechos sanatoriales a que se refiere la Ley Nº 18.912, en los valores vigentes a la fecha de la sanción de la presente.

Art. 2º — Las infracciones a la regulación de precios establecida en el artículo 1º hará pasible a los responsables de una multa de diez mil pesos (pesos 10.000.—) a cien mil pesos ($ 100.000.—), cuya aplicación estará a cargo del Ministerio de Bienestar Social en todo el país, destinándose los importes que se perciban al Fondo Nacional de la Salud La Resolución Ministerial que imponga la multa será título ejecutivo suficiente. Las sanciones serán recurribles ante las Cámaras Nacionales de Apelación en lo Federal y en la Capital Federal, por ante la sala en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución respectiva, previo ingreso del importe de la multa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Francisco G. Manrique
Rubens G. San Sebastián

FONDO NACIONAL DE AUTOPISTAS

Créase.

Buenos Aires, 31 de diciembre 1971

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se crea el "Fondo Nacional de Autopistas", destinado a atender la construcción de un sistema de caminos expresos de diseño superior —entendiéndose por tales las autopistas urbanas y rurales, los caminos de trochas múltiples sin control de accesos o con control parcial de los mismos y las avenidas de circunvalación a las ciudades y las de penetración en éstas— así como los caminos de vinculación de la red nacional con los centros urbanos.

Las consideraciones que más adelante se expresan indican la necesidad de desarrollar un plan intensivo de obras viales de esas características, con el objeto de dar un mejor cumplimiento a las políticas Nº 79 y 80 establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1971-1975.

En efecto, uno de los aspectos que más agudamente caracteriza el panorama vial argentino es el que deriva de la necesidad de dar solución a los problemas del tránsito en nuestras principales áreas urbanas —tanto de itinerarios internos como de penetración— así como en rutas interurbanas en que aquel registra los volúmenes más significativos, constituyéndolas en vías importantes dentro del cuadro general de los transportes del país. La capacidad de las arterias existentes en los referidos sectores resulta, en todos los casos, insuficiente a los requerimientos de la demanda. Frecuentemente congestionadas, cuando no saturadas, restringen las condiciones de la circulación con los perjuicios de naturaleza diversa —que, por obvios se elude detallar— que en definitiva se traducen en ingentes pérdidas para la comunidad.

Y si actualmente caben las consideraciones que preceden, fácil es determinar las condiciones en que se desarrollará el tránsito en los años próximos ante el fuerte crecimiento del parque automotor —previsiones del CO. NA. DE. pronostican su duplicación en el término de siete (7) años y la sostenida participación del automotor en la satisfacción de la demanda global del transporte del país.

Basta decir sobre el particular que el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad prevé para el año 1975 un crecimiento del tráfico automotor, con relación a 1970, del siguiente orden:

carga	49 %
pasajeros urbano y suburbano	51 %
interurbano	56 %

La correlación entre cifras de tráfico y tránsito permite afirmar que para 1975 los valores actuales de la circulación por carreteras crecerá en un 87 %, lo que da clara idea de la situación que se presentará en las rutas del país en los próximos años. En efecto, si las condiciones actuales de tránsito asignan a la mayoría de las rutas incluidas en el Plan proyectado un nivel de servicio mediocre, el acrecentamiento aludido producirá congestiones que imposibilitarán una circulación eficiente.

A título de ejemplo pueden citarse las condiciones de tránsito de las rutas 8 y 9, en las que los volúmenes de servicio actuales exceden los seiscientos cincuenta (650) vehículos por hora, con porcentaje de camiones de hasta 47 %, lo que configura un alto grado de dificultades de circulación.

Básicamente las estructuras viales idóneas para la solución de los problemas apuntados, a los que caracterizan altos flujos de circulación son las autopistas, cuyas características técnicas —cruces a distinto nivel; control de accesos; separación de calzadas direccionales, etc.— ofrecen rapidez, seguridad, comodidad y economía al tránsito automotor Lamentablemente en el país la obra de este tipo llevada a cabo y la que está por ejecutarse es de muy escasa significación, a tal punto que sólo se registran unos 300 km. de autopistas habilitadas, mientras que se hallan próximos a iniciarse otros 725 km., esto es, respectivamente un 0,7 % y 1,8 % con relación a la longitud de la Red Nacional de Caminos.

De los guarismos precedentes como de las consideraciones expuestas, surge claro que se está frente a la necesidad de la inmediata formulación de una política específica en materia de autopistas, tanto de programación y ejecución de obras, ya impostergables, como de planeamiento, con claro sentido de futuro, de un sistema orgánico que asegure la continuidad de esa política, se anticipe a las previsibles demandas del tránsito y atienda, con medidas responsables y plazos adecuados, a la solución de los graves problemas que —especialmente en las áreas urbanas— se presentan para el emplazamiento de los caminos a construir.

Con un criterio lógico —pues está implícito en el tema bajo análisis— debe darse la posibilidad de que cuando el organismo vial de la Nación lo considere conveniente, pueda encarar, dentro de la política que define la ley, la ejecución de obras en redes arteriales urbanas, que aunque por su envergadura no lleguen a justificar la construcción de una autopista, cubran servicios de orden similar a la misma, constituyéndose en itinerarios fundamentales para la circulación urbana y para aquella que deba atravesar los centros poblados en tránsito.

Otro problema importante que carece de solución orgánica es el referido a la construcción de accesos de los centros poblados a la Red Nacional de Caminos.

La Ley Nacional de Vialidad no contiene previsiones que posibiliten su ejecución, y ese vacío debe ser salvado, dado que aquellos —los centros poblados— son en buena medida origen o destino del tránsito de las rutas troncales. Accesos adecuados que aseguren la normalidad a ese tránsito son un medio necesario para obtener de las rutas sus máximas posibilidades potenciales, esto es, los mayores beneficios para el país.

A los fines de concurrir a la solución de los problemas que precedentemente se mencionan, se ha estructurado el proyecto de ley, cuyas disposiciones básicas y sus fundamentos se sintetizan a continuación

1. Creación de un "Fondo Nacional de Autopistas". Está destinado a asegurar, a través del mismo, el desarrollo de una política estable y específica en la materia de que se trata.
2. Imposición de un gravamen a la primera transferencia de automotores, con la excepción que se enuncian en el proyecto, consistente en el 5 % (cinco por ciento) del valor de compra. Se trata de un recurso que guarda lógica realción con los problemas que se busca resolver desde que su magnitud está estrechamente relacionada con el crecimiento del parque automotor.

La imposición que se establece recaerá una sola vez sobre cada unidad automotora, y dado el gran predominio de los automóviles en la composición del parque automotor (64 %), no caben esperarse consecuencias sensibles sobre la economía general del país.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Pedro A. Gordillo.

LEY Nº 19.408

Bs. As., 31|12|71.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Dentro del plazo de diez (10) años, a partir del 1º de enero de 1972, la Dirección Nacional de Vialidad procederá a construir una longitud no menor de Un Mil Setecientos Kilómetros (1.700 km.) de caminos expresos de diseño superior.

Art. 2º — Están comprendidos dentro de la denominación de caminos expresos de diseño superior las autopistas urbanas y rurales, los caminos de trochas múltiples sin control de accesos o con control parcial de los mismos y las avenidas de circunvalación a las ciudades y las de penetración en las mismas.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Vialidad incluirá en sus planes de obras la ejecución de los caminos de vinculación de la Red Nacional con los centros urbanos.

Art. 4º — A los fines determinados por los artículos anteriores, créase el "Fondo Nacional de Autopistas" que se formará con el producido de un gravamen aplicado a partir del 1º de enero de 1972, y por el término de diez (10) años, más el beneficio neto de la explotación que por el régimen de peaje obtenga la Dirección Nacional de Vialidad, la cual tendrá a su cargo la administración del fondo con las facultades que determina el Decreto Ley 505|58, y llevará su contabilidad por separado, en cuenta denominada "Fondo Nacional de Autopistas".

Art. 5º — El gravamen que se crea por la presente ley será del cinco por ciento (5 %) sobre el precio de lista de venta al público de cada automotor de fabricación nacional indicado en el artículo 7º, e igual tasa sobre el valor de los automotores importados, determinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º.

Serán responsables del pago del gravamen el fabricante nacional del vehículo y el que efectuare el despacho a plaza, respectivamente y el hecho imponible quedará configurado por el despacho o libramiento del vehículo desde la plaza o depósito del fabricante al concesionario, comprador o adquirente de la unidad, o por el despacho a plaza del vehículo en caso de importación.

Art. 6º — El valor sobre el cual se aplicará el impuesto a los automotores de fabricación nacional, será el precio de venta al público establecido en las listas de precios del fabricante, vigentes en el momento de producirse el hecho imponible.

En el caso de automotores importados se considerará como base de imposición el valor establecido en la factura comercial o consular, al que se agregarán los gastos de transporte y seguro, los derechos portuarios, los recargos y todo otro derecho o impuesto a la importación y los gastos y comisiones facturados por el despachante.

Art. 7º — Los automotores alcanzados por el gravamen de la presente ley son los automóviles, vehículos utilitarios y los chasis para ómnibus, microómnibus, colectivos y camiones. Quedan exentos del impuesto los automotores adquiridos o importados directamente por:

1) La Nación, las provincias, las municipalidades y reparticiones oficiales;
2) Las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de la Nación;
3) Las instituciones, asociaciones y entidades comprendidas en los incisos e), f) y g) del artículo 19º de la ley del impuesto a los réditos (texto ordenado en 1968).
4) Las personas lisiadas, dentro del régimen del Decreto-Ley Nº 456|68, modificado por la Ley Nº 16.439 y reglamentado por el Decreto 8.703|63.

Están asimismo exentos del impuesto las autobombas y ambulancias carrozadas en fábrica y los vehículos motorizados de dos o tres ruedas.

En los casos señalados en los apartados 3 y 4, las personas indicadas en los mismos deberán ingresar el impuesto si el automotor se enajena antes de cumplidos dos (2) años de la fecha de la respectiva compra o importación.

Art. 8º — El gravamen de la presente ley será ingresado por los fabricantes de automotores y por quien realice el despacho a plaza, en los casos de importación, en el plazo y forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Art. 9º — Sin perjuicio de las funciones que como administradora del "Fondo Nacional de Autopis. s" cumpla la Dirección Nacional de Vialidad, la aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva. Los organismos nacionales, provinciales o municipales, deberán prestarles toda la colaboración que aquellas les requieran y que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 10. — El impuesto creado por esta ley se aplicará a los automotores salidos de fábrica y a los que se despachen a plaza a partir del 1º de enero de 1972 inclusive y se regirá por las normas de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968.

Art. 11. — El beneficio neto de la explotación por el régimen de peaje, que perciba la Dirección Nacional de Vialidad de autopistas que se construyan con el Fondo creado por esta ley y que fueren eventualmente incluidas en ese régimen, pasará a incrementar dicho Fondo y será destinado a la construcción de otras obras cuya ejecución se haya previsto financiar con el mismo, o a la ampliación, conclusión, mejoramiento y reconstrucción de las autopistas existentes.

El beneficio neto anual de la explotación por peaje será ingresado por la Dirección Nacional de Vialidad a la cuenta bancaria que se establece en el artículo 13º.

Art. 12. — El Ministerio de Obras y Servicios Públicos determinará los caminos de vinculación de la Red Nacional con los centros urbanos y los caminos expresos de diseño superior para los cuales será afectado el "Fondo Nacoinal de Autopistas". La prioridad de las obras que se encararán con el "Fondo Nacional de Autopistas" la determinará el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y a propuesta de la Dirección Nacional de Vialidad. Los caminos expresos de diseño superior podrán ser incluidos si, a juicio de dicho Ministerio, estuviere debidamente justificada, en cada caso, su factibilidad técnico-económica.

Art. 13. — El producido del gravamen creado por esta ley será depositado en el Banco de la Nación Argentina, en una cuenta especial habilitada a tal efecto denominada "Fondo Nacional de Autopistas' a la orden de la Dirección Nacional de Vialidad, y sólo podrá destinarse al cumplimiento de los fines de la presente ley.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo

LOCACIONES

Redúcese el porcentaje de aumento.

Buenos Aires, 31 de diciembre 1971

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de someter a consideración de Vuestra Excelencia un proyecto de ley en virtud del cual se reduce el porcentaje de aumento de los valores locativos establecidos por la Ley 18.880.

El motivo de esta reducción se encuentra en que la incidencia de un teórico aumento del Veinte por Ciento (20 %) como alquiler sobre los valores básicos establecidos por la Ley de Locaciones, implica en la práctica un incremento del Ciento por Ciento (100 %), ya que implica el porcentaje del año precedente.

Además de ello al incrementarse el valor básico que se toma como punto de partida para la aplicación de porcentajes, en base al aumento de costo de vda, se está llegando en realidad a un aumento que oscila alrededor del Ciento Setenta por ciento (170 %) sobre los actuales arrendamientos.

Se considera que un aumento de tal envergadura puede incidir en forma negativa en los presupuestos familiares de sectores de bajos recursos, aún teniendo en cuenta el tope del Veinticinco por Ciento (25 %) sobre los ingresos del locatario y su núcleo conviviente que determina la legislación vigente, como importe máximo del alquider legal

Se ha tenido en cuenta que los salarios reales, se han visto disminuidos últimamente por el aumento del costo de la vida, y que debe tratar de atemperarse cualquier tipo de impacto que pueda incidir aún más en el detrimento de los mismos.

Por ello se propicia mantener el incremento de los arrendamientos sobre la base del aumento de costo de vida, sin duplicar el procentaje de aplicación sobre los valores básicos.

Asimismo se mantendrían para los años venideros los incrementos previstos dentro de la planifaciación legal, lo que implicaría solamente retrasar por doce meses (12) la teórica equiparación de los alquileres a los valores reales de plaza, con lo que se eliminaría prácticamente la necesidad de mantener una prórroga de locaciones.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 19.405

Bs. As., 31|12|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese los textos de los artículos 2º y 5º de la Ley 18.880, por los que se transcriben a continuación:

"Artículo 2º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1975 el plazo de contratos de locación comprendidos en la presente ley que hubieren vencido o vencieren antes de esa fecha".

"Artículo 5º — A partir del 1º de enero de 1971 el alquiler será el que resulte de la siguiente tabla:

"Del 1º|I al 31|XII|71 el 20 % del valor básico para 1971".

"Del 1º|I al 31|XII|72 el 20 % del valor básico para 1972".

"Del 1º|I al 31|XII|73 el 40 % del valor básico para 1973".

"Del 1º|I al 31|XII|74 el 60 % del valor básico para 1974".

"Del 1º|I al 31|XII|75 el 80 % del valor básico para 1975".

"El valor básico para cada uno de los años indicados se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Francisco G. Manrique.

FONDO ESPECIAL DEL TABACO

Prorrógase la vigencia de la Ley 17.461.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el agrado de dirigirnos al Primer Magistrado para elevar a su consideración un proyecto de Ley, por el cual se prorroga la vigencia de las Leyes Nros. 17.461 (con las modificaciones establecidas en la Ley Nº 18.900) y 19.138.

La Ley que se propugna es necesaria porque el 31 de diciembre de 1971 finaliza la vigencia de las que se propician prorrogar; ya que, de no concretarse esta medida, no se contaría con los recursos para pagar el sobreprecio que actualmente se financia con la recaudación del Fondo Especial del Tabaco.

Se informa al Excelentísimo señor Presidente, que el plazo indicado permitirá tomar una decisión definitiva acerca de la proyectada Ley Nacional del Tabaco.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Antonio A. Di Rocco
Cayetano A. Licciardo

LEY Nº 19.411

Bs. As., 31|12|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1972 la vigencia de la Ley Nº 17.461, con las modificaciones establecidas en la Ley Nº 18.900.

Art. 2º — Prorrógase igualmente hasta el 31 de diciembre de 1972 la vigencia de la Ley Nº 19.138.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Antonio A. Di Rocco

REGIMEN CAMBIARIO

Exímese del impuesto especial a la venta de divisas a los becarios que se dirijan al exterior.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado para someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley.

Con el fin de no perjudicar a los becarios que se dirigen al exterior, para perfeccionar sus conocimientos, y luego aplicarlos en nuestro país, se estima conveniente modificar el artículo 3º de la Ley Nº 19.150 de reciente sanción.

Asimismo, la modificación propuesta, resulta compatible con las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto Nº 46|70.

Por los motivos expuestos, solicito a V.E. la sanción y promulgación del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo

LEY Nº 19.416

Bs. As., 31|12|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Agrégase al artículo 3º de la Ley Nº 19.150 el siguiente inciso:

c) A las ventas de cambio relacionadas con viajes al exterior de personas becadas por organismos estatales para realizar investigaciones científicas y|o tecnológicas en temas de interés nacional, y con fondos provenientes de recursos oficiales.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

IMPUESTOS

Amplíase la vigencia temporal del impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria.

Buenos Aires, diciembre 31 de 1971

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se amplía la vigencia temporal del impuesto nacional de emergencia a las tierras aptas para la explotación agropecuaria, se introducen modificaciones en el cálculo de las valuaciones fiscales y se aclaran los términos de prescripción del derecho al cómputo como anticipo para el impuesto a los réditos, o como gasto deducible, en su caso.

Los efectos extrafiscales del impuesto así como la subsistencia de las condiciones que dieron lugar a su implantación, aconsejan la prórroga de vigencia que se propicia, en un todo de acuerdo con lo preceptuado por las Políticas Nacionales (Nº 68), aprobadas por Decreto Nº 46 del 17 de junio de 1970.

La diferente evolución operada en las valuaciones fiscales provinciales y la necesidad de uniformar el tratamiento tributario en todo el ámbito nacional, determinan la conveniencia de establecer una valuación fiscal legal que se determinará incrementando en la medida del 70 %, la fijada oportunamente para el año base 1969.

En cuanto a los términos de prescripción, si bien la aplicabilidad general de la Ley 11.683 contempla el caso, en mérito a la especificación se aclara el modo de computar el transcurso de los plazos legales.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo.

LEY Nº 19.410

Bs. As. 31|12|71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Prorrógase por tres (3) años la vigencia del impuesto nacional de emergencia a las tierras aptas para la explotación agropecuaria, creado por la Ley 18.033 con las modificaciones introducidas por las Leyes 18.222, 18.319 y 18.703.

Art. 2º — Modifícase a partir del 1º de enero de 1972 la Ley 18.033, modificada por las Leyes 18.222, 18.319 y 18.703, en la siguiente forma:

1) Sustitúyese el inciso b) del artículo 5º, por el siguiente:

b) Los inmuebles pertenecientes a un mismo contribuyente cuya valuación fiscal libre de mejoras —se trate de uno o más predios— no superen en total la suma de cincuenta y un mil pesos (pesos 51.000).

Cuando la valuación fiscal supere esa suma y no exceda de ciento dos mil pesos ($ 102.000), se deducirán de la misma los siguientes importes, antes de aplicar el gravamen:

Valuación fiscal de más de pesos 51.000 y hasta $ 85.000, deducción $ 45.900, Valuación fiscal de más de $ 85.000 y hasta pesos 102.000, deducción $ 28.900.

A los efectos indicados, la valuación fiscal de la tierra —libre de mejoras— correspondiente al año 1969, se incrementará en un setenta por ciento (70 %).

2) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — La tasa del impuesto será del uno con sesenta por ciento (1,60 %) de la valuación fiscal de la tierra —libre de mejoras—, correspondiente al año 1969 incrementada en un setenta por ciento (70 por ciento), fijada por las provincias y por la Nación para los predios ubicados en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud a los efectos de la percepción de los respectivos gravámenes inmobiliarios.

Cuando en la valuación fiscal no esté determinado el valor de las mejoras, se presume de derecho que representan el treinta por ciento (30 %) de la valuación fiscal total.

3) Incorpórase los siguientes artículos:

a) Artículo... — En el supuesto de valuaciones de predios con posterioridad al año 1969 —por cualquier causa— tales valores se convertirán a sus equivalentes del año 1969 a los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del artículo 5º y primer párrafo del artículo 6º.

b) Artículo... — El cómputo mencionado en el segundo párrafo del artículo 1º, como asimismo la deducción como gasto prevista en el artículo 7º, segundo párrafo, sólo procederá respecto de de los réditos imputables a los diez (10) años fiscales posteriores al del ingreso del gravamen de esta ley.

A los fines indicados, los importes pendientes de imputación a la fecha de sanción de la presente ley, se tratarán como ingresos efectuados en dicha fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

Ganancias Eventuales.

Modifícase el t. o. 1968.

Buenos Aires, 31 de diciembre 1971.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones a la ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales.

En razón de la evolución observada en el mercado de automotores se propicia la exención del gravamen para las operaciones de venta de los mismos, dado que en la actualidad ese tipo de bienes no representan inversiones de lujo, que son las que, en general, arrojan resultados gravados por el impuesto.

Por otra parte y siguiendo similar criterio al consagrado en la reforma proyectada en la ley de impuesto a los réditos en cuanto se refiere a la actualización de valores a los efectos del cálculo de los resultados de la enajenación de inmuebles, se propone el ajuste del costo atento que son de estricta aplicación las razones tomadas en consideración para su adopción en el impuesto a los réditos.

Ahora bien, es admitido en términos generales, que las ganancias de capital se sometan a un tributo distinto al que grava las rentas periódicas, para evitar los efectos de la tasa progresiva sobre la exteriorización de resultados que responden a incrementos de valor acumulados durante el transcurso del tiempo. Dicho tributo al fijar una alícuota proporcional aproximadamente equivalente a la tasa media vigente para el impuesto a los réditos personal, soluciona adecuadamente el problema señalado.

Este criterio adoptado en su origen por la ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales fue posteriormente relegado, interpretándose ello como una manera indirecta de mitigar el tratamiento de resultados influenciados por el aumento experimentado en el nivel de precios.

Dado que en la reforma proyectada la situación antedicha se contempla mediante un régimen de actualización de los valores de costo computable, corresponde retomar el criterio doctrinario antes aludido, para lo cual se propone la elevación de la alícuota general del 10 % al 15 %.

Por las razones señaladas y considerando que la reforma propuesta resulta coherente con las políticas nacionales fijadas mediante Decreto 46|70, elevo a V. E. el adjunto proyecto, recabando su sanción y promulgación con fuerza de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo.

LEY Nº 19.414

Bs. As., 31|12|71.

EN uso de las atribuciones conferida por el artículo 5º del Estatuto de l Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1972, la ley de impuesto a las ganancias eventuales (t. o. en 1968), en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso e) del artículo 4º por el siguiente:

e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se tratare de obras de arte o inversiones de lujo vendidos durante el año por un valor superior en conjunto a Tres Mil pesos ($ 3.000).

2. Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º — El beneficio neto obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos.

En el caso de enajenación de inmuebles, el costo computable se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Al precio de compra o construcción, más costo del terreno, se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio o construcción durante el tiempo que el inmueble fue amortizable para el impuesto a los réditos o usado por el propietario.

2) Sobre el importe así obtenido se aplicará el índice de actualización referido al año calendario de adquisición o construcción que fijará anualmente la Dirección sobre la base de los datos relativos a precios mayoristas no agropecuarios que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos. El índice a aplicar será el correspondiente al año calendario inmediato anterior al de la venta.

Sin embargo, cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al año 1946, se podrá optar por considerar como costo, en lugar del precio de adquisición, la valuación fiscal a esa fecha. En ese caso, las amortizaciones a que se refiere el apartado 1) se calcularán a partir del año 1946, inclusive y el índice que trata el apartado 2) será referido al año 1946.

En los supuestos de inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación, se aplicarán las disposiciones precedentes, teniendo en cuenta la fecha de adquisición del bien por parte del antecesor.

Cuando se trate de inmuebles revaluados de conformidad con las leyes 15.272 y|o 17.335, el costo computable se determinará en la forma expuesta precedentemente o se tomará el valor actualizado de acuerdo con dichas leyes, a opción del contribuyente.

Para los demás bienes muebles, derechos o de cualquier otra especie adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará valor de costo el fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes o el costo real, a opción del contribuyente.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas al gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo el valor del bien o prestación entregada o comprometida.

3. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13. — La ganancia imponible anual alcanzada por este impuesto estará sujeta a las siguientes [illegible]

Veinte por ciento (20 %) sobre los premios de lotería y juegos de azar; Quince por ciento (15 %) sobre los demás beneficios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

Modifícase la ley del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Buenos Aires, diciembre 31 de 1971

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de someter a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones al artículo tercero de la ley de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, estableciendo normas especiales para la fijación de valores de los bienes muebles e inmuebles a los efectos de la determinación del capital sometido al tributo.

En tal sentido, se ha procedido a recoger las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos, relativas a la actualización de los valores de esos bienes para los casos de amortización o venta, teniendo en cuenta los índices sobre variación en los niveles de precios mayoristas no agropecuarios.

Con esta medida se procura mejorar la equidad horizontal en el peso de la carga tributaria, ya que al ajustar los importes representativos de los bienes que integran los activos de las distintas empresas, quedan reflejados en forma más homogénea los valores actualizados de los mismos, superando así la distorsión que frente al tributo supone el cómputo de costos históricos, sin consideración del factor desvalorización monetaria.

Asimismo corresponde rever el criterio de valuación dispuesto por las leyes 15.272 y 17.335 por cuanto resulta indudable que el proceso de desvalorización monetaria ha superado la actualización autorizada por tales leyes, por lo que las consideraciones antes expuestas son de estricta aplicación al revalúo de bienes resultante de dichos instrumentos legales.

Por las razones expuestas y considerando que la reforma propuesta resulta coherente con las políticas nacionales fijadas mediante decreto 46/70, elevamos a V. E. el adjunto proyecto, recabando su sanción y promulgación con fuerza de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo.

LEY Nº 19.412

Bs. As., 31/12/71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la ley del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (t. o. en 1965) en la forma que se indica a continuación:

1. — Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:
Artículo 3º — El impuesto de la presente ley se determinará aplicando la tasa del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) sobre el capital y reservas de los responsables alcanzados por la misma. Dicha tasa regirá respecto de los balances anuales cerrados a partir del 31 de diciembre de 1964.
A los efectos indicados se entiende por capital y reservas la diferencia entre el activo y el pasivo a fin de cada ejercicio, —excluídas las inversiones en acciones o en participaciones en otras empresas sujetas al gravamen de esta ley y en bienes situados con carácter permanente en el exterior— ajustados conforme a las normas de la ley de impuesto a los réditos y a las que fije la reglamentación. En lo que se refiere a bienes muebles amortizables e inmuebles, serán de aplicación las siguientes disposiciones:
a) El valor de los bienes amortizables —excepto inmuebles— se determinará aplicando al valor residual determinado de conformidad con el punto 1) del artículo 49 de la ley del impuesto a los réditos, el índice a que se refiere el artículo 69, apartado 2, de dicha ley, correspondiente al año calendario inmediato anterior a la fecha de cierre del ejercicio.
b) Los inmuebles urbanos o rurales —excepto cuando tengan tratamiento de bienes de cambio— se computarán por el importe que resulte de conformidad con las normas del artículo 4º, cuarto párrafo, apartado 1) de la ley de impuesto a los réditos, actualizado por aplicación del índice a que se refiere el artículo 69, apartado 2), de dicha ley, correspondiente al año calendario inmediato anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación para todos los ejercicios cerrados a partir del 1º de enero de 1972 inclusive, quedando derogadas para tales ejercicios, las disposiciones de los artículos 9º de la ley 15.272 y 9º de la ley 17.335, en cuanto disponen el cómputo del valor actualizado de los bienes revaluados de conformidad con las mismas, para el cálculo del capital sujeto a este gravamen.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

Internos.

Modifícase el correspondiente a los aceites lubricantes.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación

TENGO el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de Ley, por el que se ajusta el gravamen del impuesto interno a los aceites lubricantes, destinado a fondos de vialidad.

La aplicación del impuesto a los aceites lubricantes tendió a asegurar un recurso adecuado para los planes viales nacionales y provinciales, siendo fundamental asegurar un producido adecuado, para lo cual corresponde actualizar el monto del gravamen.

Además, es de señalar la importancia que tiene el plan de obras públicas, que en particular en el plano vial, el Gobierno Nacional se ha propuesto acrecentar notablemente.

Con esta modificación se favorecería dicho propósito y facilitaría lo propio de los gobiernos provinciales. Asimismo, se proyecta mantener por otro período el impuesto adicional aplicable a los mismos productos, cuyo producido se coparticipa en las condiciones fijadas por la Ley número 14.390, entre la Nación y las provincias.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo

LEY Nº 19.420

Bs. As., 31/12/71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de enero de 1972, en noventa centavos ($ 0,90) la tasa establecida en el artículo 63 de la Ley de Impuestos Internos (t.o 1968 y sus modificaciones).

Art. 2º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1975 el gravamen adicional a que se refiere el artículo 65 de la ley citada en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

Ventas.

Anticipo adicional.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar al Primer Magistrado el proyecto de ley que se acompaña, por el que se propicia el ingreso, en el mes de enero de 1972, de un anticipo adicional del impuesto a las ventas correspondientes al año en curso.

Los motivos que justifican la adopción de esta medida son los que oportunamente avalaron el dictado para los períodos fiscales 1968, 1969 y 1970, de las Leyes Nros. 17.964, 18.437 y 18.897, respectivamente, las cuales en su momento lograron los objetivos previstos al coadyuvar a la corrección de las perturbaciones financieras que al inicio de cada año fiscal se producen, en razón del mayor desplazamiento de recursos hacia el sector privado y el consiguiente desajuste del sector público.

Por lo tanto, y considerando que la Dirección General Impositiva no se encuentra facultada para requerir el ingreso de importes a cuenta de impuestos fuera del período a que éstos corresponden, se somete a consideración de V. E. el pertinente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo

LEY Nº 19.418

Bs. As., 31/12/71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Los responsables del impuesto a las ventas, que de conformidad con las disposiciones dictadas por la Dirección General Impositiva tienen la obligación de ingresar anticipos por dicho gravamen, deberán abonar, hasta el día 20 de enero de 1972, inclusive, un anticipo adicional a cuenta del impuesto anual correspondiente al año 1971, cuya determinación se efectuará de acuerdo a las normas que al respecto establezca el citado organismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

Internos.

Reajústase el gravamen a las cubiertas.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado, el adjunto proyecto de Ley, por el que se ajusta el gravamen a las cubiertas, cuyo producto ingresa al "Fondo Nacional de Vialidad" y se prorroga la vigencia del impuesto a las cubiertas establecido por Ley 15.274 y sus modificaciones, ambos incorporados a la ley de impuestos internos como artículos 97 y 99, respectivamente, (t.o. en 1968 y sus modificaciones).

Asimismo, y para posibilitar el logro de las metas que, para caminos de la red troncal, fija el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1971-1975, se amplía el destino a dar por la Dirección Nacional de Vialidad a los recursos de la Ley 15.274, pero manteniéndolos siempre afectados a la ejecución de obras que son materia de competencia específica de esa Dirección.

El cumplimiento del Plan de obras 1971-1975 de la Dirección Nacional de Vialidad, que permitiría alcanzar esa meta, requiere el sostenimiento de la vigencia de los gravámenes afectados al Organismo hasta la finalización de las obras en 1977.

Por otra parte, siendo los impuestos a las cubiertas importes fijos que se aplican sobre volúmenes físicos, se hace necesario ajustar dichos gravámenes periódicamente con el fin de mantener su poder adquisitivo. El último ajuste se remonta al mes de enero de 1968, no habiendo sufrido modificaciones posteriores pese al incremento del nivel general de precios, de allí que se propicia la presente medida.

Además, se han mantenido constantes los otros gravámenes correspondientes al régimen específico de la ley de impuestos internos (artículos 96 y 99 del t. o. de 1968 y sus modificaciones), a los fines de volcar el mayor ingreso fiscal, producto de la actualización en términos reales del valor de los mismos, al "Fondo Nacional de Vialidad".

Las medidas propuestas tienden al cumplimiento del programa de obras viales tanto nacionales como provinciales, cuya importancia en los planes de Gobierno es indudable, tal como se desprende de las políticas nacionales números 79 y 80.

Por los motivos expuestos, propongo a Vuestra Excelencia el adjunto proyecto, recabando su sanción y promulgación, con fuerza de Ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo

LEY Nº 19.415

Bs. As., 31/12/71

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 97 de la ley de impuestos internos (t. o. en 1968 y sus modificaciones); por el siguiente:

"Art. 97. — Fíjase en dos pesos con veinte centavos ($ 2,20) por kilogramo de cubierta banda negra y en dos pesos con veintiséis centavos ($ 2,26) por kilogramo de cubierta banda blanca, el impuesto interno a las cubiertas, cuyo productos ingresará al 'Fondo Nacional de Vialidad" creado por el Decreto-Ley Nº 505/58 hasta el vencimiento del término previsto en la parte final del inciso m) del artículo 18 del citado decreto-ley."

Art. 2º — Las modificaciones introducidas por el artículo primero de la presente ley regirán desde el 1º de enero de 1972, inclusive, sin perjuicio que en lo futuro, para determinar los ajustes de tasas por oscilación de los precios de venta de las cubiertas, se aplique el procedimiento indicado en el artículo 100 de la ley de impuestos internos (t. o. en 1968 y sus modificaciones).

Art. 3º — Determínase que el impuesto a las cubiertas establecido por el artículo 3º de la Ley Nº 15.274, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 17.623 e incorporado como artículo 99 de la ley de impuestos internos (t.o. en 1968 y sus modificaciones), regirá hasta el 31 de diciembre de 1977, inclusive.

Art. 4º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 6º de la Ley Nº 15.274, por el siguiente:

"a) El 65 % con destino a la Dirección Nacional de Vialidad, que será aplicado por ésta a la construcción y/o reconstrucción de los caminos de la red Troncal Nacional, conforme a los planes que apruebe el Poder Ejecutivo."

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

Réditos.

Modifícanse.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V. E. con el fin de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se modifica la ley de Impuesto a los Réditos.

Los cambios que el presente proyecto introduce tienden a perfeccionar el sistema vigente, tanto en los aspectos relacionados con una equitativa distribución de la carga tributaria, como en aquellos que hacen a la simplicidad de la aplicación y percepción del impuesto.

En tal sentido, en el artículo 3º se establece el valor de ingreso al patrimonio de los bienes en caso de transmisión gratuita y el acto que configura la venta de inmuebles, aspectos ambos que hasta el momento carecían de normas precisas.

Otro de los aspectos que más ha preocupado es la influencia negativa que el proceso inflacionario ejerce sobre el sistema impositivo. Es por ello que gran parte de las reformas constituyen un primer paso hacia un régimen que permita eliminar esos efectos distorsionantes.

Así, el artículo 4º se modifica de manera que resulta permitido computar un valor residual actualizado como costo en los casos de ventas de inmuebles, con el fin de determinar la ganancia o pérdida originada en la enajenación del bien, a los efectos del impuesto. Con esta modificación se concreta lo expresado en el párrafo anterior.

La modificación introducida en el artículo 17 tiene por finalidad precisar el alcance a los efectos de la imputación del rédito, de los conceptos devengados y percibidos. Además se regla el momento de la de-

... de los gastos que resulten réditos de fuente argentina para los beneficiarios del exterior con el objeto de compatibilizar tal momento con el de la retención del impuesto. Con ello se supera el asincronismo entre el momento en que se efectúa la retención del impuesto que recae sobre el beneficiario del exterior y la deducción efectuada por parte del pagador del país, al no poder realizarse esta última hasta tanto no se hubiera practicado la retención.

La reforma del artículo 19º, inciso h), amplía la exención de los intereses percibidos por depósitos efectuados en entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 18.061, ya que en el presente tal franquicia comprende exclusivamente a los depósitos en Caja de Ahorro, en Cuentas Especiales de Ahorro para Préstamos Hipotecarios y en Cuentas Especiales para participación en Valores Mobiliarios. Esta medida tiene por finalidad alentar la canalización de ahorros a través del sistema financiero organizado, evitando que el sistema impositivo introduzca distorsiones en el rendimiento relativo de los distintos activos financieros, tal como sucedería si se aplicara un tratamiento diferencial. Cabe señalar que las exenciones impositivas acordadas por leyes específicas mantienen plena vigencia.

La modificación introducida al artículo 20º obedece a criterios de equidad tributaria, pues se intenta medir la capacidad de pago de cada contribuyente en función del ingreso global. Así, se reemplazan las deducciones adicionales vigentes para los contribuyentes comprendidos en la cuarta categoría por otras deducciones especiales. Estas deducciones actúan como detracción de las rentas correspondientes a las categorías tercera y cuarta, independientemente del mínimo no imponible. De tal manera, los contribuyentes cuyo ingreso principal esté comprendido en las mismas y que tengan ingresos encuadrados en otras u otras categorías, podrán imputar contra éstos el mínimo no imponible, en tanto sus ingresos de tercera y cuarta categorías no superen las pertinentes deducciones especiales antes mencionadas.

Por la modificación del artículo 21 se elevan entre un 50 o|o y un 100 o|o las sumas deducibles en concepto de cargas de familia, estableciéndose asimismo un distingo en favor de las familias numerosas consistente en una mayor deducción cuando la integren tres o más hijos. Con estas medidas el Gobierno pone de relieve, una vez más, su voluntad de aliviar la carga tributaria sobre el núcleo familiar.

El artículo 47 ha sido modificado en beneficio de una mayor simplicidad en la aplicación del impuesto. En la actualidad, la ubicación de determinadas actividades en la tercera o cuarta categoría está supeditada a circunstancias de muy difícil verificación y que, por otra parte, no indican con certeza la real naturaleza de la renta. En el presente proyecto se incluyen tales actividades en una u otra categoría en función de su naturaleza, sin tomar en consideración otras circunstancias adicionales.

Con la reforma del artículo 49 se permite computar como costo, en los casos de venta de bienes muebles amortizables, el valor residual actualizado. De tal manera, el resultado que se obtenga no estará incidido por los efectos del proceso inflacionario, en concordancia con los objetivos señalados respecto del artículo 4º.

Se han introducido modificaciones al artículo 50, que establece las normas para valuación de inventarios, atento que la redacción vigente ha evidenciado la necesidad de una modificación, pues ha dado lugar a interpretaciones que no condicen con el espíritu de la ley, toda vez que su aceptación posibilitaría aplicar sistemas o métodos de valuación que pretendiendo corregir la incidencia de la inflación, postergan indefinidamente el pago del gravamen.

En este orden de ideas, corresponde señalar que tales objetivos deben emanar de disposiciones expresas y de un régimen que contemple en forma integral todos los factores que, en épocas de inflación, inciden sobre los resultados de las empresas. Al respecto y como una primera etapa para el logro de dichos objetivos, se ha considerado del caso la aplicación de índices correctores de amortizaciones y de valores residuales de los bienes, según se comenta en los artículos respectivos.

La modificación del artículo 53 tiene por finalidad uniformar el procedimiento de cómputo de las diferencias de cambio originadas en operaciones en moneda extranjera. Las normas actuales permiten utilizar dos sistemas distintos: el método de diferencias directas y el de revaluación anual de saldos impagos. Por razones de orden técnico y administrativo, a través del presente proyecto se unifica el tratamiento de las mencionadas diferencias disponiéndose la utilización del sistema señalado en segundo término, haciéndose notar que la adopción de este régimen, significa un avance hacia la revaluación del patrimonio y su aplicación resulta acorde con las normas proyectadas en materia de bienes de uso y bienes de cambio. Por otra parte, las disposiciones vigentes distinguen, a los efectos de la imputación de las diferencias, entre las originadas en inversiones en bienes de capital y las que no lo son. En este último caso la deducción por tal concepto procede en el año en que se determine la diferencia, mientras que en el primero debe imputarse al costo del bien y amortizarse juntamente con éste. En virtud de constituir tales diferencias, en los hechos, gastos financieros que afectan al patrimonio global de la empresa, no resulta justificado hacer distingos entre uno y otro caso y en este sentido se legisla en el proyecto adjunto.

El artículo 54 se ha reformado a fin de otorgar a todos los contribuyentes que se hallen radicados en el extranjero y posean en el país un establecimiento organizado en forma de empresa estable, el mismo tratamiento que la ley acuerda para el caso de tratarse de sociedades de capital del exterior. Coherentemente con el artículo 54, en el artículo 55 se elimina la presunción "juris tantum" referida a considerar como sociedad de capital a toda aquella constituida en el exterior.

En el artículo 56 se reduce del 15 o|o al 12 o|o la tasa que grava los dividendos percibidos sobre acciones cuyos titulares no se individualicen. Con ello se equipara el tratamiento al dispensado a los accionistas radicados en el exterior.

Por la modificación introducida al artículo 59, quedan excluidos de la cuarta categoría aquellos resultados provenientes de actividades que no sean de estricto carácter personal.

En el artículo 61, la reforma de mayor relevancia es la introducida al inciso 1), por la que se reduce del 50 o|o al 20 o|o la deducción que, en concepto de gastos, puede efectuarse sobre honorarios por asesoramiento pagados a beneficiarios del exterior.

La reducción del artículo 62 ha sido reformada, introduciéndose el ajuste de las amortizaciones de bienes inmuebles que constituyan fuente productora de réditos gravados. La amortización se efectúa, a elección del contribuyente, sobre la base de la valuación fiscal o sobre su costo de construcción, actualizada en función inversa al deterioro sufrido por el valor adquisitivo del dinero, medido por la variación de los precios mayoristas no agropecuarios.

En el artículo 64 se reestructura el régimen de deducciones en el caso de regalías, adecuándolo a la distinta naturaleza de las prestaciones que las originan.

Se elimina del artículo 65 la autorización a la Dirección General Impositiva para admitir deducciones en concepto de donaciones no previstas expresamente. Tal medida se adopta por entenderse que las entidades susceptibles de recibir donaciones deducibles del monto imponible, deben estar taxativamente contempladas en la Ley.

Además, se modifica el régimen vigente en cuanto se refiere a las instituciones comprendidas en el artículo 19 incisos e), f) y g), por otro consistente en admitir, en lugar de la deducción del monto donado, un crédito por impuesto equivalente al 15 o|o de la donación, y limitado al 10 o|o del impuesto determinado en cada año fiscal, manteniéndose el actual sistema sólo para las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales.

Esta medida se justifica por cuanto las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales no representan, para el Estado sacrificio alguno, puesto que la pérdida de recaudación no debe ser considerada frente al hecho de tratarse del propio beneficiario.

En cambio las donaciones a las instituciones antes mencionadas si bien pueden merecer un estímulo, el mismo debe limitarse de tal manera que el sacrificio fiscal no implique que el Estado soporte en forma sustancial el costo de disposición de la renta.

En el artículo 69 se modifica el cálculo de las amortizaciones correspondientes a bienes muebles afectados a la producción de réditos gravados, permitiéndose la actualización del valor de las mismas en función del crecimiento de los precios mayoristas no agropecuarios.

En el artículo 74, la exención prevista para los magistrados judiciales, que se hace extensiva a los funcionarios judiciales con sueldos superiores a jueces de primera instancia, se amplía por el presente proyecto a fin de comprender a aquellos que tengan sueldos iguales a tales jueces, procurando de este modo observar una neutralidad que facilite el cambio de funciones entre cargos de análogo nivel jerárquico dentro del Poder Judicial.

La reforma del artículo 81 suprime la desgravación del 10 o|o de las sumas invertidas en construcción de edificios para vivienda propia, renta o venta, manteniendo la facultad del Poder Ejecutivo para fijarla de acuerdo con las circunstancias y según el tipo de construcción y para extenderla hasta el total de la inversión.

El artículo 84, en el que se fija la tasa de acuerdo con la cual tributan el impuesto los contribuyentes personales, ha sido modificado, adecuando la escala pertinente. Los ajustes que se han efectuado son los siguientes:

1. Los montos límites de todos los tramos se incrementaron en un 40 o|o.
2. Se ha agregado un nuevo tramo a la escala, que así se compondrá de once en lugar de los diez tramos actualmente vigentes.
3. Las tasas marginales del impuesto se han reducido entre uno y cuatro puntos.

El conjunto de estas tres reformas implica una efectiva reducción de las tasas medias del impuesto. Con ello se pone de manifiesto, una vez más, la firme decisión del Gobierno de aliviar la carga tributaria sobre los contribuyentes personales y sucesiones indivisas.

El proyecto de ley adjunto incorpora dos nuevos artículos a la ley de Impuesto a los Réditos. El primero de ellos regla el tratamiento impositivo de los intereses, regalías y pagos de fuente argentina percibidos por beneficiarios del exterior. En ese sentido, se reducen del 50 o|o al 20 o|o las deducciones que en concepto de gastos pueden efectuarse sobre ese tipo de réditos, disponiéndose expresamente que la deducción por parte del pagador quede supeditada a que se haya practicado la correspondiente retención.

Se incorpora como disposición transitoria un artículo facultando al Poder Ejecutivo a considerar las situaciones que pudiera originar el cambio del sistema de valuación de inventarios.

Finalmente, se derogan los artículos 70 y 73. El primero de ellos que establece el régimen de amortizaciones extraordinarias, queda sin efecto en virtud del ajuste que se practicará a las amortizaciones ordinarias a través del revalúo establecido en los artículos 62 y 69.

La derogación del artículo 73, que fija una deducción adicional para la venta de inmuebles, se origina en el ajuste que se proyecta efectuar al costo, por aplicación del sistema establecido por el artículo 4º propuesto.

Por las razones señaladas y considerando que la reforma proyectada resulta coherente con las políticas nacionales fijas mediantes Decreto 46|70, elevo al Primer Magistrado el adjunto proyecto, recabando su sanción y promulgación con fuerza de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo.

LEY Nº 19.409

Bs. As., 31|12|71

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la Ley de Impuesto a los Réditos (t. o. en 1968 y sus modificaciones), en la forma que se indica a continuación:

1. — Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

Artículo 3º — La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de rédito, salvo disposición especial en contrario. Pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como rédito o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de tales bienes.

El resultado de fraccionamiento y venta de bienes inmuebles —loteos— estará sujeto al impuesto de esta ley, se cumplan o no las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior.

A todos los efectos de esta ley, entiéndese como valor a la fecha de ingreso al patrimonio, en los casos de transmisión gratuita de bienes de cualquier naturaleza, el que a los fines de este impuesto los mismos tenían a esa fecha para el antecesor, actualizado, en su caso, con arreglo a las disposiciones del artículo 4º o 49º.

En todos los casos contemplados por esta ley, si media boleto de compraventa u otro compromiso similar y pago del veinticinco por ciento del precio o entrega de la posesión, se considera configurada la enajenación del inmueble, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

2. — Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

Artículo 4º — El resultado de la enajenación de bienes se considerará comprendido dentro del balance impositivo, además de los casos previstos en los artículos anteriores, si quienes los enajenan los han adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición del bien.

La ganancia o pérdida que deriva de la enajenación de bienes amortizables —excepto inmuebles— se computará en todos los casos a los efectos del impuesto.

Serán también computables:

a) El resultado de la enajenación de los inmuebles que utilicen en su comercio, industria o explotación los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en el artículo 47 inc. a) de esta ley, excepto el de la realización de los utilizados en explotaciones agropecuarias. Cuando tales inmuebles se destinen en parte a otros fines, el resultado alcanzado por este impuesto se determinará aplicando las normas que al respecto establezca la reglamentación.

   No está comprendida en la disposición anterior la enajenación de inmuebles cuando la misma se efectúe después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que dejaron de utilizarse.

b) Para las compañías de seguros y de capitalización el resultado de las enajenaciones de inmuebles.

En los casos de enajenación de inmuebles que contempla este artículo, el costo computable se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) al precio de compra o de construcción más costo del terreno, o valor de ingreso al patrimonio, se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) anual sobre la parte atribuible al edificio o construcción, durante el tiempo que el inmueble fue amortizable.
2) sobre el importe así obtenido se aplicará el índice a que se refiere el artículo 69, apartado 2, correspondiente al año calendario inmediato anterior al de la venta.

El monto resultante por aplicación de las disposiciones precedentes se restará del precio de la enajenación a efectos de establecer la ganancia o pérdida obtenida.

En los casos previstos en el primer párrafo "in fine" y segundo párrafo del artículo 3º, serán de aplicación las disposiciones precedentes, siempre que hubieran transcurrido más de tres años, contados desde la fecha en que se hubiera configurado la adquisición o ingreso al patrimonio o, en su caso, finalización de la construcción. En caso contrario, el costo computable se establecerá en la forma dispuesta en el apartado 1) del cuarto párrafo.

Cuando se trate de inmuebles revaluados de conformidad con las leyes 15.272 y|o 17.335, el costo computable se determinará en la forma expuesta en el cuarto párrafo de este artículo, o mediante agregación del saldo de revalúo en la parte no amortizada al monto resultante por aplicación del procedimiento indicado en el apartado 1) de dicho párrafo, a opción del contribuyente.

3. — Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

Artículo 17. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus réditos al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los réditos obtenidos como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de las mismas con res-

ponsabilidad personal ilimitada o socio comanditario o industrial o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termina el ejercicio anual correspondiente. Los réditos indicados en el artículo 54 se consideran del año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado. Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal salvo otras disposiciones de la Dirección, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.

Se consideran réditos producidos en el ejercicio los percibidos o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente.

En los casos que expresamente autorice esta ley o su reglamentación, los réditos podrán considerarse devengados en el momento de producirse la respectiva exigibilidad;

b) Los demás réditos se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidos, excepto los correspondientes a la primera categoría, que se considerarán devengados. Los réditos originados en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y los derivados del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de: modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente; se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengados en ejercicios anteriores, podrán ser imputados por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos —excepto los producidos por valores mobiliarios— alquileres y otros de características similares.

Las disposiciones precedentes sobre imputación del rédito se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos.

Cuando corresponda imputar los réditos de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidos y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Tratándose de erogaciones que resulten réditos gravados de fuente argentina para beneficiarios del exterior, aunque el método seguido sea el de lo devengado, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o se configure alguno de los casos previstos en el párrafo anterior.

4. — Sustitúyese el inciso h) del artículo 19, por el siguiente:

h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen de la Ley 18.061 de entidades financieras:
   1) Caja de ahorro;
   2) Cuentas especiales de ahorro;
   3) A plazo fijo;

Los intereses producidos por las sumas que las empresas acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos, con la limitación que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance.

5 — Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20. — Con sujeción a las disposiciones del presente artículo, las personas de existencia visible residentes en el país, deducirán para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto:

1) De su renta neta comprendida en el artículo 59, incisos a), b), c) y d): hasta la suma de catorce mil cuatrocientos pesos ($ 14.400).

2) De su renta neta comprendida en el artículo 59, inciso e): hasta la suma de ocho mil cuatrocientos pesos ($ 8.400).

3) De su renta neta comprendida en el artículo 47, en cuanto trabajen personalmente en la empresa: hasta la suma de tres mil seiscientos pesos ($ 3.600).

En el supuesto de obtenerse beneficios netos anuales comprendidos en dos o en los tres puntos antes indicados, la deducción que autoriza el presente artículo será igual al importe que resulte mayor por aplicación de alguna de las siguientes normas:

a) Cuando la renta neta mencionada en 1) sea mayor de ocho mil cuatrocientos pesos ($ 8.400), el monto a deducir será igual al importe de dicha renta y hasta un máximo de catorce mil cuatrocientos pesos ($ 14.000).

b) Cuando la renta neta mencionada en 2) sea inferior a ocho mil cuatrocientos pesos ($ 8.400), el monto a deducir será igual al que resulte de la suma de dicha renta y la mencionada en 1) y hasta un máximo de ocho mil cuatrocientos pesos ($ 8.400).

c) Cuando la renta neta mencionada en 3) sea inferior a tres mil seiscientos pesos ($ 3.600), el monto a deducir será igual al que resulte de la suma de dicha renta y las mencionadas en 1) y 2) y hasta un máximo de tres mil seiscientos pesos ($ 3.600).

6. — Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus réditos netos:

a) En concepto de renta no imponible, la suma de tres mil seiscientos pesos ($ 3.600), siempre que sean residentes en el país.

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a tres mil seiscientos pesos ($ 3.600), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1) Un mil ochocientos pesos ($ 1.800) anuales por el cónyuge.

2) Un mil ochocientos pesos ($ 1.800) por cada hijo o hijastro menor de edad o incapacitado para el trabajo y por cada hija o hijastra. Esta deducción se elevará a dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400) por cada uno de ellos cuando sean tres o más.

3) Seiscientos pesos ($ 600) anuales por cada descendiente en línea recta varón (nieto, bisnieto) menor de edad o incapacitado para el trabajo; por cada descendiente en línea recta mujer (nieta, bisnieta); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo y hermana cualquiera sea su edad; por el suegro y la suegra; por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo y nuera cualquiera sea su edad.

La deducción por cargas de familia solo podrán efectuarla el o los parientes más cercanos que tengan réditos imponibles.

7. — Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

Artículo 22. — Las deducciones previstas en el artículo 21, inciso b), se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que determinen su cómputo o cese (nacimiento, casamiento, defunción, etc.).

En caso de fallecimiento del contribuyente, las deducciones previstas en el artículo 21 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales computándose todo el mes en que tal hecho ocurra. La sucesión indivisa deducirá, aplicando igual proporción, los importes a que hubiera tenido derecho el causante. Para determinar las deducciones a que se refiere el artículo 20, se proporcionarán al tiempo —computándose para ambos sujetos todo el mes en que hubiere ocurrido el fallecimiento— los límites establecidos en cada caso por dicho artículo.

8. — Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

Artículo 46. — Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas u otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a tenedores radicados en el exterior rentas de debentures y otros valores al portador —excluidos los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 56— deberán retener e ingresar a la Dirección el cuarenta y uno por ciento (41 %) de esas sumas. El impuesto así ingresado se considera único y definitivo.

Cuando el pago de esa clase de réditos se efectúe a tenedores radicados en el país, se retendrá e ingresará a la Dirección el cuarenta y uno por ciento (41 %) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que hayan declarado los valores respectivos a la Dirección, en la forma y tiempo que esta disponga, no pudiendo posteriormente reclamarse compensación o devolución alguna pasados los quince (15) días del cobro. En estos casos, los beneficiarios no computarán tales réditos para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto.

Cuando los tenedores radicados en el país hayan hecho la declaración ante la Dirección, individualizando sus valores al portador, los emisores, agentes pagadores, etc. deberán retener e ingresar la tasa del doce por ciento (12 %), debiendo aquéllos computar tales réditos para la determinación de la renta neta sujeta a impuestos. No se practicará la retención indicada en los casos en que, atento al carácter del titular, se resuelva eximirlo de la misma.

Se considera a los efectos del impuesto a los réditos que las cláusulas por las cuales los emisores (entidades públicas o privadas) toman a su cargo el gravamen sobre la renta de debentures y demás valores al portador que emitan, se refieren a la tasa del doce por ciento (12 %), quedando los emisores sujetos a las obligaciones que les impone el presente artículo, como agentes de retención del remanente del impuesto, cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o se realice el pago o acreditación al exterior.

La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar, aún si se tratase de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

9. — Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

Artículo 47. — Constituyen réditos de la tercera categoría:

a) Los derivados del ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria ejercida por el propietario de la tierra o por arrendatarios y de cualquier otra actividad que constituya negocio de compraventa, cambio, venta o disposición de bienes;

b) Los derivados de la actividad de comisionista, rematador, despachante de aduana, consignatario, corredor, viajante de comercio y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría, así como también los de otras actividades similares;

c) Los obtenidos por directores de sociedades anónimas, administradores, mandatarios, gestores de negocios, oficios y prestaciones de servicios;

d) Las participaciones en los beneficios de cualquier clase de sociedades, que tengan por objeto la realización de algún lucro y siempre que la actividad que desarrollen se encuentre en las condiciones exigidas por el artículo 3º;

e) Los demás réditos no incluidos en otras categorías;

Los intereses, reales o presuntos, se considerarán de tercera categoría cuando deriven de actividades u operaciones comprendidas en la misma.

También se considerarán réditos de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc. que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional a que se refiere el artículo 59 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etc.) el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como réditos de la tercera categoría.

10. Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

Artículo 49. — Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se entiende por rédito bruto el total de las ventas netas, menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. — Se considera venta neta el valor que resulta de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

Cuando se trate de bienes amortizables —excepto inmuebles— el rédito bruto se determinará deduciendo del precio de venta el valor residual ajustado, el cual se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1) Al costo de adquisición o producción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso diferencias de cambio— se le restarán las amortizaciones ordinarias calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, punto 1), correspondientes a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aceleradas efectuadas de conformidad con el artículo 79.

2) Al valor residual así determinado se le aplicará el índice a que se refiere el artículo 69, apartado 2, correspondiente al año calendario inmediato anterior al de la venta.

Si se tratara de bienes adquiridos en moneda extranjera con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al importe resultante se agregará la parte aún no amortizada de las diferencias de cambio imputadas al costo.

Cuando se trate de bienes revaluados con arreglo a la ley de revalúo de activos 17.335 podrá optarse por deducir del precio de venta, en lugar del valor residual ajustado en la forma dispuesta en el primer párrafo de este apartado, el monto que resulte de agregar al valor residual (apartado 1) el saldo de revalúo y las diferencias de cambio imputadas al costo del bien, aún no amortizados.

11. Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

Artículo 50. — Para practicar el balance impositivo la existencia de mercaderías deberá computarse de acuerdo con alguno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o adquisición. El costo de adquisición se establecerá de acuerdo con los valores referidos —a opción del contribuyente— a costo de la última compra, precio efectivo de las compras más recientes, promedio ponderado de las compras de un período dentro del ejercicio a que se refiere el inventario, o promedio ponderado de la existencia inicial y compras del ejercicio a que se refiere el inventario, teniendo en cuenta el movimiento operado. Igual criterio se aplicará para la valuación de la materia prima y demás insumos físicos.
   El costo de producción para la valuación de la existencia de productos elaborados o semielaborados se determinará aplicando el mismo criterio indicado precedentemente.

b) Costo en plaza;

c) Precio en plaza menos gastos de ventas;

d) Precio de venta menos gastos de ventas;

e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor;

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, disminuido en las amortizaciones ordinarias que hubiera correspondido practicar en los balances impositivos.

En el caso de forestación y reforestación, se podrá tomar como precio de inventario el que resulte de adicionar anualmente al costo de las plantaciones, el aumento de valor de la madera que para cada especie fije o acepte la Dirección General Impositiva.

La Dirección podrá aceptar y/o aplicar el sistema de costo real de adquisición o producción, cuando se adapte a las modalidades del negocio, sea uniforme y resulte fácil la individualización del bien al que se refiere.

Elegido uno cualquiera de estos métodos de valuación no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo los ajustes que deberán efectuarse de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. — Autorizado el cambio de método, se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

Con el balance impositivo debe presentarse copia de la memoria, balance anual, estado demostrativo de las ganancias y pérdidas y estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios, no se permitirán deducciones en forma global, por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

12. Sustitúyese el artículo 53 por el siguiente:

Artículo 53. — Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera, deberá seguirse un sistema uniforme y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones.

Excepto cuando se trate del caso previsto en el siguiente párrafo, las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos y se imputarán al balance impositivo anual, aun cuando se originen en inversiones efectuadas con anterioridad al ejercicio cerrado en 1972.

En los casos en que corresponda la retención del gravamen, se imputarán en el ejercicio en que sea procedente la deducción del pago que da origen a la diferencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo agregado por el punto 28 de este artículo 1º.

13. — Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

Artículo 54. — Quedan sujetos al pago de la tasa del treinta y tres por ciento

(33 %), que se abonará con carácter definitivo, los réditos netos imponibles de:

a) Las sociedades anónimas constituidas en el país;
b) Las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponda a los socios solidarios, de conformidad con el artículo 48;
c) Las asociaciones civiles y demás entidades a que se refiere el segundo párrafo del inciso f) del artículo 19, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo;
d) Las sociedades mixtas por la parte de las utilidades no exentas del impuesto;
e) Las sociedades o empresas, cualquiera sea su denominación, constituidas en el extranjero, o las personas físicas residentes en el exterior, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable.

14. — Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

Artículo 55. — Cuando se pague a sociedades o empresas constituidas en el extranjero o a cualquier otro beneficiario en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, réditos de cualquier categoría, corresponderá que quien los pague retenga e ingrese a la Dirección, con carácter definitivo el cuarenta y uno por ciento (41 %). No corresponderá esta retención cuando se trate de los réditos a que se refiere el artículo 56, ni cuando se trate de los réditos provenientes de operaciones realizadas por los establecimientos a que se refiere el inciso e) del artículo anterior y en tanto éstos no hayan actuado como meros intermediarios.

A los fines de este artículo se estará a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 17.

15. — Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:

Artículo 56. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54, las sociedades comprendidas en el mismo deberán retener e ingresar a la Dirección, con carácter definitivo, el doce por ciento (12 %) de los dividendos que paguen a beneficiarios en el exterior, excepto cuando tales pagos se efectúen en acciones liberadas.

Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de otro tipo, a que se refiere el artículo 54, inciso c), deberán también retener e ingresar a la Dirección, con carácter de pago único y definitivo, el doce por ciento (12 %) de las utilidades cuando se giren al exterior o se disponga de ellas en cualquier forma, siempre que ello importe una desafectación al giro del negocio.

Las entidades que distribuyan dividendos de acciones —cuya oferta pública no haya sido autorizada en los términos de la Ley Nº 17.811— a beneficiarios residentes en el país, procederán en la siguiente forma:

1) Tenedores que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador en la forma y tiempo que disponga la Dirección: no se les practicará retención alguna;
2) Tenedores que no cumplan con el requisito de identificación que se indica en el apartado anterior:
Se practicará la retención del doce por ciento (12 %);
3) Saldo impago a los sesenta (60) días de puestos los dividendos a disposición de los accionistas: corresponderá la retención del doce por ciento (12 %).

Si se tratara de dividendos en especie o en acciones liberadas, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los accionistas, a cuyo fin podrá diferir la entrega de los bienes o valores hasta que se haga efectivo dicho reintegro.

Las retenciones practicadas de conformidad con lo dispuesto en los precedentes apartados, 2) y 3), revisten carácter de pago único y definitivo.

Los beneficiarios de los réditos comprendidos en este artículo están obligados a incluir los valores que posean en la declaración patrimonial correspondiente al impuesto, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias.

La Dirección exigirá directamente a los emisores o agentes pagadores, en su caso, el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar.

16. — Sustitúyese el artículo 57 por el siguiente:

Artículo 57. — Los dividendos o utilidades —en dinero o en especie— sobre los cuales dispone la retención el artículo anterior, quedan íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, giro o disposición como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exenta de impuesto, provenientes de primas de emisión, etc., ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas, o en cualquier otra forma.

Cuando los dividendos se distribuyan en especie —excepto acciones liberadas— la diferencia entre el valor corriente en plaza a la fecha de la distribución y su costo, relativa a todos los dividendos distribuidos en esas condiciones, se considera beneficio alcanzado por este impuesto o el de ganancias eventuales, según correspondan, y deberán incluirse en el balance impositivo de la sociedad correspondiente al ejercicio en el que la distribución tenga lugar. A los fines del ingreso a que se refiere el artículo anterior, los dividendos en especie se computarán al valor corriente en plaza, excepto las acciones liberadas que serán consideradas a su valor nominal.

17. — Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:

Artículo 59. — Constituyen réditos de la cuarta categoría los provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos;
b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
d) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso f) del artículo 43, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos;
e) Del ejercicio de profesiones liberales y de funciones de albacea, síndico y fideicomisario.

También se considerarán réditos de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

18. — Sustitúyense los incisos g), j) y l) del artículo 61 por los siguientes:

inc. g) Los gastos que origine la percepción de los réditos
inc. j) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones pertenecientes a los mismos
inc. l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero. Sobre estos importes corresponderá que la persona que los pague o acredite retenga e ingrese el cuarenta y uno por ciento (41 o|o) con carácter único y definitivo.

Asimismo serán deducibles los honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en cuyo caso se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el veinte por ciento (20 o|o) de las sumas abonadas por tal concepto cubre gastos o costos del beneficiario del exterior, debiendo practicarse la retención del cuarenta y uno por ciento (41 o|o) sobre el excedente, con carácter de pago único y definitivo.

En ningún caso el monto a deducir podrá exceder de los límites que al efecto fije la reglamentación.

Para las deducciones contempladas en este inciso se estará a lo dispuesto por el artículo 17 y el artículo agregado por esta ley a continuación del artículo 56.

19. — Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

Artículo 62. — En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles se admitirá, a opción del contribuyente:

a) Deducir el dos por ciento (2 o|o) de la respectiva valuación fiscal para el pago de la contribución inmobiliaria o gravámenes provinciales análogos. El monto resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el artículo 69, punto 2, considerando el año en que se fijó el último avalúo fiscal.
En el caso de que la valuación fiscal se refiera indiscriminadamente a la tierra y edificio o construcción, la amortización se calculará sobre el sesenta y seis por ciento (66 o|o) de dicho valor. Cuando el valor de la tierra sea notoriamente superior al treinta y tres por ciento (33 o|o) del avalúo fiscal del inmueble, el contribuyente justipreciará la parte del mismo que corresponda a los edificios y construcciones, estimación que quedará sujeta a aprobación de la Dirección.
Estas amortizaciones serán deducibles durante el tiempo en que los edificios y construcciones sean utilizables como fuente productora de réditos gravados. Las instalaciones, mejoras, pavimentos refecciones, etc., se presumen de derecho incluidas en la valuación fiscal.
b) Deducir el dos por ciento (2 o|o) sobre el costo del edificio o construcciones o sobre la parte del precio de compra atribuíble a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o precio. El monto resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el artículo 69, apartado 2).

Ejercida la opción por uno de los procedimientos, la misma será definitiva para cada inmueble, salvo los casos de incorporación de nuevas construcciones, en cuyo caso podrá adoptarse para la totalidad del inmueble el procedimiento indicado en el inciso b), aunque con anterioridad se hubiera seguido el sistema establecido en el inciso a). En tal supuesto, la amortización de las construcciones preexistentes se aplicará durante el tiempo de vida útil restante.

En el supuesto de que no exista valuación fiscal referida al edificio o construcción, la amortización deberá calcularse sobre el valor de costo —real o justipreciado— de los mismos. En su caso, la oportunidad para ejercer la opción a que se refiere este artículo, quedará diferida hasta que se fije el avalúo fiscal.

Cuando se trate de bienes revaluados conforme con la ley 17.335, podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicha ley, o por uno de los sistemas que establece este artículo en cuyo caso cesará la amortización del saldo de revalúo.

En los casos de bienes revaluados de acuerdo con la ley 15.272, a los efectos de la amortización, se aplicarán las disposiciones del presente artículo.

20. — Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

Artículo 64. — Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones, según el caso:

a) Cando las regalías se originen en la transferencia definitiva de bienes —cualquiera sea su naturaleza— el veinticinco por ciento (25 o|o) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido, resultando a este fin de aplicación, las disposiciones de los artículos 4º, 49 o 77, según la naturaleza del bien transferido.
b) Cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento, se admitirá la deducción del importe que resulte de aplicar las disposiciones de los artículos 62, 69 o 77, según la naturaleza de los bienes.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del rédito, mantenimiento, etc.). El veinte por ciento (20 %) de las regalías percibidas.

Las normas del presente artículo no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etc., destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán el rédito por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

21. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 65 por el siguiente:

h) Las donaciones no comprendidas en el artículo 61, inciso j), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.
Sin embargo, por las donaciones efectuadas a las instituciones comprendidas en el artículo 19, incisos e), f) y g) podrá computarse como pago a cuenta del gravamen, el quince por ciento (15 %) del monto donado. Dicho crédito no podrá superar el diez por ciento (10 %) del impuesto correspondiente al año fiscal en que se efectúe la donación y en ningún caso será trasladado a ejercicios futuros. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas, o se realicen en especie.

22. — Sustitúyese el artículo 69 por el siguiente:

Artículo 69. — La amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes —excepto inmuebles— empleados por el contribuyente para producir réditos gravados, se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1) Se dividirá el costo de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos.
La Dirección podrá admitir un procedimiento distinto (unidades producidas, horas trabajadas, etc.) cuando razones de orden técnico lo justifiquen.
2) A la cuota de amortización ordinaria calculada conforme con lo dispuesto en el apartado anterior, o a la cuota de amortización acelerada establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, se le aplicará el índice de actualización referido al ejercicio de adquisición o construcción que fijará anualmente la Dirección sobre la base de los datos relativos a precios mayoristas no agropecuarios que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos. El importe así obtenido será la amortización impositiva anual deducible.
Dichos índices serán aplicables sobre todos los bienes existentes al inicio del ejercicio en tanto hayan permanecido hasta el cierre del mismo.
El índice a aplicar será el correspondiente al año calendario inmediato anterior al de la fecha de cierre del ejercicio.
Para los bienes incorporados en el curso del ejercicio se computará como amortización el importe resultante del cálculo indicado en el apartado 1), o en su caso la amortización acelerada establecida en el artículo 79.
Cuando se trate de bienes revaluados de acuerdo con la Ley 17.335, podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicha ley o por el sistema indicado precedentemente, en cuyo caso cesará la amortización del saldo de revalúo.
En ambos casos las diferencias de cambio ya imputadas al costo de los bienes, se amortizarán durante los años de vida útil que resten a los mismos, sin aplicar índice de actualización.
Cuando los bienes importados para destinarlos al activo fijo, lo sean por un importe superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna a los efectos impositivos.
A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y|o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

23. — Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

Artículo 72. — Cuando alguno de los bienes amortizables, salvo los inmuebles, quede fuera de uso (desuso), el contribuyente podrá optar entre seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta, en el balance impositivo del año en que ésta se realice.

En lo pertinente serán de aplicación las normas sobre ajuste de la amortización y del valor de los bienes, contenidas en los artículos 49 y 69.

24. — Sustitúyese el artículo 74 por el siguiente:

Artículo 74. — En los casos de sueldos, jornales, honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y otras retribuciones similares, podrá deducirse como gasto necesario para obtener, mantener y conservar dichas rentas, el importe correspondiente al descuento que en concepto de aporte jubilatorio deben efectuar —de conformidad con las disposiciones lagales en vigor— los titulares de tales rentas.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los Tribunales provinciales, vocales de las Cámaras de Apelaciones, jueces nacionales y provinciales, vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación y los vocales de Tribunal Fiscal de la Nación, tributarán el impuesto, salvo su manifestación expresa en contrario, sobre el importe de los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos, previa deducción del mínimo no imponible, cargas de familia y aporte jubilatorio que les corresponda, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que

dentro de los respectivos presupuestos tengan asignados sueldos iguales o superiores al de los jueces de primera instancia.

25. Sustitúyese el artículo 77 por el siguiente:

Artículo 77. — El valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos, estará dado por la parte del costo atribuible a los mismos más en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión.

Cuando se proceda a la explotación de tales bienes en forma que implique un consumo de la sustancia productora del rédito, se admitirá la deducción, proporcionalmente al agotamiento de dicho valor impositivo, calculada en función de las unidades extraídas.

La Dirección podrá autorizar otros sistemas destinados a considerar dicho agotamiento siempre que sean técnicamente justificados.

Para los mencionados valores impositivos, no serán de aplicación en ningún caso las disposiciones sobre actualización de valores que fija esta ley (artículo 4º, 49 y 69).

26. Sustitúyese el artículo 81 por el siguiente:

Artículo 81. — Los contribuyentes que edifiquen unidades de vivienda o amplíen las existentes con destino a vivienda propia, renta o venta, podrán deducir de sus réditos la parte del total invertido en la construcción de cada una de dichas unidades, que establezca el Poder Ejecutivo, el cual queda facultado para determinar la deducción de acuerdo al tipo de construcción o valuación fiscal unitaria de los bienes a que se refiere esta deducción y para extenderla hasta el total de la inversión

La franquicia mencionada en el párrafo precedente, podrá asimismo basarse en las condiciones técnicas de las viviendas, en su ubicación, en su valor venal, en su precio de venta y|o en cualesquiera otras características que contribuyan a definir el interés social de su construcción.

27. Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:

Artículo 84. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre los réditos netos sujetos a impuesto, las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Réditos Netos Imponibles Anuales		Pagarán		
de más de $	a $	$	más el	s/el excedente de $
0	3.500	—	12 %	0
3.500	7.000	420	15 %	3.500
7.000	14.000	945	19 %	7.000
14.000	21.000	2.275	23 %	14.000
21.000	28.000	3.885	27 %	21.000
28.000	35.000	5.775	31 %	28.000
35.000	42.000	7.945	34 %	35.000
42.000	56.000	10.325	37 %	42.000
56.000	84.000	15.505	40 %	56.000
84.000	120.000	26.705	43 %	84.000
120.000	—	42.185	46 %	120.000

28. — Incorpórase a continuación del artículo 56 el siguiente:

Artículo... — Cuando se paguen o acrediten a beneficiarios residentes en el exterior montos originados en las situaciones previstas en el artículo 2º de la Ley 19.231, se retendrá la tasa del cuarenta y uno por ciento (41%) con carácter de pago único y definitivo. A tales efectos, se considerará, sin admitirse prueba en contrario, renta neta imponible el ochenta por ciento (80%) de las sumas pagadas o acreditadas. Idéntico tratamiento se aplicará en el caso de pago o acreditación de intereses al exterior.

Las sumas pagadas por los conceptos antes mencionados, serán deducibles en las condiciones establecidas en los artículos 60 y 61 de la ley, siempre que se haya practicado con anterioridad la retención e ingreso del impuesto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior En su defecto, la deducción sólo podrá efectuarse en el ejercicio en que se practicó la retención.

29. Deróganse, a partir del 1º de enero de 1972, los artículos 70, 73 y artículo agregado por el punto 11 del artículo 1º de la Ley 18.527.

30. Incorpórase como disposición transitoria el siguiente artículo:

Artículo... — En los casos que por aplicación de las disposiciones del artículo 50 deban modificarse los sistemas de valuación de inventarios, el Poder Ejecutivo fijará el procedimiento a seguir por la diferencia de valuación, quedando facultado para otorgar, en su caso, prórrogas especiales para el ingreso de las diferencias de impuesto que pudieran resultar, sin cobro de intereses ni recargos.

Art. 2º — Las normas de la presente ley tendrán vigencia a partir de la fecha, ejercicio o para los actos, que en cada caso se indica:

Los que modifican los artículos:

3º, 20, 21, 22, 47, 55, 59, 74 y 84: A partir del 1º de enero de 1972, inclusive

17, 50, 53, 54, 62, 64, 69, 72 y 77: A partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1972, inclusive.

4º y 49: A partir de las ventas efectuadas desde el 1º de enero de 1972, inclusive.

46, 56 y 57: Para las rentas de debentures y otros valores al portador y dividendos puestos a disposición y utilidades que se giren o se dispongan a partir del 1º de enero de 1972, inclusive.

19: Para los intereses percibidos a partir del 1º de enero de 1972, inclusive

65: Para las donaciones efectuadas a partir del 1º de enero de 1972.

61 y artículo agregado después del artículo 55: Para los pagos de intereses, regalías o asesoramiento realizados y para las donaciones efectuadas a partir del 1º de enero de 1972, inclusive.

81: Para la construcción de viviendas con principio de ejecución a partir del 1º de enero de 1972, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

Ventas.

Modifícase.

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1971.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de someter a consideración de V.E. el proyecto de ley que se acompaña, por el que se propician modificaciones a la ley del impuesto a las ventas así como el reordenamiento y la reestructuración de algunas de sus normas, con el objeto de lograr un más armónico y correcto funcionamiento del precitado régimen legal, ello sin perjuicio de la prosecución de los estudios que en relación a la futura implantación del impuesto al valor agregado, se realizan actualmente en este Ministerio.

Dentro de las modificaciones proyectadas figura la introducción de un tope al cómputo del crédito por impuesto, a que da lugar la liquidación del gravamen para el caso de actividades y|o servicios contemplados en el artículo 10 inciso d) de la ley.

La finalidad perseguida en oportunidad de la adopción del sistema de impuesto contra impuesto para la apropiación de ciertas deducciones, fue la de imponer no sólo el valor agregado en la última producción sino todos los insumos gravados de la misma, a la tasa a la que la producción final se encontrara alcanzada. Sin embargo, la aplicación lisa y llana de dicha metodología en la liquidación de las actividades y|o servicios en cuestión, condujo a desvirtuar los objetivos que guiaron la incorporación de tales hechos al régimen de la Ley 12.413, ello en razón de la base de imposición elegida.

Considerando que el cambio de esta última no es aconsejable, la medida propuesta resulta un elemento idóneo en la corrección de los efectos señalados.

Asimismo y en relación a las actividades y|o servicios precitados, se propicia para la liquidación de tales hechos imponibles, no sujetar el cómputo del crédito por impuesto derivado de las compras de mercaderías, al principio de integración física, atento que dicha sujeción ha revertido durante el periodo fiscal 1971 en una falta de certidumbre que atenta contra las premisas de simplicidad y claridad que deben presidir la legislación tributaria

En este mismo orden de ideas se ha sometido el artículo 6º a un reordenamiento y a la reestructuración de algunos de sus incisos, procurando otorgarle así mayor precisión y seguridad jurídica, al tiempo que se le introducen tres modificaciones a saber:

1) reestablecimiento para los casos de trabajos sobre muebles e inmuebles de terceros, actividades y|o prestaciones de servicios, de la norma que obliga a la liquidación del hecho imponible "ventas", por los bienes que resultaran incorporados como consecuencia del trabajo efectuado, cuando por su naturaleza dichos bienes fueran susceptibles de ser construidos o elaborados mediante procesos anteriores a la incorporación misma;
2) eliminación de la responsabilidad por deuda propia para los importadores por cuenta de terceros, a los que en el artículo 7º se les atribuye el carácter de responsables por deuda ajena y,
3) eliminación de la responsabilidad de los exportadores atento la exención que en el artículo 11 se acuerda a las exportaciones.

También en la oportunidad se ha buscado la adecuación de las disposiciones referentes a la génesis de la obligación tributaria, tratando de evitar —mediante la contemplación expresa de los distintos presupuestos—, la problemática que deviene de imprecisiones en el texto legal. En el mismo sentido se aclara la situación de aquellos responsables que realizan operaciones en pequeña escala, así como el tratamiento a otorgar al rubro "hormigón, argamasa y mezclas asfálticas".

En consonancia con los lineamientos de la actual política económica, se dispensa del gravamen, a las exportaciones, otorgando a tal exención un alcance total, es decir, permitiendo a los exportadores la acreditación del impuesto a las ventas contenido en las mercaderías que exporten.

Con el fin de cubrir un nuevo tramo hacia el régimen de imposición al valor agregado, se ha extendido la base del cómputo del crédito fiscal que se origine en inversiones, admitiéndoselo cualquiera sea la etapa (productiva, de comercialización, etc.) a que las mismas se afectaren. Análogas razones avalan la eliminación del requisito de "realización en taller" para la configuración del hecho imponible "reparación"

Por último y frente a la circunstancia de que aquellos que compran productos beneficiados por tratamientos preferenciales en atención a su destino, pueden cambiar ulteriormente el mismo aplicándoles a otros usos que los contemplados por las normas legales a los efectos de la concesión de la franquicia —produciéndose así una elusión de impuestos que perjudica no sólo al fisco sino también a los que efectúan sus compras abonando en el precio el impuesto que realmente corresponde—, se proyecta el sometimiento de los adquirentes de los productos en cuestión, a un régimen especial que se instrumenta al efecto

Por las razones expuestas y considerando que la reforma propuesta resulta coherente con las políticas nacionales fijadas mediante Decreto 46|70, elevo a V.E. el adjunto proyecto, recabando su sanción y promulgación con fuerza de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo.

LEY Nº 19.413

Bs. As., 31|12|1971

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — Modifícase la Ley 12.143 (t.o. en 1968 y sus modificaciones), en la forma que se indica a continuación:

1. — Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º. — A los efectos de esta ley debe entenderse por venta todo acto que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona de existencia visible o ideal (vendedor, expropiado, locador de obra que suministra la materia prima principal, permutante, etc.) al dominio de otra (comprador, expropiante, locatario de obra, etc.) o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluye o involucre y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie.

Por importación para uso o consumo propio se entenderá la introducción al país de mercaderías que no se destinen a su comercialización.

2. — Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

Artículo 4º. — Se entiende por precio neto el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos hechos al comprador, locatario o usuario por épocas de pago y otro concepto similar, de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ventas, trabajos o servicios sujetos al impuesto, se contabilicen y facturen

Para la determinación del precio neto en ningún caso se podrá descontar valor alguno por flete o acarreo cuando la operación gravada haya sido convenida sobre la base de la entrega en el lugar de destino. Cuando el transporte haya sido efectuado con medios o personal del vendedor, o del locador, se entenderá que la entrega de los bienes ha sido realizada en las condiciones precitadas

Podrá deducirse además del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías y envases devueltos por el comprador.

3. — Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º. — A los efectos de la aplicación de este impuesto, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la Dirección podrá estimarlo de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la ley 11.683 (texto ordenado en 1968).

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas o a por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas sea absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas se efectuada a un mismo responsable.

En los casos de importación de mercaderías para uso o consumo propio o destinadas a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, cuando el precio de venta al comprador del país sea inferior al precio mayorista vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y de seguro hasta la República se considerará —salvo prueba en contrario— que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior constituyendo la diferencia valor sujeto a imposición, de cuyo gravamen ambos son solidariamente responsables.

4. — Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º. — Son responsables directos del ingreso del impuesto:

a) Los productores e industriales nacionales por el impuesto correspondiente a las ventas de frutos, productos o mercaderías de su propia producción, en todos los casos en que, aportando la materia prima principal, ejecuten trabajos por cuenta propia o de terceros, así como también en los casos en que éstos los ejecuten por cuenta de aquéllos.

Se entiende por mercaderías de su propia producción, a todas aquellas que son vendidas en un estado distinto al de su adquisición, como consecuencia de haber sido sometidas a proceso de laboración, fabricación o manufactura, o como resultado de operaciones de manipuleo, adición, mezcla, combinación u otras análogas, cuando por cualquiera de ellas se produzca la modificación de la forma, consistencia o aplicación de los productos, materias primas y|o elementos básicos.

El carácter de mercadería de propia producción subsiste, a los fines del impuesto, aún cuando los procesos respectivos se realicen por cuenta de terceros, o los productos obtenidos tuvieren características especiales establecidas por el cliente que realiza el pedido y aunque tales bienes fueran utilizables sólo para quien los hubiere encargado.

En los casos de trabajos sobre muebles o inmuebles de terceros, actividades y|o prestaciones de servicios, el que efectúe el trabajo, realice la actividad o preste el servicio, es responsable por el valor de venta real o presunto de las mercaderías y|o bienes de su importación o propia producción que incorpore a la obra la actividad o el servicio. También será responsable por el valor de venta real o presunto de los bienes que resulten incorporados como consecuencia del trabajo

efectuado, la actividad realizada, o el servicio prestado, en tanto ellos sean, por su naturaleza, susceptibles de ser construidos o elaborados mediante procesos anteriores a la incorporación misma, es decir, que podrían poseer individualidad propia antes de su incorporación o de su transformación en inmuebles por accesión.

b) Los que efectúen —directamente o a través de terceros— trabajos de construcción reconstrucción, ampliación, mejoras, reparaciones y obras en general sobre inmuebles de terceros, por el valor total de la obra.

En los trabajos de construcción sobre muebles de terceros, la responsabilidad de quienes los realicen alcanza al valor total de la obra ejecutada sin perjuicio de las deducciones que por esta ley correspondan en tanto ellos aporten la o las materias principales utilizadas en la construcción objeto de la locación.

c) Los importadores, por el impuesto que corresponda sobre las mercaderías importadas por cuenta propia. Igualmente tal responsabilidad alcanzará a todo aquel por cuya cuenta se haya realizado una importación.

d) Los que —directamente o como intermediarios— realizan las actividades o efectúan las prestaciones de servicios gravadas en forma expresa por la ley.

5. — Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

Artículo 7º — Cuando los importadores introduzcan al país mercaderías por cuenta de los terceros, a los que se hace referencia en el inciso c) del artículo anterior, aun cuando éstos sean particulares, ingresarán por cuenta de los mismos el impuesto correspondiente a las mercaderías que despachen a plaza, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El mencionado ingreso no excluye la responsabilidad que directamente incumbe a dichos terceros, quienes deberán liquidar el impuesto —sin perjuicio de acreditarse el gravamen ingresado por su cuenta— sobre los siguientes valores:

a) en los casos de importación de mercadería destinadas a su comercialización, sobre el valor de venta obtenido en la negociación de las mercaderías.

b) en los casos de importación de mercadería para uso o consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas sobre el valor determinado conforme con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 3º de esta ley.

6. — Sustitúyese el primero de los artículos incorporados a continuación del artículo 8º, por el punto 2, del artículo 1º de la Ley 18.890 por el siguiente:

Artículo ... — Para determinar el impuesto a pagar por las operaciones realizadas en el mercado interno, se procederá de la siguiente forma:

a) Sobre los importes netos calculados conforme a las normas del artículo precedente, se aplicarán las alícuotas que corresponden de acuerdo con lo establecido por el artículo 10;

b) Los responsables —con excepción de los incluidos en el inciso siguiente— restarán del importe del inciso a) la suma que resulte de aplicar las respectivas alícuotas —vigentes a la fecha de adquisición— establecidas por el artículo 10, sobre los importes netos de:
   1. las compras de mercaderías gravadas por este impuesto, adquiridas en el mercado interno para ser elaboradas, transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías gravadas para la venta y en tanto estén destinadas a formar parte constitutiva o integrante del producto a vender;
   2. los servicios gravados facturados por terceros realizados para transformar, elaborar o manufacturar bienes destinados a operaciones gravadas;

c) los responsables que realizan actividades y|o servicios incluidos en el artículo 10 inciso d), restarán del importe del inciso a):
   1. la suma que resulte de aplicar el Tres Por Ciento (3 o|o) sobre las compras de mercaderías gravadas por este impuesto adquiridas en el mercado interno para ser consumidas en los procesos gravados o para incorporarse, formando parte integrante o constitutiva de los bienes sometidos a esos procesos o de las obras realizadas, excepto que se tratare de bienes amortizables, en cuyo caso, no corresponderá esta deducción, debiendo aplicarse exclusivamente lo dispuesto en el inciso d) de este artículo;
   2. la suma que resulte de aplicar el Tres por Ciento (3 o|o) sobre los servicios gravados recibidos de terceros en tanto se trate de servicios específicamente vinculados o afines con el que presta el responsable.

d) Todos los responsables que realicen inversiones en construcción o adquisición de edificios y|o de bienes muebles gravados —excluidos automóviles—, siempre que en todos los casos se trate de bienes afectados a operaciones gravadas, sin uso, y amortizables según la ley de Impuesto a los Réditos, restarán del importe del inciso a):
   1. los responsables incluidos en el inciso b) del presente artículo: el cincuenta por ciento (50 %) de la suma que resulte de aplicar las respectivas alícuotas —vigentes a la fecha de adquisición— establecidas en el artículo 10, sobre el monto de las precitadas inversiones;
   2. los responsables incluidos en el inciso c) del presente artículo: el cincuenta por ciento (50 %) de la suma que resulta de aplicar el tres por ciento (3 %) sobre el monto de las precitadas inversiones.

Las sumas computables se restarán, a opción del responsable, en el año en que se efectúen los pagos totales o parciales, antes de la habilitación o en aquel en que se habiliten los bienes para su normal funcionamiento; en el primer caso, la suma correspondiente al saldo impago se deducirá en el año de la habilitación.

Las empresas nuevas que se instalen para producir bienes gravados o para realizar actividades comprendidas en el gravamen, tendrán derecho a este cómputo.

En los casos en que la inversión estuviese vinculada conjuntamente o indistintamente a operaciones gravadas y exentas o no gravadas, el importe de la inversión a los fines del cálculo previsto en el primer párrafo de este inciso, deberá proporcionarse en función de los montos brutos, del año fiscal del cómputo, correspondientes a operaciones gravadas y exentas o no gravadas, a las que se hubiran afectado las inversiones en cuestión.

Asimismo, si la inversión estuviese vinculada conjuntamente o indistintamente a actividades incluidas en el artículo 10 inciso d) de esta ley y a otras operaciones, el importe de la inversión a los fines del cálculo previsto en el primer párrafo de este inciso, deberá proporcionarse en función de los montos brutos, del año fiscal del cómputo, correspondientes a dichas actividades y a las demás operaciones gravadas a las que se hubieran afectado las inversiones referidas, previa la proporción señalada en el párrafo anterior de haber correspondido.

7. — Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

Artículo 9º — El impuesto es adeudado:

a) En el caso de ventas gravadas, desde el momento de la entrega de la mercadería o acto equivalente;

b) En el caso de prestaciones de servicios o actividades gravadas, desde el momento de la prestación o realización, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes muebles de terceros, en cuyo caso, el gravamen se adeudará desde el momento de la entrega de dichos bienes;

c) En el caso de trabajos sobre muebles de terceros, sujetos al gravamen, desde el momento de la entrega de dichos bienes;

d) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, sujetos al gravamen, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

e) En el caso de importación de mercadería para uso o consumo propio o destinadas a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, desde el momento en que las mercaderías son despachadas por la Aduana. El pago que con tal motivo se efectuase tendrá carácter definitivo, con las siguientes excepciones:
   1. cuando los bienes de uso importados se enajenaran, dentro de los dos años siguientes a su importación a un valor superior al que sirvió de base para la imposición;
   2. cuando las mercaderías importadas para consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de otras exentas se enajenarán por un valor superior al computado a los fines de la imposición, cualquiera fuere el momento en que se produzca su venta.

En ambos supuestos se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos bienes o mercaderías fueron adquiridos para su comercialización, debiendo tributarse el impuesto sobre el precio de venta obtenido y acreditarse como pago a cuenta el gravamen ingresado en el momento en que se efectuó la importación.

El impuesto se percibirá sobre la base de la declaración jurada, en la forma y plazos que fijará la Dirección.

8. — Modifícase el artículo 10 en la siguiente forma:

a) Incorpórase a la nómina del inciso c) la expresión:
   "Hormigón, argamasa y mezclas asfálticas".

b) Sustitúyese el inciso d) por el siguiente:
   d) Del tres por ciento (3 %) sobre el importe que resulte conforme a las disposiciones del artículo 3º, cuando se trate de las siguientes actividades y|o servicios:
   Los trabajos de reparación efectuados para terceros, relativos a mecánica en general, motores, máquinas, electricidad, automotores, muebles, alhajas y relojes en general.
   Garajes y playas de estacionamiento.
   Hoteles moteles y posadas.
   Salones de belleza y peinados.
   Trabajos de construcción, reconstrucción, ampliación, mejoras, reparaciones y obras en general sobre inmuebles de terceros.
   Tintorerías y servicios de limpieza en general, excluidas las industriales.

9. — Modifícase el artículo 11 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso f) por el siguiente:
   f) Las ventas, trabajos sobre inmuebles o muebles de terceros y actividades y|o servicios, que alcanzados en principio por el gravamen sean realizados en pequeña escala, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.

b) Incorpórase el siguiente inciso:
   ...) Las exportaciones. Cuando los exportadores adquieran materias primas, productos semielaborados o elaborados que hubieran tributado ya el impuesto a las ventas, con el fin de destinar esos productos a la exportación o a la elaboración de productos a exportar, podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, las sumas que resulten de aplicar sobre los importes netos de tales adquisiciones, las alícuotas que por el artículo 10 de la presente ley hubieran recaído sobre las mismas a la fecha de adquisición o importación, siempre que, en este último caso, los pagos a que esta hubiera dado lugar por este impuesto, no hubiesen sido utilizados por los responsables.
   Si la compensación permitida en el párrafo anterior no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo de crédito de impuesto resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o, en su defecto, les será reintegrado.

c) Incorpórase como último párrafo del artículo 11 el siguiente:
   Asimismo, si el adquirente de frutos, productos y|o mercaderías —cuando las ventas de éstos hubieran gozado de un tratamiento preferencial en razón de un destino expresamente determinado— cambiara posteriormente este último, estará obligado a ingresar dentro de los 10 días hábiles de realizado el cambio, la suma que surja de aplicar sobre el importe de dichas compras —sin deducción alguna— la alícuota a la que la venta hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el precitado tratamiento.
   En los casos en que este último consistiera en una rebaja de tasa, la alícuota a emplear será la que resulte de detraer de la que hubiera correspondido, de no existir la afectación a un destino determinado, aquella utilizada en razón del mismo.
   No se considerará que implica cambio de destino la reventa que se efectúe respetando aquel que hubiere dado origen al trato preferencial. En estos casos el nuevo adquirente asumirá las mismas obligaciones y responsabilidades que el o los anteriores.

10. — Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

Artículo 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo para dejar en supenso, en forma parcial o total, el impuesto establecido por la presente ley y para acordar transitoriamente exenciones totales o parciales, cuando sea conveniente para contener aumentos en los precios de los artículos de primera necesidad en el mercado interno o cuando por tratarse de servicios públicos, interese no incrementar las respectivas tarifas.

Asimismo, y a los fines de promover u orientar la actividad económica, facúltase al Poder Ejecutivo para eximir o dejar en supenso, en forma parcial o total, o aumentar hasta el treinta por ciento (30 %), las tasas del impuesto establecidas por esta ley sobre las ventas de determinadas mercaderías, frutos o productos, así como para dejar sin efecto, total o parcialmente, las exenciones vigentes.

Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de las presentes atribuciones.

Art. 2º — Las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1972, salvo en los siguientes casos:

a) 4º párrafo "in fine" del inciso a) del artículo 6º: tendrá aplicación en los casos de obras, trabajos, servicios y|o actividades, contratadas a partir del 1º de enero de 1972, inclusive.

b) Inciso c) del artículo 6º y artículo 7º: tendrán vigencia para las importaciones cuyos despachos a plaza se efectúen a partir del 1º de enero de 1972, inclusive.

c) Inciso c) del primero de los artículos incorporados a continuación del artículo 8º por el punto 2, del artículo 1º de la Ley 18.890: tendrá vigencia para las obras, trabajos, actividades y|o servicios, contratados a partir del 1º de enero de 1972, inclusive.

d) Inciso d) del primero de los artículos incorporados a continuación del artículo 8º por el punto 2, del artículo 1º de la Ley 18.890: tendrá aplicación para inversiones con principio de ejecución a partir del 1º de enero de 1972, inclusive.

e) Primer apartado del inciso d) del artículo 10 en lo que se refiere a la eliminación del requisito de la "realización en taller" para la configuración del hecho imponible "reparación": tendrá vigencia para los trabajos contratados a partir del 1º de enero de 1972, inclusive.

f) Inciso f) del artículo 11: rige para los períodos fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 1970 inclusive.

g) Inciso incorporado al artículo 11 por el punto 9, inciso b): tendrá vigencia para los embarques que se inicien a partir del 1º de enero de 1972, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Cayetano A. Licciardo

DECRETO
Nº 6.353
Bs. As., 31|12|7.

VISTO la conveniencia de actualizar las normas reglamentarias del impuesto a las ventas adecuándolas a las modificaciones que a la ley 12.143 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones) introdujo la ley 18.890, y

CONSIDERANDO:

Que, dado los alcances de los cambios a introducir es conveniente efectuar correlativamente un nuevo ordenamiento legal que facilite y simplifique la mecánica del tributo.

Que, por último, se ha juzgado necesario ajustar la redacción del punto 4º del artículo 2º del decreto 3.696|60, al nuevo procedimiento de liquidación adoptado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las disposiciones reglamentarias (decreto 384|66 y sus modificaciones) de la ley del impuesto a las ventas, quedan actualizadas y|o modificadas en la siguiente forma:

I. — Disposiciones Generales
Concepto de mercaderías

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley, cuando en la presente reglamentación, instrucciones, formularios, etc., se mencione la palabra "mercaderías" deberá entenderse indistintamente mercaderías, frutos y productos.

Tal designación se utilizará aun cuando los bienes de que se tratara fueran destinados al uso o consumo propio o a ser incorporados a muebles o inmuebles de terceros, o tuvieran características especiales realizadas a pedido del cliente, inclusive en los casos en que el productor no mantuviera stock permanente de los mismos.

Concepto de materia prima principal

Art. 2º — Cuando en la ley o en esta reglamentación se mencione la locución "materia prima principal", deberá entenderse como tal a aquel elemento material que caracteriza, define o individualiza el destino final de la mercadería elaborada y que constituye, a la vez, la materia indispensable para su existencia, con prescindencia del valor que ésta pudiera tener respecto a los demás elementos constitutivos del producto obtenido. En caso que, conforme a los índices precedentes, no fuera posible establecer el concepto de "materia prima principal", la Dirección General, atento a la naturaleza del proceso productivo y destino o negociación final del producto podrá, mediante otros índices o elementos de juicio, determinar la responsabilidad frente al impuesto.

Trabajo por cuenta de terceros

Art. 3º — Cuando el que efectúe trabajos, construcciones, reparaciones, etc., por cuenta de un tercero que le suministre la materia prima principal, agregue o incorpore mercaderías de su importación u obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, estará obligado al pago del impuesto sobre el valor de venta real o presunto de dichas mercaderías. Asimismo, deberá comunicar a la Dirección General el nombre y domicilio de la persona o firma por cuya cuenta haya efectuado el trabajo, con indicación del monto total facturado en tal concepto, salvo que la Dirección autorice lo contrario.

Mercaderías en tránsito

Art. 4º — No se considerarán realizadas en el país las ventas de mercaderías de procedencia extranjera, en tránsito por la República, no despachadas por la aduana, aun cuando el registro contable de dichas ventas se efectuara en el país.

Transferencias de fondos de Comercio y cese de operaciones

Art. 5º — Cuando un responsable transfiera su comercio deberá ingresar el impuesto por las ventas y demás operaciones gravadas realizadas hasta la fecha de la transfrencia, incluyendo el valor de venta de las existencias de materias primas y mercaderías gravadas importadas directamente o por intermedio de terceros, que se transfieran al comprador.

Para la determinación del monto imponible al momento de la transferencia, cuando las existencias globalmente transferidas incluyen materias primas o mercaderías de reventa anteriormente deducidas, éstas — con prescindencia del valor real de transferencia o valor normal de plaza — se computarán atendiendo a lo siguiente:

a) Materias primas adquiridas en el mercado interno: por su costo de adquisición;

b) Mercaderías de reventa adquiridas en el mercado interno con anterioridad al 1º de enero de 1970: por su precio de compra incrementado con el coeficiente promedio de utilidad bruta deducido en los últimos tres períodos fiscales en que asumiera el carácter de responsable, salvo que se hubiera ejercitado la opción autorizada por el artículo 1º, punto 7, inciso a) de la ley 18.528.

Cuando las existencias globalmente transferidas incluyan materias primas cuyas compras hubieran dado lugar al cómputo de crédito por impuesto contemplado en las disposiciones de la ley y de este reglamtnto, los importes de tales créditos deberán ser reintegrados en la liquidación que se practique con motivo de la transferencia.

Por su parte el comprador computará en su declaración anual el crédito por impuesto resultante de la adquisición de las materias primas aplicando a tal efecto las disposiciones vigentes para el cálculo del mismo. El comprador será responsable del ingreso del gravamen por la venta de aquellos productos elaborados o semielaborados que no hayan incidido en la liquidación del vendedor.

Respecto de los bienes importados directamente o en las condiciones del artículo 7º de la ley, para uso o consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del artículo 27.

Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación en los casos de reorganizaciones de sociedades o de fondos de comercio, las que tendrán el tratamiento establecido en el segundo párrafo del artículo incorporado por el artículo 1º, punto 3 de la ley 18.528.

En todos los casos será obligación del comprador y del vendedor comunicar a la Dirección General Impositiva la transferencia del negocio.

Art. 6º — El responsable que cese en sus negocios u operaciones gravadas, dejando de producir, elaborar, industrializar o importar mercaderías y|o de realizar actividades o servicios gravados, comunicará tal hecho a la Dirección General dentro de los treinta (30) días hábiles de haberse producido. Sus obligaciones legales subsistirán, por cada período fiscal que venza, hasta la completa liquidación de los productos o mercaderías en existencias y|o la entrega de los bienes de terceros sometidos a reparaciones gravadas. Realizada la liquidación total de mercaderías y|o la entrega de los bienes mencionados, deberá ingresar el impuesto adeudado y solicitar la cancelación de su corresdionte inscripción.

A los fines del párrafo precedente, la Dirección General podrá aceptar que la liquidación del impuesto se efectúe de una sola vez, sobre el total de existencia de mercaderías y por los trabajos de reparación realizados al momento del cese de operaciones gravadas. Respecto de las materias primas y mercaderías de reventa, deducidas anteriormente o cuyas compras, en el caso de las primeras, hubiesen dado lugar al cómputo de crédito por impuesto previsto por la ley y este reglamento, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior. Para las mercaderías importadas ya sea directamente o en las condiciones del artículo 7º de la ley y para las de propia producción o reparación, se tomará como valor el precio normal de plaza. En cuanto a los trabajos de reparación gravados efectuados sobre bienes de terceros y no entregados, se tomará el valor convenido por tales trabajos.

Libros y documentos

Art. 7º — Todos los responsables quedan obligados, sin excepción, a conservar por el término de diez (10) años los libros y demás elementos comprobatorios de sus operaciones.

Salvo que la Dirección General hubiere otorgado autorización para proceder de otra manera, las operaciones comerciales deben ser registradas, en forma tal que faciliten su fiscalización, en alguna de las formas siguientes:

a) En los libros exigidos por el Código de Comercio;

b) En registros contables de compra, gastos, ventas, etcétera, pudiendo adoptarse a este efecto, cualquier sistema técnicamente aceptable y siempre que las anotaciones estén respaldadas por sus respectivos comprobantes.

En ambos, casos si la Dirección General lo considera necesario, podrá exigir que se lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.

Los libros a que se refiere el inciso b) de este artículo estarán encuadernados y foliados y deberán ser llevados con las formalidades exigidas por el Código de Comercio.

Los pequeños productores, artesanos o talleristas a que se refiere el artículo 29, están obligados, a los fines de la exención legal, a cumplir las disposiciones precedentes.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo y los correlativos de la ley Nº 11.683 y de su reglamentación facultará a la Dirección a determinar de oficio las ventas imponibles.

II. Responsables

Art. 8º — A los efectos de establecer el carácter de responsables del impuesto a las ventas, se entenderá por:

a) Productores e industriales nacionales: los que obtienen frutos, productos o materias primas naturales y los que transforman, elaboran o manufacturan la materia prima y|o elementos básicos. Se consideran también productores o industriales nacionales los que mediante manipuleo, adición, mezcla, combinación u otra operación análoga, modifican en su forma, consistencia o aplicación, frutos, productos, materias primas y|o elementos básicos.

El carácter de responsable, previsto en este inciso, subsiste para los industriales o productores que, aportando la materia prima principal, ejecutan trabajos por cuenta de terceros, aun cuando los productos obtenidos posean características especiales realizadas a pedido del cliente, que los hagan utilizables exclusivamente para quien los hubiere encargado.

b) Importadores: Los que a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros, introducen al país mercaderías de procedencia extranjera.

Cuando una mercadería fuera adquirida antes de ser despachada por la aduana, la responsabilidad del pago del impuesto recae sobre el comprador que hace el despacho a plaza y en este caso los representantes, intermediarios o comerciantes que intervengan en el despacho, deberán indicar expresamente en la factura o liquidacnón que el impuesto queda a cargo del comprador.

c) Exportadores: Los que remiten al exterior mercaderías, por cuenta propia o de terceros, vendidas al firme o enviadas en consignación o a fijar precio.

d) Responsables por actividades y|o servicios: Personas físicas o jurídicas o entidades de cualquier otra índole que efectúen las actividades, realicen las obras o presten los servicios que la ley expresamente grava.

En el caso de los trabajos de reparación a que se refiere el inciso d) del artículo 10 de la ley incorporado por la ley 18.032, la responsabilidad alcanza únicamente a quienes los realicen en talleres o fábricas.

En los casos previstos en el 4º párrafo del inciso a) del artículo 6º de la ley, la responsabilidad alcanza a todos los contratistas y subcontratistas que realicen los trabajos, por el valor total de la prestación efectuada independientemente por cada uno de ellos. A los fines de la norma citada se entenderá por inmuebles de terceros los que no fueren de propiedad de quienes realicen los trabajos.

En los casos de trabajos de construcción sobre muebles de terceros, la responsabilidad alcanza al que efectúa la construcción, sólo cuando aporte la materia prima principal del bien que se construya sobre otro preexitsente. Al respecto se entenderá que existe trabajo de construcción sobre muebles de terceros, cuando sobre un bien mueble ajeno se construya otro bien que aunque integrado al primero, tenga individualidad para distinguirse de aquél. — En consecuencia no se considerarán trabajos de construcción sobre muebles de terceros, por ejemplo, los de pintado, lustrado, cromado, tapizado, etc.

Art. 9º — Sin perjuicio de su responsabilidad por el gravamen establecido en el inciso d) del artículo 10 de la ley, quien realice los trabajos de reparación y|o actividades y servicios alcanzados por el mismo, cuando agregue o incorpore mercaderías de propia producción o importadas directamente o por intermedio de terceros, será responsable del pago del impuesto que resulte por el valor de venta real o presunto de esas mercaderías a las tasas que a ellas correspondan, de acuerdo con las disposiciones de la ley y de este reglamento.

Cuando se realicen actividades gravadas y|o se presten servicios gravados juntamente con actividades y|o servicios no gravados, la responsabilidad por el gravamen alcanza únicamente al valor real o presunto de los conceptos gravados. A falta de una determinación cierta o cuando se considere que los valores presuntos no guardan relación con el monto facturado, la Dirección General fijará el coeficiente o el procedimiento para determinar el valor que corresponda.

Reparticiones oficiales

Art. 10. — Las reparticiones oficiales están alcanzadas por este impuesto, en tanto no se encuentren exceptuadas de su pago por una disposición legal expresa

III. — Intermediarios responsables — Ingreso del gravamen — Intermediarios

Art. 11. — Los importadores y exportadores a que se refiere el artículo 8º, ingresarán, por cuenta de los terceros por cuya orden o representación intervengan, el impuesto correspondiente a las mercaderías que despachen, introduzcan o exporten, de acuerdo con las normas pertinentes de los decretos Nros. 3.696|60 (exportación) y 10.643|61 (importación) y sus disposiciones modificatorias y|o complementarias.

El mencionado ingreso no excluye la la responsabilidad que directamente incumbe a dichos terceros, quienes deberán liquidar el impuesto —sin perjuicio de acreditarse el gravamen ingresado por su cuenta— sobre los valores siguientes:

a) En los casos de importación de mercaderías destinadas a su comercialización, sobre el valor real de venta obtenido en la negociación de la mercadería;

b) En los casos de importación de mercaderías para uso propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, sobre el valor determinado conforme con las disposiciones del artículo 7º de la ley, y

c) En los casos de exportación, sobre los valores índice o FOB, según corresponda, conforme con el régimen instituido por el Decreto Nº 3.696|60.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán, asimismo, cuando se trate de mercaderías entradas o salidas del país mediante encomiendas postales internacionales.

Sin perjuicio d lo dispuesto precedentemente, cuando la seguridad de la percepción del tributo lo requiera, la Dirección General Impositiva podrá exigir de los intermediarios responsables por cuenta de terceros la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto que corresponda a las operaciones en que hayan intervenido.

Art. 12. — En todos los casos de importación o exportación no previstos en este capítulo, la Dirección General Impositiva adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación y percepción del gravamen.

Mercaderías de importación o exportación exentas

Art. 13. — Los intermediarios a que se refiere el presente capítulo no ingresarán el gravamen por cuenta de terceros cuando las mercaderías importadas o exportadas por su intermedio estuvieren legalmente exentas en esas etapas.

IV — Operaciones en el mercado interno Deducciones y créditos por impuesto

Art. 14. — Las deducciones permitidas por la ley y la presente reglamentación, sólo serán admitidas cuando estén claramente especificadas en las anotaciones contables y puedan controlarse con los documentos y papeles comerciales que las respaldan.

Similar requisito será exigido en caso de efectuarse los cómputos de crédito por impuesto previstos en la ley en el presente reglamento, respecto de los item que les dieran origen.

Las compras de bienes de uso no darán lugar a créditos por impuesto, salvo los casos expresamente contemplados en la ley.

Venta por medio de sucursales, etc.

Art. 15. — A los fines de la determinación del monto imponible, cuando un responsable realice ventas por intermedio de sucursales, rematadores, consignatarios, etc., se considerará precio de venta el que las sucursales o los intermediarios facturen a sus compradores.

Ventas en el mercado Determinación del monto imponible

Art. 16. — Para la determinación de los montos imponibles en los casos de ventas efectuadas en el mercado interno, se adoptará el sistema de deducir, del monto bruto total de ventas gravadas, los siguientes conceptos:

a) Las bonificaciones, descuentos y devoluciones sobre ventas de mercaderías gravadas de propia producción o elaboración o importadas por el responsable directamente o por intermedio de terceros;

b) Los impuestos internos y otros gravámenes que, a juicio de la Dirección General, fueran similares, en cuanto recaigan sobre la mercadería en el estado en que la venda el responsable y a condición de que ésta se encuentre sujeta al pago del impuesto. Podrán también deducirse los mismos tributos que correspondan a las materias primas y|o mercaderías exentas, integrantes o constitutivas del producto gravado.

Por el contrario, no son deducibles los derechos y demás tributos que se perciban a la importación o con ocasión de ella.

c) Los gastos directos de ventas gravadas que incidan sobre las enajenaciones que los industriales efectúen al menudeo y directamente al público consumidor, debiendo tenerse en cuenta, al efecto, lo establecido en el artículo 23 y en el inciso e) del artículo 33 de este reglamento;

d) El importe de los créditos incobrables correspondientes al año fiscal que se liquida. A tal fin y cualquiera fuere el sistema seguido por los responsables para el castigo de malos créditos, sólo podrán deducirse los quebrantos reales correspondientes a operaciones gravadas, los que deberán justificarse y haberse producido en el año fiscal que se liquida, siendo índice de ello, la cesación de pagos, real o aparente, la quiebra, el concordato, la desaparición del deudor, la prescripoión, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros índices de incobrabilidad.

Para efectuar las deducciones a que se refieren los incisos a) y b) no es necesario que las bonificaciones, etc., acordadas por el responsable y los gravámenes deducibles abonados durante el período a liquidar, corespondan a ventas gravadas realizadas en igual lapso.

Liquidación del gravamen

Art. 17. — Sobre los montos imponibles determinados conforme las normas del artículo precedente, se aplicarán las alícuotas que la ley fija para las ventas que dan origen a la liquidación que se practica.

Art. 18. — Del importe obtenido por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán las sumas que resulten de aplicar las respectivas alícuotas —vigentes a la fecha de adquisición— establecidas por el artículo 10 de la ley, sobre:

a) El importe neto de las compras de mercaderías gravadas efectuadas en el mercado interno dentro del período fiscal que se liquida —sin interesar el ejercicio en que efectivamente se industrialicen— y que el responsable destine a la obtención de otras mercaderías sujetas a este impuesto, siempre que aquéllas formen parte integrante o constitutiva del producto a vender en cualesquiera de las etapas de su elaboración. Cuando se vendan —en el mismo estado de su adquisición mercaderías cuyas compras hubieran sido deducidas o hubiesen dado lugar al cómputo de crédito por impuesto previsto

por la ley y este reglamento, deberá reintegrarse en el período fiscal en que la venta ocurra, el costo oportunamente deducido o, en su caso, el monto del gravamen computado como crédito por impuesto.

b) Los importes netos facturados por terceros que, trabajando materia prima principal aportada por el responsable, incorporen mercaderías gravadas con el impuesto. En dichos casos la alícuota se aplicará sobre el valor neto de tales mercaderías; a falta de una determinación cierta del valor de las mercaderías en cuestión o cuando el valor de las mismas se considere excesivo en relación al monto facturado, la Dirección General fijará las pautas a seguir a los fines de la pertinente acreditación de impuesto.

c) Los importes netos facurados por terceros dentro del período fiscal que se liquida, por la realización de trabajos, actividades o servicios gravados, cuando los mismos integren procesos de elaboración, fabricación, manufactura o manipuleo, destinados a la obtención de mercaderías sujetas al gravamen, siempre que no se trate de inversiones, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta reglamentación.

d) El cincuenta por ciento (50 o|o) de las sumas invertidas en la adquisición o construcción de bienes muebles —excluidos automóviles— y|o de edificios y sus partes componentes, siempre que en todos los casos se trate de bienes nuevos que por primera vez adquieran la calidad de bienes de uso, amortizables conforme a las respectivas disposiciones de la ley de impuesto a los réditos y su utilización se encuentre vinculada a los procesos gravados. En los casos de adquisición de edificios el cálculo del porcentaje aludido se realizará sobre los montos invertidos previa exclusión del valor de la tierra.

Cuando las construcciones fueran efectuadas por el propio responsable, las sumas computables como inversión a los fines del cálculo previsto en el primer párrafo, serán las correspondientes a la adquisición de materiales, partes, etc., gravadas, sin uso, que resulten incorporadas físicamente al bien construido, así como las correspondientes a servicios o trabajos gravados empleados en las mismas.

En el supuesto de inversiones vinculadas, conjuntamente o indistintamente a procesos gravados y exentos, el respectivo crédito de impuesto será proporcionado en función de los montos brutos correspondientes a las operaciones gravadas y exentas del período fiscal que se liquida.

Trabajos, actividades y|o prestaciones de servicios gravados

Determinación del monto imponible

Art. 19. — Para la determinación del monto imponible en los casos de actividades y|o trabajos y|o servicios gravados, se adoptará el sistema de deducir del importe total de tales servicios y|o actividades y|o trabajos, los siguientes conceptos:

a) Las bonificaciones y descuentos concedidos sobre el importe de las actividades y|o trabajos y|o servicios gravados;

b) El importe de los créditos incobrables correspondientes al año fiscal que se liquida, determinados en la forma y condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 16 de esta reglamentación.

Para practicar la deducción del inciso a) no es necesario que las bonificaciones acordadas correspondan a actividades y|o trabajos y|o servicios gravados realizados en el mismo período.

Liquidación del gravamen

Art. 20. — Sobre los montos imponibles determinados conforme las normas del artículo precedente, se aplicarán las alícuotas que la ley fija para los servicios prestados y|o actividades y|o trabajos realizados que dieran origen a la liquidación que se practica.

Art. 21. — Del importe obtenido por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán las sumas que resulten de aplicar las respectivas alícuotas —vigentes a la fecha de adquisición— establecidas por el artículo 10 de la ley, sobre:

a) El importe neto de las compras de mercaderías gravadas efectuadas en el mercado interno dentro del período fiscal que se liquida, cuando se destinen a ser sometidas a reparaciones gravadas y|o a ser incluidas o agregadas a bienes muebles o inmuebles como resultado de trabajos de reparación, construcción, reconstrucción, ampliación, mejoras u otros gravados y|o cuando éstas se destinen a ser utilizadas, incorporadas o consumidas en cualesquiera de las etapas de la realización de las siguientes actividades alcanzadas por el impuesto: Garajes y playas de estacionamiento, hoteles, moteles y posadas, salones de belleza y peinados y tintorerías y servicios de limpieza en general, excluidas las industriales, siendo de aplicación al respecto lo dispuesto en el último párrafo del inciso a) del artículo 18.

Cuando las mercaderías en cuestión se utilizaran, incorporaran o consumieran en la realización de actividades gravadas y exentas o no alcanzadas por el gravamen, y existiera imposibilidad de determinar su afectación a las mismas, los importes de las compras deberán proporcionarse en relación a los montos de facturación de dichas actividades.

A los fines de lo dispuesto en el presente inciso, será de aplicación la limitación establecida en el artículo 14 de esta reglamentación.

b) El valor de venta real o presunto de las mercaderías de propia producción o elaboración o importadas por el responsable, directamente o por intermedio de terceros, que se agreguen o incorporen a bienes muebles o inmuebles o a las prestaciones de servicios o actividades alcanzadas por el impuesto, en las condiciones establecidas en el inciso anterior;

c) Los importes netos facturados por terceros dentro del período fiscal que se liquida, por la realización de trabajos, actividades o servicios gravados, que resulten incorporados o se encuentren relacionados a las actividades, trabajos o servicios gravados que efectúa el responsable, siempre que no se trate de inversiones, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta reglamentación.

d) El cincuenta por ciento (50 o|o) de las sumas invertidas en la adquisición o construcción de bienes muebles —excluido automóviles— y|o de edificios y sus partes componentes siempre que en todos los casos se trate de bienes nuevos que por primera vez adquieran la calidad de bienes de uso, amortizables conforme a las respectivas disposiciones de la ley de impuesto a los réditos y su utilización se encuentre vinculada a los procesos gravados.

En los casos de adquisición de edificios el cálculo del porcentaje aludido se realizará sobre los montos invertidos previa exclusión del valor de la tierra.

Cuando las construcciones fueran efectuadas por el propio responsable las sumas computables como inversión a los fines del cálculo previsto en el primer párrafo, serán las correspondientes a la adquisición de materiales, partes, etc., gravadas, sin uso, que resulten incorporadas físicamente al bien construido, así como las correspondientes a servicios o trabajos gravados empleados en las mismas.

En el supuesto de inversiones vinculadas, conjuntamente o indistintamente a procesos gravados y exentos el respectivo crédito de impuesto será proporcionado en función de los montos brutos correspondientes a las operaciones gravadas y exentas del período fiscal que se liquida.

Art. 22. — Cuando los artículos 18, 21 y 28 de este reglamento hacen referencia a las respectivas alícuotas, deberá entenderse por tales las que recaen sobre las mercaderías, bienes, trabajos, servicios y actividades cuya adquisición, prestación y|o realización dan lugar al cómputo del crédito por impuesto, salvo que se tratara de inversiones en adquisición de edificios, en cuyo caso será de aplicación la alícuota vigente para construcción sobre inmuebles de terceros.

Gastos de venta al menudeo y al público consumidor

Art. 23. — A los fines de la deducción que autoriza el artículo 8°, inciso c) de la ley e inciso c) del artículo 16 de este reglamento, podrá seguirse —a opción del contribuyente— cualesquiera de los procedimientos que se indican a continuación:

1. Deducción de los gastos directos.
   Al solo efecto de la aplicación de este procedimiento se considerarán gastos directos de venta al menudeo y al público consumidor, en tanto afecten exclusivamente a dichas ventas.
   a) Erogaciones relativas al personal;
   b) Alquiler de locales de venta (o valor locativo equivalente);
   c) Luz, teléfono, limpieza, etc., de los locales de venta;
   d) Gastos de empaque, expedición distribución y reparto;
   e) Amortizaciones de instalaciones muebles y útiles, etc., utilizados en los locales de venta;
   f) Todo otro gasto vinculado directamente con tales ventas.
2. Deducción de un porcentaje sobre ventas.
   Se presumirá de derecho que el 10 o|o del monto bruto de venta al menudeo y al público consumidor representa el monto de los gastos directos correspondientes a dichas ventas.
3. Deducción de la diferencia entre el monto de ventas al menudeo y al público consumidor y el monto que estas mismas ventas representan a los precios mayoristas del responsable, disminuida en la diferencia entre los porcentajes de utilidad bruta que se determine que existe entre ambas etapas.

En ningún caso el monto de venta a considerar, determinado de conformidad con este artículo, podrá ser inferior al que corresponda por dichas mercaderías consideradas a los precios mayoristas del responsable.

Elegido un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por el término de cinco (5) años contados desde el período en que se hubiere hecho la opción, inclusive.

En los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 5° de la ley, cuando exista vinculación económica entre una empresa industrial y otra de expendio al menudeo y al público consumidor, la deducción reglamentada por este artículo se efectuará de los precios de venta de esta última empresa.

Donaciones — Ventas a menor valor que el costo — Recuperos de créditos considerados incobrables

Art. 24. — Si un responsable destinara mercaderías, trabajos, actividades y|o servicios gravados, para donaciones o entregas a título gratuito, cualquiera sea su concepto, no podrá computar los créditos por impuesto que hubieren correspondido —según las normas de la ley y de este reglamento— por las materias primas y|o por los trabajos, actividades y|o servicios, empleados en la obtención de las mercaderías y|o la realización de los trabajos, actividades y|o servicios en cuestión.

En el supuesto de ventas de mercaderías gravadas o de realización de trabajos, actividades y|o servicios gravados a un precio inferior al del costo de las materias primas, trabajos, actividades y|o servicios que, originando los cómputos de créditos por impuesto previstos en la ley y en este reglamento, hubieran sido empleados en la obtención de las mercaderías y|o la realización de los trabajos actividades y|o servicios en cuestión, la Dirección General Impositiva podrá estimar el monto de tales créditos.

Los recuperos de créditos, considerados incobrables impositivamente en años anteriores, se tomarán como operaciones gravadas del año fiscal en que tal hecho tuviera lugar.

Saldo a favor

Art. 25. — Cuando en un período la suma de las deducciones permitidas exceda el monto de ventas de las mercaderías gravadas y|o los importes correspondientes a las actividades realizadas y|o servicios prestados, alcanzados por el gravamen, la diferencia será convertida a su equivalente en impuesto por aplicación de las alícuotas contenidas en el artículo 10 de la ley. El importe así obtenido se adicionará a los montos de créditos por impuesto que de acuerdo a las normas de la ley y este reglamento se determinaren.

Cuando de la liquidación de tributo resultara saldo a favor del responsable, este sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del mismo contribuyente y por este impuesto. La limitación establecida en el párrafo precedente no alcanzará a los saldos acreedores de los responsables emergentes de pagos directos, retenciones del impuesto a las ventas o que surjan por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2°, punto 4° del Decreto 3.696|60 y sus modificaciones, los que podrán ser dispuestos sin restricción hasta el límite de la suma de los mismos.

Importaciones para uso o consumo propio o con destino a formar parte de mercaderías exentas

Art. 26. — Los importadores directos de mercaderías para uso o consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, ingresarán dentro del término que fije la Dirección General el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones del artículo 3° de la ley sin perjuicio de la acreditación de los importes que hubieren ingresado al efectuar el despacho a plaza.

Para determinar el importe sobre el cual corresponderá ingresar el tributo el o los importes en moneda extranjera correspondientes a los conceptos a que alude el artículo 3° de la ley serán convertidos a moneda nacional conforme al tipo de cambio oficial (vendedor) vigente al cierre de las operaciones del día en que se efectuó el depacho a plaza.

Art. 27. — En el caso de mercaderías importadas directamente por el responsable para uso o consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, que se vendan en las circunstancias previstas por el artículo 9° de la ley, la determinación o ingreso del impuesto que corresponda se formulará separadamente de las liquidaciones a que se refieren los artículos 5°, 6°, 16 y 18 de este reglamento en la forma y plazos que establezca la Dirección.

V — Ventas al exterior — Liquidación del gravamen — Liquidación — Exportadores — Deducciones — Cómputo del crédito por impuesto

Art. 28 — El impuesto sobre las mercaderías que se exporten se aplicara conforme con las normas del decreto número 3.696|60 y de sus modificaciones.

Sobre el monto de ventas al exterior de mercaderías del país que los responsables del pago del impuesto deban computar en sus declaraciones juradas anuales de acuerdo con los términos de dicho decreto, previa deducción de los impuestos internos y tributos similares que graven las materias primas exentas y los conceptos que en las ventas en el país son admisibles para establecer el precio neto de venta, se aplicará la alícuota que en cada caso corresponda.

Del importe así obtenido se restará la suma que resulte de aplicar las respectivas alícuotas — vigentes a la fecha de adquisición — establecidos por el artículo 10 de la ley sobre:

a) El importe neto de las mercaderías y|o materias primas gravadas adquiridas en el mercado interno, debiendo para estas últimas cumplirse los requisitos que para similar cómputo se exigen en las operaciones realizadas en el mercado interno.

b) El cincuenta por ciento (50 o|o) de las sumas invertidas en la adquisición o construcción de bienes muebles — excluido automóviles — y|o de edificios y sus partes componentes, en las condiciones establecidas en el artículo 18, inciso d) de este reglamento.

VI — Exenciones

Art. 29. — Se encuentran comprendidos en la exención estabecida en el inciso f) del artículo 11 de la ley los pequeños productores, industriales, artesanos o talleristas — alcanzados en principio por el artículo 6°, inciso a) y|o por el artículo 10, inciso d) de la ley — cuyas ventas netas totales de mercaderías de su producción o elaboración y|o prestaciones de servicios de construcción o reparación no excedan en conjunto, en el ejercicio fiscal, de diez mil pesos ($ 10.000), computándose a tal fin la totalidad de las actividades gravadas realizadas.

Productos de la agricultura y ganadería

Art. 30. — A los efectos de la exención relativa a los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales, se consideran tratamientos indispensables para su conservación en estado natural y acondicionamiento, las operaciones simples de secado, lavado, salazón, enfriamiento, derretimientos, descortezamiento, prensado, envasado desmote y canchado. Esta enumeración no tiene carácter taxativo, quedando facultada la Dirección General Impositiva para decidir sobre la exención cuando dichos productos se sometan a otros tratamientos análogos.

Exención inciso m), artículo 11 de la ley

Art. 31. — Los extremos exigidos por el inciso m) del artículo 11 de la ley se considerarán cumplidos, tanto en los casos en que directa o individualmente se hubieren acordado franquicias en materia de derechos de aduana y|o recargos de importación a ciertas empresas, como cuando se trata de disposiciones en las cuales, pese a no mencionarse taxativa y nominalmente a los beneficiarios, se determine genéricamente a una clase o grupo de importadores diferenciándolos de la generalidad de importadores teóricamente posibles (leyes números 15.275, 16.879, decreto N° 13.136|59, etc.) y respecto a determinados bienes o clases y|o grupos de bienes.

En todos los casos los beneficiarios deberán acreditar la existencia del tratamiento preferencial mediante el modo idóneo.

La exención sólo alcanzará a los bienes nacionalizados comprendidos en la norma o acto administrativo en virtud del cual corresponda la franquicia aduanera.

Debe entenderse por franquicia a la excepción total, sea de derechos aduaneros o de recargos de importación, como de ambos gravámenes simultáneamente. Con respecto a las importaciones que al 30 de noviembre de 1965 gozaban de estas franquicias, la excención procederá en cualquiera de los casos comprendidos en los tres primeros artículos del decreto N° 10.604|65 y su aclaratorio N° 544|66.

Desde la entrada en vigor del recargo determinado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 16.690 se entenderá la mención de los gravá-

bienes citados por los incisos j), k), l), m) y n) del artículo 11 de la ley como igualmente referida al nuevo gravamen.

Se interpretará la expresión "empresas" del texto legal en sentido lato y referida a toda persona física o ideal beneficiaria del tratamiento aduanero previsto como condición de la exención.

VII — Procesos no sujetos a imposición

Art. 32. — A los fines de la imposición del gravamen, no se consideran procesos de producción, industrialización o actividades gravadas, los siguientes:

a) La reparación o arreglo de cosas muebles con la salvedad establecida en el artículo 6º, inciso a) párrafo sexto de la ley. Tal consideración corresponde cuando el proceso a que se somete la cosa no constituya una verdadera reconstrucción, o no importe la elaboración de una mercadería comercialmente nueva o una aplicación distinta la originaria y, además, cuando los trabajos de reparación no son grabados en forma expresa por la ley (artículo 10, inciso d);

b) La preparación de comidas o bebidas en restaurantes, cafés, bares, hoteles y negocios similares.

VIII — Conceptos Impositivos

Art. 33 — A los fines de la aplicación de la ley, se entiende por:

a) Pan: Al producto obtenido por la cocción de una masa hecha exclusivamente con una mezcla de harinas (trigo, cebada, centeno y|o maíz), agua y|o leche, con o sin sal, admitiéndose la adición de grasa o sucedáneos de ésta, que se hace fermentar mediante pasta agria o levadura, conocido comúnmente como pan blanco o simplemente pan, pan francés o tipo francés, pan lactal, criollo, pan de centeno, de cebada de maíz, pan de graham y pan negro o integral.

Galleta común: Al producto elaborado con harinas, agua, poca levadura, con o sin sal —admitiéndose el agregado de grasas o sus sucedáneos— conocida comercialmente como galleta de puño o común, galleta de campo, cortada o de hojaldre.

Factura de panadería: A los productos que los establecimientos habilitados bajo la denominación de "panadería", "panificación" o "panificadora" elaboren por cocción de masas hechas con harinas, agua, levadura, manteca, margarina, aceite o grasas, azúcares, sal, leche, huevos, claras de huevos, con o sin agregados y aromas permitidos, que se expendan para su consumo inmediato bajo la denominación genérica mencionada (medias lunas, pan de salud, sacramento, vigilantes y similares).

No están incluidos en los conceptos de este inciso las galletitas, bizcochos, grisines, tostadas, pan dulce, masas secas, los productos de pastelería o repostería, ni los que participan de sus características;

b) Alcohól desnaturalizado para combustible: Al denominado combustible alcohólico que obtienen aquellos responsables de impuestos internos registrados como "manipuladores de alcohól etílico" (Resolución General Nº 1.160 de la Dirección General Impositiva);

c) Vinos: Aquellos productos que se ajustan a la definición de tales, de acuerdo con las disposiciones de la ley de vinos;

d) Maquinarias para explotaciones agropecuarias: Al mecanismo o conjunto de mecanismos utilizados en la obtención de un resultado determinado, mediante el empleo de un esfuero motor de cualquier naturaleza que, por su predominantes características constructivas, estén destinados a ser empleados dentro de los establecimientos rurales, en labores vinculadas con la producción en las explotaciones agropecuarias, que no entrañen proceso industrial.

Se consideran labores vinculadas con la producción agrícola a las culturales y aun aquellas que, sin serlo estrictamente, complementan el ciclo productivo agrícola tales como: Enfardelado, embolsado, ensilaje (elevador), emparvado, etcétera. A su vez, en lo atinente a las labores vinculadas con las explotaciones ganaderas, deben considerarse en tal carácter a aquellas relacionadas con la manutención del ganado (agua y comida) y a otras que complementan el ciclo productivo de la explotación: esquila, ordeñe, etcétera. — No se halla alcanzada por la exención la venta de aquellos bienes de uso que no puedan ser considerados "maquinaria" en la acepción gramatical, técnica o del lenguaje corriente del término, tales como: jeeps, rurales, silos, palas, azadas, guadañas, tijeras, señaladoras o marcadores para hacienda (marcas, señales, tatuajes, etcétera), picanas manuales y|o eléctricas, instrumental veterinario, mangas, bañaderos, balanzas, etcétera, como así también las ventas de partes o repuestos (motores, ruedas, neumáticos, orugas, discos, rejas, etcétera).

e) Ventas al menudeo y al público consumidor: Las de bienes de uso y de consumo que se realizan normalmente en cantidades mínimas de fraccionamiento, generalmente al contado y al mostrador, y directamente al consumidor o usuario.

No están comprendidas en este concepto las ventas de bienes o instrumentos de producción (maquinarias, equipos, etcétera); ni las que se efectúen a determinados consumidores o usuarios (instituciones, reparticiones públicas e inclusive particulares) y a comerciantes, industriales o intermediarios —aunque realicen la adquisición no con fines de reventa sino para su uso y consumo propio— cuando, en atención a circunstancias de cantidad vendida o de precio de mayorista, las ventas configuren una operación típicamente realizada en condiciones distintas al menudeo;

f) Lápices comunes: Los que se hallen constituidos por una barrita de grafito encerrada en un cilindro o prisma de madera, que sirve para escribir o dibujar. No son lápices comunes aquellos de características especiales, como ser: De tinta, de colores, etcétera;

g) Cuadernos: Los que tengan una medida aproximada de 21 centímetros por 16 centímetros y se hallen construidos por la unión de sus hojas entre sí por el lado izquierdo de mayor longitud, por aplicación de cosido, gomas pegativas, ganchos metálicos, espirales de alambre o de plástico. No están comprendidos aquellos de características especiales ya sea por su forma, rayado o tamaño, como ser: De contabilidad, de dibujo, de música, de índices, de vencimientos, libretas, etcétera;

h) Revista: Toda publicación periódica, en idioma nacional o extranjero, sea cual fuere el país donde se edite, que aparezca regularmente por lo menos una vez al año;

i) Manipuleo: A toda operación sobre materias primas, productos semielaborados y|o terminados, en las que interviene mano de obra, con o sin ayuda de herramientas, tales como doblado, curvado, corte, soldado, agujereado, remachado, etcétera.

j) Trabajos de reparación efectuados en talleres o fábricas: A todas aquellas operaciones (manipuleo, maniobra, etcétera) a que se sometan —con fines de compostura, arreglo o enmienda— cosas de las características que señala la ley en su artículo 10, inciso d), cuando se efectúen en sitio o lugar destinado y|o habilitado para el ejercicio de artes mecánicas, es decir, aquellas en que se necesita primordialmente el trabajo manual o el concurso de máquinas. A los efectos de lo establecido en este inciso y en el inciso d) del artículo 10 de la ley, se entenderá por:

1. Motores: Toda máquina que produce movimiento.
2. Máquina: Mecanismo o conjunto de mecanismos destinados, mediante un esfuerzo de cualquier naturaleza, a suministrar, transferir, transformar, aplicar o regular energía.
3. Automotores: Vehículos de tracción mecánica y traslado autodeterminable, que generan su propia fuerza motriz, aplicables al transporte terrestre de personas o cargas (automóviles, rurales, jeeps, camiones, colectivos, motocicletas, etcétera), comprendiendo esta mención a las partes componentes de los mismos (ruedas, neumáticos, carrocería, suspensión, frenos, chapa, pintura, etcétera) y|o sus complementos (acoplados, remolques, "side-cars", "trailers", etcétera).
4. Muebles: Enseres que constituyen el mobiliaje de una casa, oficina, escritorio, negocio, etcétera, cualquiera sea el material utilizado en su elaboración o construcción.
5. Electricidad: Artefactos que, para la obtención de un fin determinado, consumen, transforman, producen, modifican o miden energía eléctrica, se encuentren o no combinados con elementos mecánicos (motores eléctricos, radios, televisores, planchas, transformadores, elevadores de voltaje, rectificadores, amperímetros, voltímetros, medidores de consumo de corriente, dínamos, generadores, etcétera).
6. Relojes en general: mecanismos destinados a medir el tiempo o períodos determinados de él, aun cuando se encuentren incorporados formando pate de otros mecanismos tales como parquímetros, registros de horarios, automáticos de puesta en funcionamiento y|o detención de maquinarias, instalaciones, alarmas, etcétera, cualquiera sea la fuente de energía utilizada para su funcionamiento.
7. Alhajas: objetos de adorno personal en cuya confección se hayan utilizado alguno o algunos de los siguientes elementos: piedras preciosas o semipreciosas —naturales o reconstituidas—; piedras lapidadas; piedras duras talladas; perlas naturales o de cultivo; oro o plata o las monedas acuñadas con estos metales; platino; paladio; cristal; jade; marfil; ámbar; carey; coral; espuma de mar o cristal de roca.

k) Garajes y playas de estacionamiento: A todo espacio del dominio público o privado —cerrado, cercado, cubierto o abierto— destinado a depositar, guardar, colocar o estacionar vehículos automotores destinados al transporte terrestre de personas o cargas. — El gravamen alcanza al precio determinado en función del tiempo y servicios prestados a los efectos señalados, con exclusión de otros servicios ajenos a esos fines que se presten en forma permanente o esporádica como lavado, engrase, ventas de combustibles, lubricantes, repuestos, etcétera.

l) Hoteles, moteles y posadas: A los lugares o sitios —edificios, casas, departamentos, habitaciones, etcétera— del dominio público o privado afectados total o parcialmente al negocio de hotelería u hospedaje en general, en los que se preste el servicio de alojamiento a personas por un precio determinado en función del tiempo, que comprende el uso o utilización de habitaciones, dependencias y elementos necesarios para tal fin. — El gravamen alcanza el precio del servicio, del que se considera que forma parte el adicional establecido con destino al personal del establecimiento (laudo), pero no así los importes abonados por los usuarios en concepto de impuestos locales, cuyo producido se halle afectado específicamente a la promoción de las actividades turísticas, ni los correspondientes a otras prestaciones independientes, tales como comidas, bebidas, comunicaciones, etcétera.

ll) Salones de belleza y peinados: A aquellos en los que se realizan las actividades necesarias para el mejoramiento estético del cuerpo de las personas (arreglo, afeite, depilación, etcétera).

No se consideran actividades gravadas el corte de cabellos —en el que se considera incluido el peinado correspondiente—, la rasuración con navaja de la barba y|o bigote, ni los servicios que constituyan tratamiento terapéutico en tanto sean prestados por profesionales de la medicina.

m) Tintorerías y servicios de limpieza en general: A los establecimientos cuya actividad se desarrolla en relación con el teñido, limpieza, lavado y planchado, de: tejidos, pieles y ropas en general (trajes, camisas, ropa de cama, mantelería, alfombras, tapices, pieles, etc.).

No están alcanzadas por el gravamen las actividades realizadas por tintorerías y lavaderos considerados industriales por dedicarse exclusivamente al lavado, teñido, apresto y tareas complementarias de éstas sobre telas nuevas o materias primas, únicamente.

n) Procesos gravados: En las operaciones de venta realizadas dentro del mercado interno se entenderá por procesos gravados todos aquellos que como la elaboración, fabricación, manufactura, manipuleo o importación, sean determinantes para la configuración del hecho imponible. — No tendrán por tanto tal carácter los de distribución, comercialización, etc.

En las exportaciones, todas las etapas para la consecución de las mismas, integran el "proceso gravado" (producción, administración, comercialización, etc.).

ñ) Preparación de hormigón, argamasa y mezclas asfálticas: la venta de estos preparados realizada por aquellos que las elaboran con materia prima propia, debiendo por tanto su liquidación practicarse según las normas de los artículos 16 a 18 de este reglamento.

La exención prevista en el primer inciso agregado al artículo 11 de la ley, por el artículo 2º, punto 7 de la ley número 18.032, no alcanza a aquellos artículos, aparatos o elementos que sólo tengan un fin de adorno, acicalamiento o apariencia (pelucas, uñas postizas, pestañas postizas, tecétera). Aclárase que la exención indicada sólo alcanza a los artículos, aparatos o elementos de uso personal, que por sí corrigen o coadyuvan a superar defectos físicos, pero no a sus partes, piezas o materias primas utilizadas en su elaboración, así como tampoco a los elementos, instrumentos y aparatos que usa el profesional para el fin que motiva la norma mencionada.

IX — Declaración jurada y pago del gravamen — Año fiscal

Art. 34. — Salvo disposición en contrario de la ley o de este reglamento, el impuesto se abonará por año calendario sobre la base de la declaración jurada efectuada en el formulario oficial. Los responsables, mientras figuren inscriptos deberán presentar siempre su declaración jurada aun cuando en el período que se liquida no deban abonar impuesto.

La Dirección General Impositiva establecerá la fecha de presentación de la declaración jurada y pago del gravamen.

Cesación de negocios

Art. 35. — En los supuestos previstos en los artículos 5º y 6º de esta reglamentación, la cesación de ventas, trabajos, actividades y|o prestación de servicios en ramos gravados implica la terminación del ejercicio fiscal y obliga al responsable a presentar, dentro de los treinta (30) días hábiles de producida, la declaración jurada y el pago del impuesto que corresponda.

X — Disposiciones transitorias

Art. 36. — En el caso de contribuyentes que resulten responsables por las existencias de mercaderías que tuvieren al 31 de diciembre de 1969, conforme a las disposiciones de la ley 18.528, artículo 1º, punto 7, la Dirección General, a pedido del interesado, acordará términos especiales para el ingreso del impuesto —con o sin fianza— sin recargo de intereses, hasta un plazo máximo que no exceda del 31 de diciembre de 1972, y de manera tal que las cuotas no sean inferiores a quinientos pesos ($ 500.—) mensuales.

Sin embargo, estos plazos se considerarán vencidos y el saldo de impuesto que se adeude deberá ingresarse dentro del mes a partir de la fecha en que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cese de operaciones;
b) Transferencia del fondo de comercio, excepto los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo incorporado por el artículo 1º, punto 3, de la Ley 18.528.

Art. 37. — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1º, punto 7, de la Ley 18.528, los responsables deberán ajustarse a los sistemas de imputación de salidas de inventario seguidos por los mismos a los efectos de sus liquidaciones del impuesto a los réditos.

Art. 38. — A los efectos de lo dispuesto en el punto 6, inciso a) del artículo 1º de la Ley 18.528 la modificación introducida por el punto 1º del artículo 1º de dicha ley, no se aplicará a las obras o trabajos contratados con anterioridad al 1º de enero de 1970, ni a los subcontratos posteriores a esa fecha por obras parciales comprendidas en un contrato anterior a la misma fecha, en el que se haya fijado el precio total e inamovible de la obra.

Art. 39. — El cómputo de crédito por impuesto previsto en el inciso d) del artículo sin número incorporado a la Ley 12.143 por el punto 2 del artículo 1º de la Ley 18.890, sólo se practicará respecto de aquellas inversiones con "principio de ejecución" a partir del 1º de enero de 1971.

Art. 40. — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente y en el 2º párrafo del punto 6º del artículo 1º de la Ley 18.528, se entenderá "por principio de ejecución" la realización de tareas materiales que evidencien la iniciación de las obras; la adquisición de los elementos básicos para la construcción o la instalación; la contratación de tales trabajos y|o la adquisición o contratación, en su caso, de los bienes muebles que configuran la inversión correspondiente.

Igual temperamento se tendrá en cuenta para las empresas nuevas instaladas a partir del 1º de enero de 1970 o del 1º de enero de 1971, entendiendo por tales a aquellas en que la puesta en funcionamiento de su planta afectada a la realización de procesos o actividades gravadas sea posterior a las fechas indicadas.

Artículo 2° — Sustitúyese el inciso 4° del artículo 2° del Decreto 3.096|60 por el siguiente:

4° Cuando los exportadores, que efectúen operaciones de exportación amparadas por la franquicia instituida en el artículo 1° del presente decreto, adquieran materias primas, productos semielaborados o elaborados que hubieren tributado ya el impuesto a las ventas, con el fin de destinar esos productos a la exportación o a la elaboración de productos a exportar, podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, las sumas que resulten de aplicar sobre los importes netos de tales adquisiciones, las alícuotas que por imperio del artículo 10 de la Ley 12.143 hubieran recaído sobre las mismas a la fecha de adquisición o importación (en este último caso siempre que los pagos a cuenta contemplados en el Decreto N° 10.643|61 no hubiesen sido previamente utilizados por el contribuyente)

Si la compensación permitida en el párrafo anterior no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo de crédito de impuesto resultante les será reintegrado o acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva.

Artículo 3° — Derógase el artículo 2° del decreto 384|66.

Artículo 4° — Las disposiciones del artículo 1° tendrán aplicación a partir de la vigencia de las leyes a las que reglamenta. Las de los artículos 2° y 3° entrarán en vigor a partir de 1° de enero de 1971.

Artículo 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.



RENUNCIAS

Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Presidente.

DECRETO
N° 6.217

Bs. As., 23|12|71.

VISTO la renuncia que antecede,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el señor Presidente de la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Dr. D. Julio Luis Vásquez (M. I. N° 106.071).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Francisco G. Manrique.

DESIGNACIONES

Banco Nacional de Desarrollo.

Vicepresidente Ejecutivo.

DECRETO
N° 6.196

Bs. As., 22|12|71.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Vicepresidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo al General de Brigada (R. E) Tomás José Caballero (M. I. 0.411.463).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.





RENUNCIAS

Banco Nacional de Desarrollo.

Acéptanse las presentadas por dos funcionarios.

DECRETO
N° 6.194

Bs. As., 22|12|71.

VISTO la renuncia que antecede,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero Jorge Luis De Carli (M. I. 1.743.760), al cargo de Vicepresidente Ejecutivo del Banco Nacional de Desarrollo.

Art. 2° — Dénsele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

DECRETO
N° 6.195

Bs. As., 22|12|71.

VISTO la renuncia que antecede,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Leonardo Douglas Steed (M. I. 5.178.462), al cargo de Director y Presidente del Instituto de Crédito Industrial del Banco Nacional de Desarrollo.

Art. 2° — Dénsele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

PARTIDOS POLITICOS

Créase una cuenta especial en jurisdicción del Ministerio del Interior.

DECRETO
N° 6.212

Bs. As., 23|12|71

VISTO la Ley número 19.102 en cuyo artículo 46° se crea el "Fondo Partidario Permanente", facultando al Ministerio del Interior a la distribución de las sumas que lo integren y,

CONSIDERANDO:

Que tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto Reglamentario de esa Ley —número 2180|71—, dicho Fondo estará constituido por la cantidad asignada por rentas generales y los importes que resulten de la aplicación de los artículos 42° y 53° de la Ley número 19.102 y las donaciones y legados que se efectúen con ese fin al Estado Nacional.

Que las mismas disposiciones establecen que esas sumas serán destinadas a contribuir al sostenimiento de los partidos políticos en formación y reconocidos, quienes los aplicarán a financiar su organización, funcionamiento, estudio, capacitación y formación política de sus integrantes.

Que los artículos 12° y 13° del Decreto Reglamentario —en cumplimiento del mandato legal— dispone, que con esos fondos se deberán atender también los gastos que originen las franquicias de carácter permanente y adicionales acordadas a los partidos políticos, antes, durante y después de cumplido el proceso electoral.

Que a tales efectos se hace necesario crear el instrumento contable que permita registrar el movimiento de fondos que impone el cumplimiento de esas disposiciones, por lo que se considera conveniente la apertura de una cuenta especial, lo cual puede ser dispuesto en uso de la facultad que acuerda el artículo 12° de la Ley número 16.432.

Que el presente decreto se enmarca en las Políticas Nacionales 5 y 6 aprobadas por Decreto número 46|70.

Por ello y atento lo propuesto por el Ministerio del Interior,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase en la jurisdicción 10 — Ministerio del Interior la Cuenta Especial "Fondo Partidario Permanente" y establécese el siguiente régimen de funcionamiento:

1) Se acreditará:
   a) Por las contribuciones que prevea el Presupuesto Nacional para los fines que determina la Ley número 19.102.
   b) Por el importe de las multas a las que se refiere el artículo 42° de la Ley número 19.102.
   c) Por el ingreso de las liquidaciones de los bienes que pertenecieren a los Partidos Políticos extinguidos conforme al artículo 53° I) de la Ley número 19.102.
   d) Por el importe de los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Nacional.
   e) Por el importe de los reintegros que produzcan los Partidos Políticos.
2) Se debitará:
   a) Por el pago de anticipos y contribuciones a los Partidos Políticos.
   b) Por el pago de servicios que constituyen franquicias permanentes y adicionales a favor de los Partidos Políticos.
3) Esta cuenta será administrada directamente por la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, con la obligación de comunicar mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento que se registre.
4) El saldo sobrante al cierre de cada ejercicio se transferirá al siguiente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación, a la Contaduría General de la Nación, y vuelva al Ministerio del Interior, a sus efectos.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.
Cayetano A. Licciardo.

AUTOMOTORES

Se establecen las tasas que regirán a partir del 1°/1/1972 en concepto de Impuesto Anual de Emergencia Nacional al Parque de Automotores.

DECRETO
N° 6.361

Bs. As., 31|12|71

VISTO la Ley N° 18.530 (modificada por las Leyes Nos. 18.700, 18.704 y 18.729) por la cual se crea el Impuesto Anual de Emergencia Nacional al Parque de Automotores, y

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 1° inciso c) se determina que el gravamen se abonará conforme con las tasas fijas establecidas en la misma ley, las que serán actualizadas anualmente por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que en consecuencia se hace necesario disponer las tasas que serán de aplicación a partir del próximo 1° de enero de 1972, a los efectos del cobro del Impuesto Anual de Emergencia Nacional al Parque de Automotores correspondiente al referido año.

Que el dictado del presente decreto se realiza en un todo de acuerdo con los objetivos establecidos como Políticas Nacionales en los números 117 y 118 del decreto N° 46 de la Junta de Comandantes en Jefe de fecha 17 de junio de 1970.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — A partir del 1° de enero de 1972 el importe a ingresar en concepto de Impuesto Anual de Emergencia Nacional al Parque de Automotores, se calculará aplicando las tasas fijas establecidas en los Anexos I y II adjuntos al presente decreto y que se considera forman parte del mismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

ANEXO I DE LA LEY N° 18.530

TASAS APLICABLES A AUTOMOVILES, JEEPS Y RURALES

Modelo Año	Categoría "A" Hasta 800 Kg. $	Categoría "B" 801 - 1150 Kg. $	Categoría C Más de 1150 Kg. $
1972	190	316	437
1971	170	282	390
1970	152	253	350
1969	134	223	300
1968	120	196	250
1967	110	180	225
1966	97	165	203
1965	90	143	173
1964	83	123	158
1963	75	110	135
1962	66	102	120
1961	60	93	113
1960	54	83	105
1959	46	75	100
1952 a 1958	40	60	80

ANEXO II DE LA LEY N° 18.530

TASAS APLICABLES A CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES Y "PICK-UPS"

Modelo Año	Categoría "A" hasta 4000 Kg. $	Categoría "B" 4001 a 8000 Kg. $	Categoría "C" 8001 a 12000 Kg. $	Categoría "D" 12001 a 16000 Kg. $	Categoría "E" 16001 a 20000 Kg. $	Categoría "F" 20001 en adelante Kg. $
1972	335	365	425	550	620	710
1971	300	335	391	516	572	656
1970	260	304	355	469	519	595
1969	230	274	319	422	467	536
1968	200	245	286	377	418	479
1967	185	218	254	337	373	425
1966	170	205	239	317	350	400
1965	160	191	224	296	330	374
1964	150	178	209	276	307	349
1963	140	165	194	256	284	324
1962	130	152	178	235	262	299
1961	120	140	163	215	239	274
1960	115	127	148	195	216	248
1959	110	116	136	180	193	229
1958	105	111	130	171	190	217
1957	100	107	124	164	182	208
1956	95	103	120	158	176	201
1955	95	100	116	153	170	194
1954	95	96	112	148	164	187
1953	95	95	107	142	158	181
1952	95	95	104	137	152	175

LICEOS MILITARES

Otorgamiento de becas.

DECRETO

Nº 6.254

Bs. As., 24|12|71

VISTO, el expediente 13.500 Cde. 307 de la Presidencia de la Nación, lo informado por los señores Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el Ministro de Defensa, y CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad fueron creadas becas para facilitar el estudio en los Liceos Militares y Naval Militar a los hijos del personal militar, civil y docente civil titular permanente de las Fuerzas Armadas.

Que no existe uniformidad con respecto al personal que puede hacerse acreedor a dicho beneficio.

Que es necesario en consecuencia uniformar y sistematizar el otorgamiento de dichos beneficios, sin afectar el presupuesto de las Fuerzas Armadas.

Que debe la uniformidad comprender a todo el personal militar superior y subalterno en actividad o retiro, civil y docente civil titular permanente, en actividad o jubilado de las Fuerzas Armadas, y al personal superior y subalterno de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en actividad o retiro.

Que tampoco existe unidad de procedimientos para el otorgamiento del beneficio a los huérfanos de padre del personal citado precedentemente.

Que para posibilitar la uniformidad y sistematización sin afectar los presupuestos, es menester establecer anualmente en cada instituto, un número de vacantes, determinado por las posibilidades de capacidad de cada uno de ellos y adjudicarlas por estricto orden de mérito.

Que de esta manera los institutos podrán elevar sus presupuestos anticipándose a los resultados del ingreso.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — El otorgamiento de becas se hará en forma uniforme en los Liceos Militares y Naval Militar, a los hijos del personal militar superior y subalterno en actividad o retiro, civil y docente civil titular permanente, en actividad o jubilado de las Fuerzas Armadas, y al personal superior y subalterno de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina en actividad o retiro.

Art. 2º — El otorgamiento de becas, corresponderá a los huérfanos de padre del personal mencionado precedentemente, los que serán eximidos de todo pago, en el caso de que sean huérfanos antes de iniciar los cursos. Si el fallecimiento tuviere lugar cuando el cadete estuviere incorporado, los pagos cesarán a partir del momento en que se produzca el deceso.

Art. 3º — El otorgamiento de medias becas corresponderá a los hijos del personal mencionado en el artículo 1º.

Art. 4º — Para la obtención de la condición de becado o medio becado, deberá cumplirse los siguientes requisitos:

a) Aprobar el examen de ingreso y estar dentro de las vacantes acordadas por el instituto.
b) Acreditar la condición de hijo o huérfano de padre del personal mencionado en el artículo 1º.

Art. 5º — Para la conservación de la condición de becado o medio becado deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Aprobar anualmente las asignaturas de estudio correspondientes al curso.
b) Resultar aprobado en aptitudes militares.
c) Obtener un promedio anual en conducta no inferior a bueno.
d) No repetir curso ni ser reincorporado, excepto que dicha situación haya sido motivada por razones de salud u otras causas que por sus características especiales, no estén contempladas en el reglamento y cuya solución esté dentro de las atribuciones del Director del Instituto o su instancia inmediata superior.

Art. 6º — Los aspirantes tendrán acceso a las vacantes que anualmente fije cada instituto, por riguroso y estricto orden de mérito.

Art. 7º — La Fuerza Aérea transferirá a los distintos institutos los montos equivalentes a los beneficios que por los conceptos mencionados les haya correspondido a los hijos de su personal, mientras no cuente con su propio liceo.

Art. 8º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos por las partidas específicas previstas para tal fin en los presupuestos jurisdiccionales de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, dentro del nivel de créditos vigentes en la Sección 0 — Erogaciones Corrientes.

Art. 9º — El presente decreto entrará en vigor al comienzo del ciclo lectivo correspondiente al año 1972.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos A. Rey.
Pedro A. J. Gnavi.
José R. Cáceres Monié.

EXPORTACION

Frutas.

Suprímese el derecho establecido por Decreto 5.970|71.

DECRETO

Nº 6.267

Bs. As., 24|12|71.

VISTO la Ley Nº 19.370 y el decreto Nº 5.970|71, y

CONSIDERANDO:

Que la situación de comercialización de las frutas argentinas en el mercado internacional, indica que dichos productos merecen ser encuadrados dentro de un tratamiento especial que posibilite su acceso en condiciones competitivas.

Que estudios actualizados aconsejan la supresión de los derechos de exportación fijados para estos productos.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Suprímese el derecho de exportación establecido por el decreto Nº 5.970|71 para los productos comprendidos en las siguientes Partidas e Item de la Nomenclatura de Exportación:

08.01.00.00	— Dátiles, bananas (plátanos), ananás, mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardo, frescos o secos, con o sin cáscara.
08.02.00.00	— Frutas cítricas, frescas, desecadas.
08.03.01.01	— Higos frescos.
08.04.01.01	— Uvas frescas.
08.05.00.00	— Nueces, almendras y similares (distintas de las comprendidas en el Nº 08.01) frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas.
08.06.00.00	— Manzanas, peras y membrillos, frescos.
08.07.00.00	— Frutas de hueso (duraznos, damascos, ciruelas, cerezas, etc.) frescas.
08.08.00.00	— Bayas frescas (fresas moras, etc.).
08.09.00.00	— Las demás frutas frescas.
08.10.00.00	— Frutas (cocidas o sin cocer), congeladas, sin adición e azúcar.
08.11.00.00	— Frutas presentadas en agua salada, azufrada o adicionada de otras sub tancias que aseguren provisionalmente su conservación pero no aptas en ese estado para su consumo inmediato.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo precedente se aplicará para las exportaciones cuyos embarques se inicien a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Alfredo J. Girelli.
Cayetano A. Licciardo.

INDUSTRIA

Algodón en bruto

Precios mínimos para la comercialización de la cosecha 1971|72

DECRETO

Nº 6.269

Bs. As., 24|12|71.

VISTO que se encuentra próxima la iniciación de la siembra de algodón correspondiente al año agrícola 1971|72; y

CONSIDERANDO:

Que la acción del Estado en materia de producción agrícola debe buscar, entre otros propósitos, el de asegurar a los agricultores la obtención de precios que cubran los costos y les permitan un adecuado nivel de ingresos;

Que la política contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, que propicia la fijación de los precios de los productos primarios antes de la siembra de los mismos, satisface los intereses de los productores algodoneros, ya que los habilita con elementos de juicio para tomar decisiones apropiadas;

Que asimismo, corresponde adoptar medidas que, además de promover una comercialización racional y ordenada de esta cosecha, sirvan de estímulo para la producción de las mejores calidades de textil;

Que la fijación de precios mínimos para las diferentes calidades de algodón en bruto, constituye un instrumento idóneo para el logro de los propósitos enunciados;

Que el reajuste de los valores que se prevé en el presente decreto, es un mecanismo lógico y justificado para el caso del algodón, ya que es éste un cultivo que ocupa la tierra casi todo el año, circunstancia que imposibilita una segunda cosecha en la misma parcela y que, por ende, amplía los riesgos que son propios de la actividad agrícola;

Que la medida que se propone se encuentra expresamente contemplada en el rubro 70 de las Políticas Nacionales.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Fíjase para el algodón en bruto de los tipos que se indican a continuación, los siguientes precios mínimos obligatorios para la comercialización de la cosecha del año agrícola 1971|72, en pesos por tonelada del producto puesto en el lugar de acopio del comprador:

Tipo I: Un mil ciento sesenta pesos ($ 1.160,00).
Tipo II: Novecientos noventa pesos ($ 990,00).
Tipo III: Ochocientos diez pesos ($ 810,00).

Los precios consignados precedentemente están referidos a algodón seco, que por su calidad comercial corresponda a los Patrones Oficiales de Calidad para Algodón en Bruto que regirán para la cosecha del ciclo agrícola 1971|72.

Se entiende por algodón en bruto seco aquel cuyo tenor de humedad es inferior al diez y seis por ciento (16 o|o). A partir de ese contenido de humedad el precio del algodón en bruto, cualquiera sea su tipo, sufrirá un descuento de uno por ciento (1 o|o) por cada por ciento o fracción de aumento sobre el tenor básico indicado.

Art. 2º — Los Patrones Oficiales de Calidad para Algodón en Bruto que distribuirá el Ministerio de Agricultura y Ganadería para su utilización en la cosecha a que se alude, mantienen las siguientes equivalencias con relación a los Standards de Grado para Fibra de Algodón Argentino:

Tipo I: Calidad que comprende a los Grados A y B.
Tipo II: Calidad que comprende a los Grados C y D.
Tipo III: Calidad que comprende a los Grados E y F.

Art. 3º — Los compradores de algodón en bruto pagarán precios diferenciales para aquellas calidades del producto intermedias entre los tres patrones mencionados en el Artículo 1º, debiendo en tales casos ajustarse a los valores mínimos que se indican a continuación:

Tipo I Superior: Un mil doscientos pesos
Tipo II + 1|2 : Un mil setenta y cinco pesos ($ 1.200,00). ($ 1.075,00).
Tipo III + 1|2 : Novecientos pesos ($ 900,00).

Art. 4º — Los acopiadores, desmotadores, comerciantes e industriales podrán operar libremente en la comercialización de algodón en bruto, pudiendo abonar los precios que se convengan en los respectivos contratos, siempre que los mismos no sean inferiores a los establecidos en el presente decreto.

Art. 5º — Los acopiadores, desmotadores, comerciantes e industriales que comercialicen algodón en bruto deberán adquirir el mismo de acuerdo a los Patrones de Calidad para Algodón en Bruto que distribuya el Ministerio de Agricultura y Ganadería, debiendo los referidos exhibir esos Patrones en los lugares de recepción del producto.

Art. 6º — Los valores mínimos consignados en los Artículos 1º y 3º de este Decreto serán reajustados con anterioridad al comienzo de la cosecha, en función de la variación que pueda haber tenido lugar en los costos reales de producción de este textil. A tales efectos, el Ministerio de Agricultura y Ganadería queda autorizado para efectuar dicho reajuste, si éste correspondiere, debiendo la resolución respectiva ser dada a conocer antes del día 31 de enero de 1972.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo, por sí o por delegación en otros organismos nacionales o provinciales, el control del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Art. 8º — El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos previos dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Nº 17.724 sus modificaciones y las que se promulguen en el futuro.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva, a sus efectos al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

LANUSSE.
Antonio A. Di Rocco.
Alfredo J. Girelli.
Cayetano A. Licciardo.



MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION
I. G. P. J.
Nº 5.286

Bs. As., 3|11|71

Expediente 7.163

VISTO el estado de estas actuaciones atento a que la sociedad "Power (Poder) Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Agropecuaria, Comercial y Financiera" no ha contestado las reiteradas vistas corridas, dificultando así las tareas de control que ejerce esta Inspección General; así como también que la misma no ha celebrado asambleas para tratar los ejercicios económicos cerrados el 30 de junio de 1969 y 30 de junio de 1970 dentro del plazo establecido en el artículo 347 del Código de Comercio, en uso de las facultades acordadas por la Ley 18.805,

El Inspector General de Personas Jurídicas

Resuelve:

Artículo 1º — Aplicar a la sociedad "Power (Poder) Sociedad Anónima Inmobiliaria, Agropecuaria, Comercial y Financiera" la sanción de apercibimiento con publicación íntegra de la presente por tres (3) días en el Boletín Oficial (artículo 4.4.12 inciso b" de la Ley 18.805).

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto en la Resolución I.G.J. Nº 185|70 se deja constancia que a la fecha de las irregularidades que se mencionan, el Directorio y Sindicatura estaban integrados por las siguientes personas: Directores titulares: Dr. Carlos M. González Fisher; Sr. Hugo Rubén González Fisher; Sr. Helmo Rene González Fisher; Sra. Elida Pilar Rodríguez de González Fisher; Srta. Emilia Waldina García; Sr. Jorge Manuel Gil; Directores suplentes: Señor Jorge René Ruzzier; Sra. Edelma Hernández de Fassi; Sra. Delia Imas de Ikez Uyesara; Síndico titular: Cont. Roberto Alejo Hourcle; Síndico suplente: Sr. Javier Martiliano Yonelo Soriano Wacner.

Art. 3º - Intimar a la sociedad para que en el plazo de treinta (30) días regularice el estado del presente expediente acreditado el cumplimiento dado al artículo 295 del Código de Comercio, con relación a la reforma aprobada el 26 de noviembre de 1969 a fs. 155, bajo advertencia de aplicar las demás sanciones que establece la ley citada.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Informativo y Revista Oficial del Organismo. Notifíquese por cédula a cuyo efecto pase al Departamento de Coordinación y Logística.

$ 180.— e.3|1 Nº 311 v.5|1|72

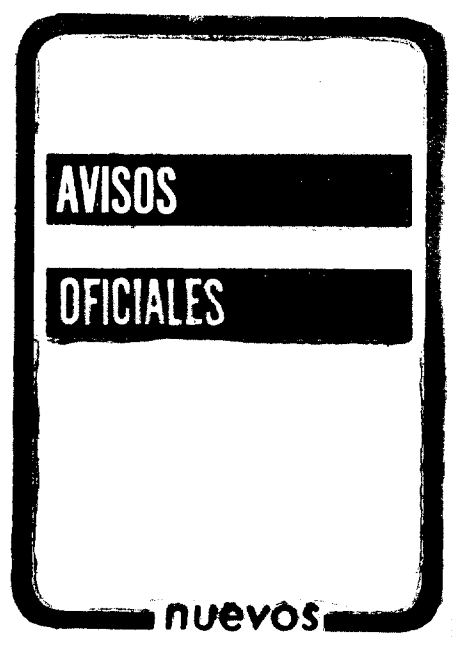
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo,

las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la ley referida y Nº 17 de su reglamento.
Expediente Nº 11.454|71 T.
Empresa: "Central Sáenz Peña" S.R.L.
Domicilio: 9 de Julio 190, P. R. Sáenz Peña (Prov. del Chaco).
Clase de servicio: Pasajeros.
Itinerario: Aumentar en una (1) frecuencia semanal de ida y vuelta los servicios que actualmente presta entre Presidencia Roque Sáenz Peña (Prov. del Chaco) y Monte Quemado (Prov. de Santiago del Estero), utilizando ruta nacional Nº 16. — Elio Carlos Cipolatti, interventor.

$ 33,20 e.3|1 Nº 97 v.3|1|72



MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

La Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos hace saber que por Disposición Nº 31|71 ha rescindido el contrato celebrado con la firma Empresa Eymar Arg. S.R.L., con domicilio en Lavalle 2262, Piso 3º, "A", Capital, por incumplimiento de lo pactado.

e.3|1 Nº 15 v.3|1|72

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Citar por el término de diez (10) días, a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, en Hipólito Yrigoyen Nº 147, Buenos Aires.

ABALLAY, Oscar Julio
ABRANSON, Alcides
ACOSTA, Juan Romas
ACUÑA, Tomás Antonio
AGUIRRE, Luis Osvaldo
ALDUNATE BARBERIN, Antonio
ALEGRE, Silvia Mercedes DIAZ, de
ALONSO, Joaquín María
ALVAREZ, Raúl Hermenegildo
ANNOVAZZI, Emilio Luis Natalio
ARANDA, José Luis
ARES, Manuel
ARIAS VILLA, Segundo Agustín
BARRERA, Alejandro
BARRIOS ESTRELLA, Atanasio
BELEN, Genaro
BENITEZ, Bartolomé
BOLAÑO, Buenaventura
BUGALLO, Arturo
BUSTAMANTE GODOY, Hernán
BUSTAMANTE, René
CABEZAS, Ramón Isaías
CAMPOS, Oscar
CARCEDO, Armando
CARDOSO, Osmar Elías
CEPEDA, Bernardo Enrique
CODESAL SUAREZ, Jesús
COLOMBI, Eduardo
CORTEZ, Telmo Ignacio
CORREA, Tomás Ireneo
CRESPIN, Gerardo Ramón
CULLEN, Liboria Mercedes BLAZEZ de CRUZ, Juan Héctor
CHAVEZ, Pedro
CHAZARRETA, Humberto M.
CHIAPPINO, Juan Carlos
DELGADO, Julio Jacinto
DIAZ, Adolfo Carlos
DIAZ, Nicanor
DIAZ, Ricardo Ponciano
DIAZ, Roque Miguel
DORADO PARDO, José Rómulo
ESCALADA, Pedro Leopoldo
ESCOBEDO, Ramón Benito
FARINELLA, Andrés
FRISINI, Eduardo Roberto
GEROSA, Amílcar Atilio
GIUSSANI, Ernesto Enrique
GODOY, Julio Oscar

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

e.3|1 Nº 8.079 v.17|1|72

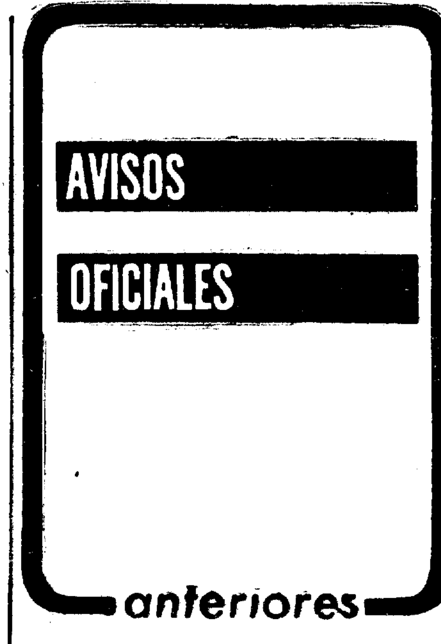
DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY 9.688

Citar por el término de diez (10) días, a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, en Hipólito Yrigoyen Nº 147, Buenos Aires.

GOMEZ, Ramón
GARNICA, Carmen Antonio
GONZALEZ, Marcelo Eduardo
GRANDOLI, Ismael
GUERRERO MELGAREJO, Juan I.
GUEVARA, Bernardo Eladio
GUTIERREZ, Hugo Joaquín
INSAURRALDE, Ruperto
IZURIETA, Raúl Cirilo
KAUSIN, Desiderio Fabián
KIPPKE, Eduardo
KRISTOVICH, Pedro
KUSTCHER, Walter Alfredo
LANDA, José Francisco
LAGIER, Rubén Lionel
LENCINA, Conrado Ramón
LOPIPI, Eduardo José
LUCERO, Ramón Angel
MANTIÑAN, Máximo Ignacio
MANZINI, Rubén Osvaldo
MARIN, Demetrio
MARIÑO SA, Celso
MASSERO, Marino N.
MATEOS, Rosa Isabel BARRIOS de MATULICH, Roberto Vicente
MEDINA, Hidalgo Marcos
MEDINA, Joaquín
MEDINA, Oscar Eduardo
MEDINILLA, Jorge Balbino
MENDEZ, Segundo Sofonías
MILLET, Lorenzo
MUÑOZ, José
MUÑOZ, Juan Luis
MURGIA, Juan Bachisio
NIEWIARCZUK, Miguel
OLIVERA SANCHEZ, Avelino
ORTIZ, Gerónimo Emilio
PADLOG, León César
PENCO, Carlos Guillermo
PERALTA, Victoriano
PEREYRA, Mercedes Ramona
PETRUSIC, José
QUINN, Miguel José
QUIROGA, Humberto Hilario
RAMIREZ, Lázaro Eulalio
REALES, Santos Antonio
REINOSO CASTRO, Ramón Eduardo
REMEISBERGER, Gerardo
RIVERO ISAX, Dolores
RODRIGUEZ, Raúl
ROMACHO, Juan Ignacio
ROMERO, Santos
ROSLI, Miguel Héctor
SAEZ, Héctor Hugo
SANDE, Basilio
SANDEZ, César Miguel
SANDOVAL, Rubén
SANTA OLAYA, Alberto
SEDRAN, Hugo Rubén
SEVERINI, Vito
SIEBEN, Martín Bernardo
SORIA, Ernesto
SOSA, Juan Jorge
SOSA, Ramón Neri
STASI, Héctor Domingo Alfonso
SUAREZ, Manuel José
TARMARCAZ, Fermín Eliseo
TREJO, Ramón Francisco
VALLE, Ciro Alberto
VALLEJOS, Perfecto
VANDEN BOSSCH, Osmildo Hipólito
VEGA, Rubén Aníbal
ZALAZAR, José Miguel
SANCHEZ, Alcides Leonel
ZANNI, Osvaldo Antonio
ZURITA, Eulogio

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1971.

e.3|1 Nº 8.080 v.18|1|72

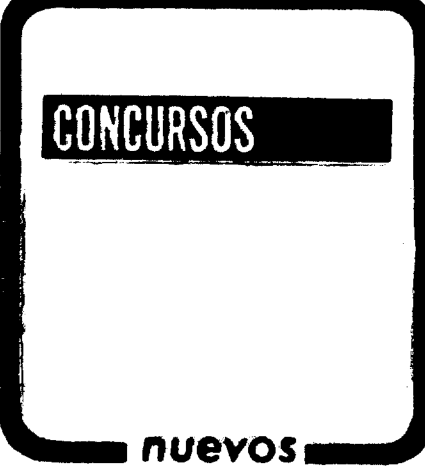


MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por diez (10) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a los señores **JOSE VALIANTE, EMILIO BERAJA y RICARDO ALFREDO SETTEMBRINO** para que comparezcan a tomar vista de las **actuaciones sumariales (Expediente 101.471|71) que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Nº 18.061, se les substancia como directivas de la Caja de Crédito Sudeste Cooperativa Ltda., bajo apercibimiento de proseguirse el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda.** — Publíquese por tres días.

e.30|12|71 Nº 8.056 v.3|1|72



MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Colonia "Ciudad Federal" Entre Ríos

Llámase a concurso interno de antecedentes para cubrir en esta Colonia el siguiente cargo:
Clase "B" Grupo —III—.
Un (1) Cargo de Auxiliar Técnico Enfermería.
Sueldo Incial: Trescientos Diez Pesos ($ 310.—).
Treinta y seis horas semanales.
Déjase constancia que además del sueldo inicial indicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, responsabilidad jerárquica, título y salario familiar.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser Agente del Instituto Nacional de Salud Mental, en toda su jurisdicción, cualquiera sea su clase de revista escalafonaria;
b) Poseer estudios secundarios completos. Curso especializado reconocido por la Secretaría de Estado de Salud Pública;
c) Haber obtenido en los dos (2) últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos;
d) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción salvo licencia ordinaria anual, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro de grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo, examen, para lo constancia extendida por la Dependencia donde actualmente cumple tareas.
Supeditado al resultado de las pruebas internas, llámase a concurso abierto de oposición, para cubrir el cargo de la referencia:
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción;
b) Ser mayor de 22 años;
c) Poseer estudios secundarios completos, curso especializado reconocido por la Secretaría de Estado de Salud Pública.
La inscripción se realizará en la División Personal y Despacho de esta Colonia, calle Donovan al Este — Federal — Entre Ríos, la que permanecerá abierta los días 17 y 18 de enero de 1972, de 8 a 12 horas.

e.3|1 Nº 30 v.4|1|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 7, Expediente Nº 11.699, para la ejecución de la obra "Centrales Telefónicas Automáticas en Sede Central, Centro Atómico Ezeiza, Centro Atómico Constituyentes".
Apertura: 22 de marzo de 1972. Hora: 10 (diez).
Presupuesto oficial: Dos millones doscientos mil pesos ($ 2.200.000).
Valor del pliego: Cien pesos ($ 100,00).
Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas.
La Gerencia de Economía.

e.3|1 Nº 1 v.24|1|72

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 3 el día 11 de enero de 1972, a las 15.30 horas, para contratar la provisión de diarios, periódicos y revistas.
La apertura tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Av. de Mayo 760, 5º piso, Capital Federal, donde se suministrará a los interesados pliegos de condiciones e informes. — El Director General de Administración.

e.3|1 Nº 2 v.4|1|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72 el día 11 de enero de 1972, a las 15 horas, para contratar la provisión y alquiler de máquinas copiadoras.
La apertura tendrá lugar en División Compras y Suministros, Av. de Mayo 760, 5º piso, Capital Federal, donde se suministrará a los interesados pliegos de condiciones e informes. — El Director General de Administración.

e.3|1 Nº 3 v.4|1|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

CASA DE MONEDA

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación: Expediente número 344.188|71. Apertura: 13|1|72, a las 14 horas. Por la provisión de mil doscientos (1.200) kilogramos de materias primas tintas de distintos colores.
Informes y pliegos: Casa de Moneda de la Nación, Av. Antártida Argentina s|nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.
Retiro de pliegos: División Tesorería, Horario de 13 a 16.30 horas. Importe del pliego: $ 20.—.

e.3|1 Nº 4 v.4|1|72

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 51 para lograr el servicio de guardia y vigilancia en diversos edificios. Expte número 252.576/71.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 10 de enero de 1972, a las 15 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas dirigirse a Sección Compras y Suministros, Lavalle 1268, planta baja, Buenos Aires.

e.3|1 Nº 5 v.4|1|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Prórroga

Con referencia a la licitación pública para la ejecución de los trabajos de Reparación General y Pintura en el edificio de la sucursal Alta Gracia (Prov. de Córdoba), se comunica que se ha postergado la apertura de las propuestas hasta el día 17 de enero de 1972, a las 15 horas.

e.3|1 Nº 32 v.4|1|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de Rollos de Papel para Empaquetar Monedas. La apertura de las propuestas se realizará el 12|1|72, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal.

Consultas, retiro de pliegos y entrega de las ofertas en la misma. Valor del pliego: $ 5.

e.3|1 Nº 31 v.4|1|72

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Departamento Administración

Llámase a licitación pública Nº 3|72, para la adquisición de 300 cintas magnéticas para computadoras, 1600 BPI (3200 FCI) de 12,75 mm. de ancho y una longitud de 732 metros (2400 pies).

Apertura: 10 de enero de 1972, a las 15.30 horas (Sección Contrataciones).

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes, de 14 a 18 horas.

e.3|1 Nº 6 v.4|1|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

JUNTA NACIONAL DE CARNES

(Exp. 6.110|71)

Llámase a licitación pública Nº 1|72, para el día 2 de febrero de 1972, a las 17 horas, con el objeto de contratar la obra "Remodelación y Adaptación Edificio Zona Portuaria para Instalación Laboratorio de Análisis".

Los pliegos podrán consultarse o adquirirse en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, oficina 129, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 70.

La apertura de ofertas tendrá lugar en la citada División, en la fecha y hora indicadas. — El Gerente de Administración y Finanzas.

e.3|1 Nº 8 v.24|1|72

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Delegación Rosario

Llámase a licitación pública número 87|71, para adquirir 60 chapas hierro galvanizado, lisas de 1x2 metros, Nº 26, conforme a condiciones especificadas en el pliego que se entregará a los interesados, en División Administración, calle Mendoza Nº 1085, 5º piso, Rosario.

Apertura de los sobres y lectura de propuestas, 12 de enero de 1972, a las 9.30 horas, en la División precitada. — Rosario, 3 de enero de 1972. — Ing. Agr. Luis A. Correa, Delegado.

e.3|1 Nº 7 v.4|1|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 3

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles, a partir del día 3 de enero de 1972, para resolver la adquisición de papeles y cartulinas, con destino a la División Talleres Gráficos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras —Licitaciones—. Las Heras 2587, 1er. piso. Capital Federal, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 21 de enero de 1972, a las 15 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.3|1 Nº 9 v.13|1|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 2

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos (2) días hábiles, a partir del día 3 de enero de 1972, para resolver la adquisición de cubiertas para automotores, con destino a la División Automotores.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6.900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras —Licitaciones—. Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de enero de 1972, a las 14.30 horas, en la División Compras del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e.3|1 Nº 10 v.4|1|72

SUBSECRETARIA DE CULTURA

Llámase a licitación pública, por primera vez, por el término de dos días hábiles, a partir del día 3|1|72, para la impresión de cuatro (4) libros propuestos por Ediciones Culturales Argentinas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto, las cuales podrán retirarse a partir de la fecha en el Equipo Gestión Contable, Avda. Alvear 1690, 1er. piso, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el 17|1|72, a las 15 horas, en el Equipo Gestión Contable, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Buenos Aires, diciembre 28 de 1971. — El Subsecretario.

e.3|1 Nº 11 v.4|1|72

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE MEDICINA
Instituto de Oncología
Angel H. Roffo
Avda. San Martín 5481, Capital
Expediente 542.179|71
Licitación Pública 4

Llámase a licitación pública para proveer a este Instituto durante el primer semestre del año 1972, algodón, gasa, tela adhesiva, guantes de goma p|cirugía y termómetros clínicos, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de enero de 1972, a las 11 horas.

Las bases de la licitación y los pliegos de condiciones particulares, podrán ser retirados de lunes a sábado de 7 a 12 y 30 horas, en la División Compras, Avda. San Martín 5481, Capital. — La Administración.

e.3|1 Nº 12 v.4|1|72

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Expediente Nº 23.737

Llámase a licitación pública para la provisión de papeles, cartulinas, cartón, materiales para encuadernación y sobres con destino a la Imprenta de la Universidad.

Entrega de pliegos en la Dirección de Compras de la Universidad, Av. Córdoba 2122, piso 2º, Cp. de 13 a 19 horas, y la apertura tendrá lugar en la misma oficina, el día 10 de enero de 1972, a las 11 horas.

Buenos Aires, diciembre 27 de 1971. — El Director.

e.3|1 Nº 13 v.4|1|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 12992|71 Cde. 6

Llámase a licitación pública Nº 8|72, para el día 20 del mes de enero de 1972, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (CUPED), y durante el año 1972.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 1º piso, Oficina 1047, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.

Las necesidades se refieren a Tarjetas tipo Hollerith.

Buenos Aires, 3 de enero de 1972. — El Director General de Administración.

e.3|1 Nº 14 v.13|1|72

Subsecretaría de Salud Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expediente Nº 2023-25368|71-1

Llamado a licitación pública Nº 7|72, para el día 11 del mes de enero de 1972, a las 16,00 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, contratar 300.000 cm2. grabados autotipia, pluma, autorrecortado y autolineal, con destino al Departamento de Suministros y Mantenimiento (División Imprenta).

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones. Contrataciones Centralizadas. Defensa Nº 192, 4º piso. Ofic. 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, 3 de enero de 1972. — El Director General de Administración.

e.3|1 Nº 16 v.4|1|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE DE ELEVADORES DE GRANOS

Hácese saber que la fecha de apertura de propuestas de la Licitación Pública Nº 364|71, relativa a la construcción de las obras civiles de un Elevador Terminal de 80.000 toneladas de capacidad de almacenamiento en la Zona Sud del Puerto de Rosario, Provincia de Santa Fe, fijada para el día 4 de enero de 1972, a las 16 y 30 horas. — Consultas: Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º piso, Buenos Aires.

e.3|1 Nº 17 v.17|1|72

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Distrito Capital

Llámase a licitación pública Nº 753-MC, hasta el día 10 de enero de 1972, a las 14 horas. — Servicios de Camiones Volcadores.

Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura, Distrito Capital, Venezuela Nº 155, P. 4º. Buenos Aires.

Valor del pliego: Pesos Ley 18.188, 5,00.

e.3|1 Nº 18 v.4|1|72

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 993-0, hasta el día 25 de enero de 1972, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado", la construcción del pabellón cochera y ampliación de terraplenes y pavimento de acceso para las Plantas Transmisora y Receptora de la Presidencia de la Nación en la zona Parque del Aeropuerto Nacional de Ezeiza, Provincia de Buenos Aires. — Presupuesto Oficial: $ 136.530,00. — Importe de la garantía: $ 1.365,30. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones. Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal. — Plazo de ejecución: cinco (5) meses. — Precio documentación: $ 25,00. — Pago de la misma: Tesorería, planta baja de 13 a 17 horas.

e.3|1 Nº 19 v.17|1|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 398|72, para la ejecución de la Obra I, en la Ruta 226, Tramo: Arroyo Grande, Santa Isabel (construcción de obras básicas, pavimento flexible y ensanche de un puente). — $ 10.404.200,00. — Depósito de garantía: $ 104.042,00. — Precio pliego: $ 200,00. — Plazo de obra: 18 meses. — Obra II, Ruta 226, Tramo: Santa Isabel - Tandil A) (construcción de obras básicas y pavimento flexible. — $ 11.649.520,00. — Depósito de garantía: $ 116.495,20. — Precio pliego: $ 200,00. — B) (ensanche de puentes) $ 347.200,00. — Depósito de garantía: $ 3.472,00. — Precio pliego: $ 20,00. — El plazo del conjunto indivisible de las obras A) y B) es de 24 meses.

Las obras I y II se licitan en conjunto o separadas, siendo el plazo del conjunto de obras de 24 meses.

Presentación de propuestas: 26 de enero de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.3|1 Nº 20 v.24|1|72

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Licitación Pública Internacional

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 233 para el día 27 de abril de 1972, a las 10 hs., previa selección de oferentes para el día 27 de enero de 1972, a las 10 horas.

Contratar:

Ajuste de proyecto, Provisión de Materiales (excepto conductores e hilo de guardia), Montaje, ensayos y puesta en servicio de dos líneas de 330 kw. y de 550 kms. de longitud cada una, entre Futaleufú y Puerto Madryn y alimentación a la Planta de Aluminio.

Destino:

Sistema de Transmisión del Proyecto Futaleufú-Provincia del Chubut.

Plazo de ejecución:

Veintidós (22) meses.

Presupuesto:

Noventa y ocho millones setecientos diez mil pesos ($ 98.710.000).

Pliegos:

Para esta contratación, Agua y Energía efectuará la pre-selección de oferentes. A tal fin las Empresas interesadas podrán adquirir la documentación y condiciones para esta selección en la oficina de Compras y Suministros de Agua y Energía en el horario de 12 a 17 horas de días hábiles, mediante el pago de Doscientos Pesos ($ 200). La apertura de los sobres Nº 1, se efectuará en la Sala de Licitaciones, Corrientes Nº 531, 1º piso, Bs. As., el día 27 de enero de 1972, a las 10 horas.

Efectuada la calificación de oferentes por A. y E. previa comunicación de los resultados a los participantes, las Empresas seleccionadas podrán consultar y|o adquirir la documentación técnica y pliegos de condiciones para elaborar la oferta, en la oficina de Compras y Suministros de A. y E. al precio de Un Mil Quinientos Pesos ($ 1.500).

La apertura de los sobres Nº 2 se efectuará en la Sala de Licitaciones arriba indicada el 27 de abril de 1972, a las 10 horas.

e.3|1 Nº 21 v.10|1|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública, para provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

27 de enero de 1972. L. Pública Nº 231|71: hora 11: Provisión, montaje y puesta en funcionamiento de 6 transceptores de B.L.U. con su correspondiente sistema irradiante y frecuencia de operación. (Valor del pliego $ 20).

4 de febrero de 1972. L. Pública Nº 232|72: hora 10: Montaje electromecánico de celdas metálicas tipo intemperie de 33 kw., provisión parcial de materiales y obras civiles complementarias en Estación Transformadora Tucumán Sud, (Prov. de Tucumán). Prespuesto oficial $ 130.000. Valor del pliego $ 100.

La documentación respectiva, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.3|1 Nº 22 v.10|1|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Ingeniería de Obras

O|P Nº 1

Lic. Pública Nº 883|71 — Adquisición, instalación y puesta en servicio de un radioenlace UHF de 24 canales telefónicos entre la oficina de ENtel y Estación central de Comunicaciones; ambas en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Apertura: (Dispuesta para el 5-I-1972) se prorroga para el 4-II-1972, a las 11 horas.

Pliegos: Avda. R. S. Peña Nº 777, 7º piso, Ofic. 716, Capital Federal.

Precio: $ 80.

e.3|1 Nº 23 v.5|1|72

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES

Departamento Administración

Licitación Pública Nº 2|972

Llámase a Licitación Pública para adquirir: "Rollos de Película y Afines". Las propuestas serán recibidas hasta el día 10 de enero de 1972, a las 16,30 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Jurisdicción Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 3 de enero de 1972. — Departamento Administración.

e. 19.— e.3|1 Nº 99.928 v.4|1|72

JURISDICCION COMUNICACIONES

Departamento Administración

Licitación Pública Nº 1|972

Llámase a Licitación Pública para contratar el servicio de "Limpieza del Edificio que ocupa la Sucursal Banfield (BA)".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 10 de enero de 1972, a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Jurisdicción Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláu-

sulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 3 de enero de 1972. — Departamento Administración.

$ 18.— e.3|1 Nº 99.929 v.4|1|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expte. Nº 33.674 SC|71

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de enero de 1972, a las 10, en el Distrito 4º (Pergamino), para contratar la ejecución del transporte postal en jurisdicción de Campana (Dto. 4º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a Campana, Distrito 4º, Pergamino, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA). Correo Central, Buenos Aires. — Director General en el Dpto. Administración.

e.3|1 Nº 24 v.4|1|72

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expte. Nº 28.878 SC|71

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de enero de 1972, a las 10, en la Cabecera del Dto. 23º (Comodoro Rivadavia) para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre El Maltén y Cholila (Dto. 23º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, El Maitén, Cholila, o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — Director General en el Dpto. Administración.

e.3|1 Nº 25 v.4|1|72

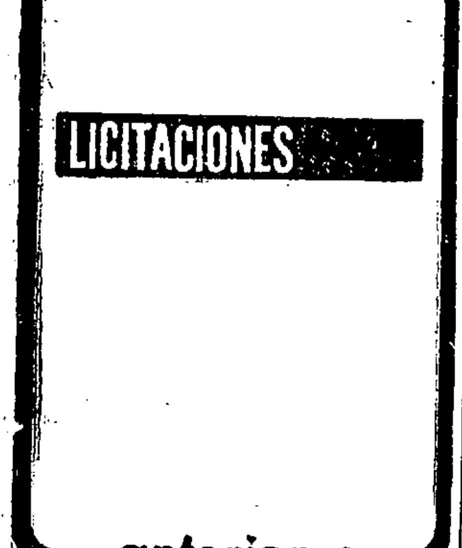
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Expte. Nº 36.319 SC|71

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 12 de enero de 1972, a las 10, en Distrito 26º (Resistencia), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Resistencia y El Colorado (Dto. 26º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, El Colorado, o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — Director General en el Dpto. Administración.

e.3|1 Nº 27 v.4|1|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Expediente Nº 11.652

Llámase a Licitación Pública Nº 5, para la ejecución de la obra "Planta de Almacenamiento de Residuos Radiactivos Líquidos de Alta Actividad - Centro Atómico Ezeiza"

Apertura: 28 de enero de 1972. Hora 10,00 (diez).

Presupuesto Oficial: Dos millones trescientos mil pesos ($ 2.300.000).

Valor del Pliego: Cien pesos ($ 100).

Retiro de Pliego: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º Piso, Cap. Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas.

La Gerencia de Economía.

14|12|71 Nº 7.613 v.3|1|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de Ropa de Fajina (camperas, blusones, pantalones, camisas, etc.). — La apertura de las propuestas se realizará el 10|1|72, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, Local 310, Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma, de 12 a 16 horas. — Valor del pliego: $ 10.

e.30|12|71 Nº 8.075 v.3|1|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de la reparación general y pintura en el edificio de la Agencia Congreso (Capital Federal).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el 17|1|72, a las 15 horas. Retirar la documentación en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. Valor del pliego: $ 60.

e.23|12|71 Nº 7.906 v.5|1|72

PODER JUDICIAL

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y CONTABLE

Llámase a licitación pública Nº 20|972, para el día 26 de enero de 1972, a las 9 horas, con el objeto de: Compra de un inmueble para talleres y depósitos aprox. 9.000 m2., con estructura apta y facilidades para entrada y salida de camiones fuerza matriz p|consumo mínimo 50 H.P. Ver demás especificaciones pliego condiciones.

Apertura, pliegos e informes: Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, División Adquisiciones y Contrataciones, Paraguay Nº 1536, 7mo. piso, Capital Federal.

e.3|1 Nº 28 v.13|1|72

PROVINCIAS

CATAMARCA

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION PROVINCIAL DE COLONIZACION

Licitación Pública Nº 6.

Exp. D-7.229|71, Decreto E-Nº 1.284|71

Llámase a licitación pública para la adjudicación de 31 parcelas de tierras fiscales en la Colonia de Achalco, Departamento El Alto. — Fecha de apertura de las propuestas: 31 de enero de 1972, a las 10 horas, en las oficinas de la Dirección Provincial de Colonización. Lugar de recepción de las propuestas: Dirección de Colonización, Maipú esquina Perú, Tel. 3311. — Precio base por hectárea: a. 600. — Valor del pliego de condiciones: $n. 12.

e.3|1 Nº 29 v.24|1|72

MINISTERIO DE INDUSTRIA, Y MINERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración, Sección Compras y Suministros, del Ministerio de Industria y Minería, llama a Licitación Pública Nº 2, para el día 17 de enero de 1972, a las 16 horas, para la confección de hasta 45.100 ejemplares de publicaciones correspondientes al año 1972, de la Revista de Patentes de invención, de Modelos y Diseños Industriales de Legislación y Jurisprudencia y de Marcas de Fábrica de Comercio y Agricultura, cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Compras y Suministros, sita en Avda Julio A. Roca 651, 3er. piso, Sector 15, Capital, dentro del horario de 13 a 18.30 horas.

e. 29|12|71 Nº 8.036 v. 10|1|72

MINISTERIO DE DEFENSA

I. M. E.

Industrias Mecánicas del Estado

Llámase a Licitación Pública Nº 2-0058, por lo siguiente: Provisión de c|u. 5.000 Conjuntos conductores P.68-51-0000 Rastrojero Diesel compuesto de:

c|u. 1 — P.68-51- 1000
„ 2 — P.68-51- 3100
„ 1 — P.68-51- 3500
„ 1 — P.68-51- 3600
„ 1 — P.63-51- 700
„ 1 — P.63-51-9B00
„ 1 — P.68-51- 2000
„ 1 — P.68-51- 3200
„ 1 — P.68-51- 6000
„ 1 — P.63-51-8B00
„ 1 — P.63-51-9A00
„ 1 — P.63-51- 901

Apertura: 24 enero|72, 8 horas.
Valor del Pliego: $ 50.—

Informe y venta de pliegos: Dpto. Compras Avda. Fuerza Aérea Argentina Km. 5,5, Córdoba. Mitre 575, 5º piso, Rosario. San José 317, Buenos Aires.

e.29|12|71 Nº 8.041 v.10|1|72

I. M. E.

Industrias Mecánicas del Estado

Llámase a Licitación Pública Nº 2-0052 por la provisión de lo siguiente:

c|u. 13.550 Punta de eje equipada s| plano P.63-21-300 Rastrojero Diesel.

c|u. 11.000 Buje de bronce s|plano P. 63-21-302 Rastrojero Diesel.

Apertura: 20 enero|72, 8 horas.
Valor del pliego: $ 50.—

Informe y venta de pliegos: Dpto. Compras, Avda. Fza Aérea Arg. Km. 5 1|2, Córdoba. — Mitre 575, 5º piso, Rosario. — San José 317, Buenos Aires.

e.29|12|71 Nº 8.042 v.10|1|72

I. M. E.

Industrias Mecánicas del Estado

Llámase a Licitación Pública Nº 2-0126 por lo siguiente:

Provisión de c|u. 5.400 Conjuntos asientos y respaldo según plano 0174, con destino a Rastrojero Diesel.

Apertura: 21 enero|72, 8 horas.
Valor del pliego: $ 50.—

Informe y venta de pliegos: Dpto. Compras, Avda. Fuerza Aérea Argentina, km. 5,5, Córdoba. — Mitre 575, 5º piso, Rosario. — San José 317, Buenos Aires.

e.29|12|71 Nº 8.043 v.10|1|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO

Río Tercero (Pcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.501|72 para el día 7 de enero de 1972, a las 12 horas, por la provisión de: 2.700 toneladas de carbón vegetal de madera dura mezcla.

Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.

e.24|12|71 Nº 7.911 v.4|1|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA

General Manuel N. Savio Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 37/71 para el día 12 de enero de 1972, a las 11 horas, por la provisión de mil toneladas de ferromanganeso.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, General Manuel N. Savio, Palpalá, Jujuy.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares.

e.23|12|71 Nº 7.899 v.3|1|72

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS DEPARTAMENTO FINANZAS

División Contrataciones

Licitación Pública Nº 83|72. Apertura: 18 de enero de 1972. Hora: 10. lugar: Azopardo 250, Capital Federal. Destino: Varias Unidades del Ejército. Objeto: Provisión de cocinas y calentadores de agua. Precio del legajo: $ 30,00 Venta de legajos: Lunes a viernes de 8 a 11 horas. Informes: División Contrataciones, 10º piso.

e. 27|12|71 Nº 7.996 v. 10|1|72

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Prorrógase hasta el día 25 de enero de 1972, a las 10 horas, apertura licitación Pública de la obra "Hospital Naval Central".

Presupuesto oficial: $ 44 585.690,89. Garantía de licitación: $ 445.856,90. Precio del legajo: $ 600,00.

Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: Dirección de Instalaciones Fijas Navales, Edificio "Libertad", Comodoro Py y Corbeta Uruguay, Piso 4, Of. 35, de 9 a 14 hs.

e. 27|12|71 Nº 7.982 v. 17|1|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

Llámase a Licitación Pública Nº 8|72, para la adquisición de moblaje para el Casino de Necochea (Expte. número 870.509|71). La apertura de las propuestas se realizará el día 12 de enero de 1972, a las 15 horas. Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126|40, Capital Federal (Sección Compras y Suministros), 4to. Piso, T. E. 37-2868.

e 27|12|71 Nº 7.998 v 5|1|72.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llamado a Licitación Pública Nº 1.652. Objeto: Construcción 1 torre con 48 unidades de vivienda. Ubicación: calle Olazábal entre Conde y Freyre. Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 3.105.325,40.
Garantía de licitación: $ 31.053,25.
Fecha y hora de apertura: 28 de enero de 1972, a las 16 horas.

Lugar de apertura e informes y pliegos: Gerencia de Planes Federales y Especiales Licitaciones de Obras, Oficina Nº 2670, Defensa 120, 2º piso, Capital Federal.

e.17|12|71 Nº 7.752 v.7|1|72

Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIVISION CONTRATACIONES

Defensa 120, 6º piso, Of. 6002

Expediente Nº 50.284|71

Llámase a Licitación Pública Nº 61|72 para el día 7 de enero de 1971, a las 14 horas, para la adquisición de Repuestos y accesorios para automotores, con destino a la Unidad Turística Embalse, dependiente de esta Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e. 31|12|71 Nº 8.076 v. 3|1|72

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expediente Nº 11.395/71

Llámase a Licitación Pública Cl número 8/72 para el día 24 de enero de 1972, a las 11 horas, para contratar la remodelación y ampliación del Pabellón "Ramos Mejía", Colonia Nacional "Dr. Domingo Cabred" Open Door Provincia de Buenos Aires.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado y adquirido de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, en la División Compras y Suministros, Barracas 489, Capital, al precio de $ 90.

Presupuesto oficial, $ 2.053.000.
Depósito de garantía de oferta, $ 20.530.

Las ofertas deberán dirigirse a la División Compras y Suministros y entregarse en Barracas 489, Capital.

El Jefe del Departamento Administración.

e.15|12|71 Nº 7.668 v.4|1|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS

Organismo Central

Llámase a Licitación Pública Nº 28|71 con Precalificación y Selección Previa de Firmas y Marcas, para contratar la provisión de 100 (cien) Locotractores Diesel Hidráulicos de 200 HP. de Potencia, de fabricación nacional bajo licencia.

El vencimiento para la recepción de los antecedentes está fijado para el día 29 de marzo de 1972, a las 19 horas, destacándose que el pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles, de 12 a 18 horas, en la Oficina 512 bis, 5º piso, Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal y adquirido en la Tesorería de Ferrocarriles Argentinos, planta baja de la mencionada dirección, de 12 a 17 horas, en la suma de cien pesos Ley 18.188 ($ 100.—).

e.29|12|71 Nº 8.046 v.12|1|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NORDESTE
LINEA URQUIZA

Llama a licitación privada para la venta de:

Lict. Nº 287-V. Descripción: Levantamiento y venta del material metálico y durmientes del Ramal trocha 0,60 (provincia de Corrientes. Apertura: día 24|1|72, hora 14. Valor del pliego: Ley 18.188, pesos 50.

Retiro de pliegos: Abastecimiento, oficina de Mesa de Entradas, 5to. piso. Estación F. Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12.30 a 16.30 horas (T. E.: 55-9318) o Abastecimiento (Paraná, Entre Ríos).

e.29|12|71 Nº 8.047 v.4|1|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NORDESTE LINEA
URQUIZA

Llámase a Licitación Pública para la provisión de:

Licit. Nº 1.460 C. Descripción. Grúa hidráulica ... con ... carga máxima 3 Tn. Apertura: día 17|1|72, hora 14. Valor del pliego: Ley 18.188 $ 20.

Licit. Nº 1.461 C. Descripción: Silletas completas para bogie standard tipo diamante. 30 Tn. Apertura día 17|1|72. Hora 15. Valor del pliego Ley 18.188 $ 40.

Licit. Nº 1.462 C. Descripción: Renovación vía y colocación de balasto entre Km 490 al 5... línea Cierco de Posadas. Apertura día 17|1|72. Hora: 16. Valor del pliego: Ley 18.188 $ 70.

Licit. Nº 1.463 C. Descripción: Construcción edificio complementario tinglado para bicicletero y pavimento de acceso Estación (Paraná E. Ríos). Apertura día: 18|1|72. Hora: 14. Valor del pliego Ley 18.188 $ 20.

Licit. Nº 1.464 C. Descripción: Piedra triturada apta para balasto. Apertura día 18|1|72. Hora: 15. Valor del pliego: Ley 18.188 $ 50.

Retiro de pliegos: Abastecimiento, oficina de Mesa de Entradas 5to. piso Estación F. Lacroze. Capital Federal, días hábiles de 12.30 a 16.30 horas. (T. E. 55-9218) o Abastecimiento (Paraná Entre Ríos).

e.27|12|71 Nº 8.003 v.10|1|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Llámase a Licitación Pública Nº 26|71, para contratar la provisión de 464 Contenedores tanques, para transporte de petróleo.

La apertura de las propuestas se realizará el día 17 de enero de 1972 a las 16 horas, en la Gerencia de Abastecimiento. Sala 500, 5º piso. Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302. Capital Federal.

El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles de 12 a 18 horas, en la oficina 512 bis, 5º piso, Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302 Capital Federal y adquirido en la Tesorería de F. A., planta baja de la mencionada dirección, de 12 a 17 horas, por la suma de doscientos pesos Ley 18.188 ($ 200.00).

e.27|12|71-Nº 8.002-v.10|1|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
DEPARTAMENTO
ABASTECIMIENTO
Licitación Pública Nº 1.320|71

Servicio de limpieza de coches y furgones estación Tucumán. Apertura: 15|1|72, 13.45 hs. Valor del pliego $ a 60. Consulta y retiro de la documentación en oficina venta de pliegos sita en el 3er. piso of. 47 de Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358 Departamento Abastecimiento, Buenos Aires o en Departamento Abastecimiento, Rosario, Avda. Alberdi y Las Heras portón 1 of. muestras, dentro del siguiente horario, en Bs. As. de 12.30 a 17.30 hs., y en Rosario de 8 a 12 hs.

e.27|12|71-Nº 8.013-v.10|1|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
DEPARTAMENTO
ABASTECIMIENTO
Licitación Pública Nº 1.326|71

Contratación servicio de ómnibus para el transporte de personal Ferroviario Estaciones Justo Daract y Avanzada, Línea San Martín. Apertura: 14|1|72 13 hs. Valor del pliego: $a. 30. Consulta y retiro de la documentación en: Dto. Abastecimiento Mendoza calle Suipacha y Tiburcio Benegas Mendoza. Dto. Vías y Obras Justo Daract de San Luis en horarios de 8 a 12 hs. Dto. Abastecimiento Rosario Avda. Alberdi y Las Heras portón 1 of. muestras en horario de 8 a 12 horas, y en Departamento Abastecimiento Buenos Aires, Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358 3er. piso of. 47 en horario de 12.30 a 17.30 hs.

e.27|12|71-Nº 8.014-v.10|1|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Comercial
Licitación Pública Nº 229

Apertura de Propuestas: 12 de enero de 1972, a las 16.30 horas. — Valor del pliego de Condiciones: $ 30 — Concesión de un local de 110.64 m2. de superficie, ubicado con frente a la Avda. de Libertador Gral. San Martín, jurisdicción de la Parada Lisandro de la Torre. — Información y venta de Pliegos de Condiciones: Avda. Dr. José María Ramos Mejía Nº 1358, 5º piso, oficina Nº 59 Capital, de lunes a viernes en el horario de 12 a 18. —

e.21|12|71 Nº 7.832 v.3|1|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
Organismo Central

Llámase a Licitación Pública Nº 29|71, para contratar la fabricación de 232 vagones para contenedores, tipo 1 C, para trocha de 1.000 mm.

La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de enero de 1972, a las 16.00 horas en la Gerencia de Abastecimiento. Sala 500, 5º piso. Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302. Capital Federal.

El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles de 12 a 13 horas, en la oficina 512 bis, 5º piso. Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302. Capital Federal y adquirido en la Tesorería de F. A., planta baja, de la mencionada dirección, de 12 a 17 horas, en la suma de doscientos pesos Ley 18.188 ($ 200,00).

e.28|12 Nº 8.031 v.11|1|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento

Licitación Pública Nº 1.323|71. Arandelas de latón, bulones de acero, clavos de acero, tirafondo de acero, etc.

Apertura: 20|1|72, 12.15 hs.

1.324|71. — Brocas helicoidales. Apertura: 20|1|72, 13.30 hs.

1.325|71. — Barniz, removedor pintura en polvo, disolventes, goma laca y cola sintética.

Apertura: 20|1|72, 14.15 hs.

Valor de los pliegos: Publ. 1.323 $a. 20 — 1.324: $a 20. — 1.325: $a. 10.

Consulta y retiro de la documentación en oficina venta de pliegos, sita en el 3er. piso, Of. 47 de Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, Departamento Abastecimiento, Buenos Aires o en Departamento Abastecimiento, Rosario, Avda. Alberdi y Las Heras, portón 1, Of. nuestras, dentro del siguiente horario, en Buenos Aires de 12.30 a 17.30 y en Rosario de 8 a 12 hs.

e.28|12|71 Nº 8.029 v.11|1|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NOROESTE

Llámase a Licitación Pública para la provisión de:

Licitación O. C. Nº 49|71 Ax.2 Descripción: Repuestos p|suspensión bogie vagones. Apertura: día 17|1|72. Hora: 13. Precio del pliego Ley Nº 18.188: 40.

Licitación O. C. Nº 46|71 Ax.54. Descripción: Reimpresión fórmulas. Apertura: día 17|1|72. Hora: 14. Precio del pliego Ley Nº 18.188 30.

Licitación O. C. Nº 35|71. Descripción: Soldadura en barillas de estaño. Apertura: día 17|1|72. Hora: 15. Precio del pliego Ley Nº 18.188 35.

Licitación O. C. Nº 46|71 Ax.54. Descripción: Repuestos Ind. Nac. p|vagones. Apertura: 17|1|72. Hora: 16. Precio del pliego Ley Nº 18.188 15.

Licitación O. C. Nº 84|71 Ax.3. Descripción: Repuestos p|motor de tracción de Lcs. Werkspoor. Apertura: día 18|1|72. Hora: 14. Precio del pliego Ley Nº 18.188: 15.

Licitación O. C. Nº 58|71 Ax.18. Descripción: Guantes y borceguíes. Apertura: día 20|1|72. Hora 14. Precio del pliego Ley Nº 18.188 20.

Licitación O. C. Nº 14|71 Ax.16. Descripción: Pilas secas. Apertura: día 20|1|72. Hora 16. Precio del pliego Ley Nº 18.188 15.

Licitación O. C. Nº 85|71 Ax.11. Descripción: Pinturas, esmaltes y masilla. Apertura: día 21|1|72. Hora: 13. Precio del pliego Ley Nº 18.188 70.

Licitación O. C. Nº 25|71 Ax.11. Descripción: Rectificado de bancadas de motores de Lcs. Diesel Eléctricas. Apertura: día 21|1|72. Hora: 14. Precio del pliego Ley Nº 18.188 70.

Licitación O. C. Nº 60|71 Ax.15. Descripción: Repuestos Ind. Nac. p|vagones. Apertura: día 21|1|72. Hora: 15. Precio del pliego Ley Nº 18.188 50.

Licitación O. C. Nº 17|71 Ax.4. Descripción: Acero en barras p|fabricar repuestos. Apertura: día 21|1|72. Hora: 16. Precio del pliego Ley Nº 18.188 40.

Licitación O. C. Nº 1|71 Ax.2. Descripción: Latón, aluminio, níquel, plomo y cobre en barras y chapas. Apertura: día 24|1|72. Hora: 13. Precio del pliego Ley Nº 18.188 40.

Licitación O. C. Nº 60|71 Ax. 9. Descripción: Repuestos p|vagones (tapas y cajas de punta de eje). Apertura: día 26|1|72, hora 18. Precio del pliego Ley Nº 18.188 20.

Licitación O. C. Nº 60|71 Ax. 18. Rptos. p|vagones, varios (ind. nac.). Apertura: día 27|1|72, hora 13. Precio del pliego Ley Nº 18.188 20.

El pago se efectuará indefectiblemente a los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recepción de la factura en esta región, por intermedio del crédito documentario local Nº 6006, abierto en el Banco Nacional de Desarrollo.

Consultas y retiro de pliegos en la Gerencia, Oficina Apertura de Propuestas (local Nº 35), planta baja, Av. Maipú Nº 4, Capital Federal, de 13 a 17 hs.

e.28|12 Nº 8.030 v.11|1|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION SUDOESTE

Llámase a Licitación Pública:

Licit. Nº G. 5188; Descripción: Herbicida; Apertura. Día - Hora: 14|1|72, 9; Precio del Pliego: Pesos Ley 18.188: $ 20.

F. 7683; Elásticos de acero; 14|1|72, 10; $ 20.

G. 5189; Lona para tapar vagones; 14|1|72, 11; $ 50.

S. A. 87; Desagote de pozos sumideros y cámaras sépticas; 14|1|72, 14; $ 30.

S. A. 88; Limpieza de coches eléctricos Zona Local, Línea Sarmiento; 14|1|72, 15; $ 500.

G. 5190; Botas de goma, media caña; 17|1|72, 9; $ 20.

F. 7684; Escobillas de carbón; 17|1|72, 10; $ 20.

G. 5191; Aceros especiales; 17|1|72, 11; $ 30.

F. 7685; Enganches a tornillo; 17|1|72, 15; $ 20.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse y|o adquirirse en el Departamento Abastecimiento, Paracas, Nº 50, planta baja, Capital, los días hábiles, menos sábado de 8 a 18 horas (Sección Muestrario) provistos de documentos de identidad.

Las propuestas serán recibidas en la Oficina de Mesa de Entradas del Departamento Abastecimiento, Paracas Nº 50, 6º piso, Capital, los días hábiles, menos sábados, de 7 a 18 horas hasta el día anterior a la apertura de cada licitación y el día de la misma hasta la hora fijada en la Oficina Aperturas del citado Departamento.

e.21|12|71 Nº 7.833 v.3|1|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Comercial
Licitación Pública Nº 228

Apertura de propuestas: 11 de enero de 1972 a las 16.30 horas. Valor del pliego de condiciones $a. 30. Concesión de espacio destinado para "Playa de Estacionamiento de Automotores", exclusivamente, ubicado en la Estación Retiro. P. Información y venta de pliegos de condiciones: Avda. Dr. José María Ramos Mejía Nº 1358, 5º piso, oficina número 59, Capital, de lunes a viernes en el horario de 12 a 18 hs.

e.22|12|71-Nº 7.863-v.4|1|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL
DE ARQUITECTURA
DISTRITO CAPITAL

Llámase a Licitación Pública número 751-MC. Hasta el día 7 de enero de 1972, a las 14 horas. Provisión de Artefactos fluorescentes, lámparas tubulares fluorescentes, arrancadores automáticos.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura —Distrito Capital— Venezuela Nº 155, P. 4º, Buenos Aires.

Valor del pliego: pesos Ley 18.188 $ 10.—

e. 31|12|71 Nº 8.077 v. 3|1|72

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD
(Expte.: 15.678-L-1971)

Licitación pública Nº 5.757 para adjudicar la provisión de Equipos y Elementos necesarios para proceder a la realización de las tareas de verificación, control y seguimiento del comportamiento y estabilidad estructural de las obras del Complejo Ferrovial Zárate-Brazo Largo. — $ 600.000. — Precio del pliego: $ 30.

Presentación propuestas: 27 de enero de 1972, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.30|12|71 Nº 8.061 v.11|1|72

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 397|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 3 — Tramo: Bajo Hondo-Bahía Blanca (obras básicas; calzadas de concreto asfáltico entre Progresivas 0,00 — 19025,41 y enlace con Ruta 229, en el enlace Ruta 3 con Ruta 229; intersección a nivel de Ruta 3 con Acceso a Bajo Hondo; calzada de HºAº en otras secciones del camino. — Puente de bajo nivel Progresiva 19526,47 y Puente s|Vías del F.C.G. Roca Progresiva 9210), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. — $ 17.178.300. — Depósito de garantía: $ 171 783. — Precio pliego: $ 200. — Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 24 de enero de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maiú 3, planta baja. Capital Federal.

e.30|12|71 Nº 8.062 v.20|1|72

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD
LIC. PUBLICA Nº 396|72

Para la ejecución de las obras en la Ruta 226 - Tramo: Puerta del Abra - Balcarce Km. 35 - Km. 64 (obras básicas, pavimento de concreto asfáltico y ensanche de los puentes existentes en Laguna La Brava, Km. 36,667 y Puerta del Abra, Km. 44,884), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. — Pesos 8.415.500. — Depósito de garantía: Pesos 84.155. — Precio pliego: $ 150. — Plazo de obra: 20 meses.

Presentación propuestas: 21 de enero de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.30|12|71 — Nº 8.063 v.20|1|72

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD
Expediente 4.673-L1971

Licitación Pública Nº 391|71, para la ejecución de los trabajos de Señalamiento Vertical en la Ruta Nacional 226 entre Progresivas 0 y 398, que abarca los Tramos: Mar del Plata - Empalme Ruta Nacional 227 - Empalme Ruta Nacional 227 - Empalme Ruta Nacional 3 y Empalme Ruta Nacional 3 - Bolívar, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 456.000. Depósito de garantía: $ 4.560. Precio pliego: $ 20. Plazo de obra: 60 días corridos. Presentación propuestas: 17 de enero de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, palnta baja, Capital Federal.

e.20|12|71 Nº 7.798 v.10|1|72

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD
Expediente: 8.370-5º-1971

Licitación Pública Nº 392|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 16, Tramo: Ceibalito - El Bordo (construcción alcantarilla de caño de chapa ondulada sobre Arroyo del Chivo (Km. 660,9) y terraplenes de acceso), en jurisdicción de la Provincia de Salta. $ 166.047. Depósito de garantía: $ 1.660,47. Precio pliego: 10.- Plazo de obra: 4 meses.

Presentación de propuestas: 13 de enero de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.22|12|71 Nº 7.867 v.12|1|72

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 395|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 8, Tramos: Colón (Lte. c|Buenos Aires) - Hughes y Hughes - Chapuy (reacondicionamiento de obras básicas; pavimento de concreto asfáltico y dos puentes a alto nivel uno s|vías del F. C. G. M. Progresiva 20.624,50 y otro s|Ruta 8 - actual), en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 16.680.500,00. Depósito de garantía: $ 166.805,00. Precio pliego: $ 200,00. Plazo de obra: 16 meses.

Presentación de propuestas: 20 de enero de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.29|12|71 Nº 8.048 v.19|1|72

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD
Expte.: 13524L-1971

Licitación Pública Nº 5758, para adjudicar los trabajos de Desmontaje e Instalación de equipos de Radioconversación. Máquinas Teleimpresoras, etc., de fabricación nacional. — $ 1.500.000,00. — Precio pliego: $ 40,00.

Presentación de propuestas: 20 de enero de 1972, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.28|12 Nº 8.018 v.7|1|72

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD
(Expte.: 12089-L-1971)

Licitación pública Nº 5755, para adjudicar la provisión de contadores de tránsito y repuestos para los mismos. Pesos 720.000,00. — Precio pliego: $ 30,00.

Presentación de propuestas: 14 de enero de 1972, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.27|12|71 Nº 8.004 v.5|1|72

DIRECCION NACIONAL DE
VIALIDAD
(Expte.: 16807-L-1971)

Licitación Pública Nº 5756, para adjudicar la provisión de 10 compresores de aire para accionar dos martillos, remolcables, de fabricación nacional. S|Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina $ 250.000,00. Precio pliego: $ 20,00.

Presentación propuestas: 14 de enero de 1972, a las 13,30 en la Sala de licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|12|71 Nº 7.892 v.3|1|72

DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD
Expediente: 15.890-14-1971

Licitación Pública Nº 393|72 para la ejecución de las obras en la Ruta 188, Tramo: Unión - Límite con Mendoza (repavimentación y modificación de obras de arte), en jurisdicción de la Provincia de San Luis. $ 5.290.200,00. Depósito de garantía: $ 52.902,00. Precio pliego: $ 100,00. Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 14 de enero de 1972, a las 15 en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e 22|12|71 Nº 7.866 v.12|1|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 394|72 para la ejecución de las obras en Ruta 7 — Tramo: Polvaredas-Límite c|Chile (obras básicas; pavimento; tres puentes S|Aº Negro, S|Aº Santa María y S|Río Las Cuevas, cobertizos de tipo liviano y pesado) — $ 30.643.506. — Depósito de garantía: $ 306.435. — Precio pliego: $ 300 — Plazo de obra: 27 meses. — Ruta 7 — Tramo: Polvaredas-Límite c|Chile (Construcción de tres puentes, Pte I S|Río Mendoza Progresiva 4450 — luz total 145 m.; Pte. II S|Río Mendoza, Progresiva 9.370 m., luz total 111 m.). — $ 3.763.200 — Depósito de garantía: $ 37.632. — Precio pliego: $ 100. — Plazo de obra: 24 meses. En jurisdicción de la provincia de Mendoza. Se aceptan propuestas en conjunto o separadas.

Presentación propuestas: 21 de febrero de 1972, a las — horas, en la Sala de Licitaciones, Avda Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.21|12|71 Nº 7.836 v.11|1|72

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia Suministros
LIC. PUBLICA Nº 920|71
O|P. Nº 2.715

Formularios historia clínica. — Apertura: 24|1|1972; hora 10,30. — Precio: $ 20. — Pliegos: Sala de Apertura, sita en la calle Sarmiento Nº 770, Pta. Baja, Capital Federal.

e.30|12|71. — Nº 8.065 v.13|1|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Transportes
O|P Nº 2.716

LIC. PUBLICA Nº 924|71

Construcción obras auxiliares en descargadero de vagones tanques de Villa Elisa. — Apertura: 27|1|1972; hora 11. — Precio: $ 500 — Pliegos: Sede Central, sita en Avda. R. S. Peña Nº 777, 7º piso, Ofic. 716, Capital Federal.

LIC. PUBLICA Nº 925|71

Transporte vía fluvial de productos livianos. — Apertura: 24|1|1972; hora 11.30. — Precio: $ 50.

LIC. PUBLICA Nº 926|71

Transporte vía fluvial de Fuel Oil. — Apertura: 25|1|1972; hora 10. — Precio: $ 50.

LIC. PUBLICA Nº 932|71

Provisión de víveres a la flota mayor de la Empresa. — Apertura: 25|1|1972; hora 11. — Precio: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura, sita en la calle Sarmiento Nº 770, Pta Baja Capital Federal.

e.30|12.71. — Nº 8.064 v.13|1|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Producción
O|P. Nº 2.713

LIC. PUBLICA Nº 901|71

Equipos de registración sísmica. — Apertura: 10|II|1972; hora 12. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 904|71

Válvula de control. — Apertura: 27|I|1972; hora 10. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 905|71

Herramientas para cementación. — Apertura: 28|I|1972; hora 10. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 911|71

Cañería de aluminio y accesorios. — Apertura: 11|II|1972; hora 12. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 912|71

Seccionadores rectif. y descargadores. — Apertura: 31|I|1972; hora 10. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 913|71

Cable de cobre desnudo. — Apertura: 31|I|1972; hora 10.30. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 916|71

Empaquetadores de producción. — Apertura: 31|I|1972; hora 11. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 917|71

Repuestos para motores M. Benz. — Apertura: 21|II|1972; hora 10. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 922|71

Equipos motobombas. — Apertura: 31|I|1972; hora 14.30. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 923|71

Conductores eléctricos y material de bobinaje. — Apertura: 28|I|1972; hora 11. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 927|71

Repuestos para motores M. Benz. — Apertura: 29|II|1972; hora 10. — Precio: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura, sita en la calle Sarmiento Nº 770, Pta. Baja, Capital Federal.

e.30|12|71. — Nº 8.066 v.13|1|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Dirección de Industrialización
O|P. Nº 2.714

LIC PUBLICA Nº 902|71

Aditivos para formular aceites. — Apertura: 9|II|1972; hora 12. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 906|71

Electrobombas para transferencia de productos asfálticos. — Apertura: 28|I|1972; hora 10,30. — Precio: $ 20.

LIC. PUBLICA Nº 919|71

Turbo-Soplante para D. L. Plata. — Apertura: 27|I|1972; hora 10.30. — Precio: $ 20.

LIC PUBLICA Nº 921|71

Provisión, llenado y embalado de limpiavidrios. — Apertura: 24|I|1972; hora 11. — Precio: $ 20.

Pliegos: Sala Apertura de Licitaciones, sita en la calle Sarmiento Nº 770, Pta. Baja, Capital Federal.

e.30|12'71. — Nº 8.067 v.13|1|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Ingeniería de Obras
O|P Nº 2.717

Licitación Pública Nº 930|71. — Válvulas de acero.

Apertura: 25|I|1972, hora 10.

Precio: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura, sita en la calle Sarmiento Nº 770, pta. baja, Capital Federal.

Licitación Pública Nº 931|71. — Iluminación perimetral y cañería red telefónica en Dock Sud.

Apertura: 26|I|1972, hora 10.

Precio: $ 100.

Licitación Pública Nº 933|71. — Construcción bases de hormigón para tanques de 30.000 m3.

Apertura: 25|I|1972, hora 11.30.

Precio: $ 100.

Pliegos: Sede Central, sita en Avda. R. S. Peña Nº 777, 7º piso, ofic. 716, Capital Federal.

e.30|12|71 Nº 8.068 v.3|1|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Ingeniería de Obras

Lic. Pública Nº 907|71. — Desmontaje de un tanque y montaje de dos tanques en DLP.

Apertura: 14|1|1972 10 hs.

Precio: 200.

Lic Pública Nº 908|71. - Construcción talleres para arenado, metalizado automotores y sector auxiliares en Taller Nav. Pte. — Plata.

Apertura: 1 |1|1972 1 .30 hs.

Precio: $ 80.

Lic Pública N 910|71 — Adquisición inmueble destinado a la atención hospitalaria al personal de la Empresa en Capital Federal.

Apertura: 1 1|1972 11 hs.

Pliegos: En Avda. Pte. R. S. Peña Nº 777, 7º piso Ofic. 716. Capital Federal.

e.21|12|71 Nº 7.840 v 3|1|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia Suministros

Lic pública Nº 909|71. — Contratar camiones para servicio de transporte de cargo en general.

Apertura: 17|1 1972, 10 hs.

Precio: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura. Sarmiento Nº 770 Pta. Baja, Capital, Federal.

e.21|12|71 Nº 7.839 v.3|1|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.381: Distribución cilindros en Comodoro Rivadavia. Apert. 18|1|72: 9 hs. Valor $ 5.—.

Nº 8.383: Adq. material radiográfico. Apert. 14|1|72: 9 hs. Valor $ 25.—.

Adquirir documentación, Alsina 1170, P. 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 hs.

e.31|12|71 Nº 8.078 v.3|1|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.370: Contr. trabajos p.construcción gamela Fortín Uno (Prov. Río Negro). Apert.: 20|1|72, 10 horas. Valor: $ 25.

Nº 8.374: Secado de dos tanques cilíndricos de 40.000 m3. c|uno, equipos y cañerías del almacenamiento de gases licuados refrigerados en San Lorenzo (Sta. Fe). Apert.: 17|1|72, 11 horas. Valor: $ 25.—

Nº 8.303: Adq. equipo perforador y camión. Apert.: 16|2|72, 10 horas. Valor: $ 25.—

Adquirir documentación: Alsina 1170, Pº 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e.27|12|71 Nº 8.016 v.5|1|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
Empresa del Estado

Llámase a Licitación Pública Nº 230|71, a realizarse el día 29 de mayo de 1972, a las 10 horas, para la ejecución de los trabajos comprendidos dentro de la dominación Presa Compensadora "Los Reyunos" y obras complementarias, en la provincia de Mendoza.

Las obras que se licitan comprenden la ejecución de la presa de materiales sueltos, el aliviadero para crecidas, el túnel de desvío y descarga de emergencia para riego y la toma, túnel de conducción y Tubería forzada.

El monto de las obras que se licitan asciende a la suma de pesos setenta millones sesenta y tres mil setecientos ($ 70.063.700.—).

La documentación puede ser consultada o adquirida en las oficinas de Compras y Suministros, de Agua y Energía Eléctrica, sitas en Avda. Corrientes 531, 1º piso Capital Federal.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio es de $ 600.— En caso de adquirir un juego adicional del pliego, su precio se fija en $ 300.— y el valor de un juego de planos adicional en $ 150.—

Las propuestas deberán ser presentadas por los oferentes en la Sala de Licitaciones de la Empresa, sita en la Av. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, donde se recibirán hasta el día y hora establecidos en el primer párrafo, en sobre lacrado y cerrado, dirigido al señor Administrador General de Agua y Energía Eléctrica, con la siguiente leyenda: Licitación Pública Nº 230|71, para el día 29 de mayo de 1972 a las 10 horas, para la ejecución de las obras de la Presa Compensadora "Los Reyunos" y obras complementarias (provincia de Mendoza).

La apertura de las propuestas se llevará a cabo en las oficinas de Agua y Energía Eléctrica ya mencionadas, por funcionarios autorizados y en presencia de los interesados que concurran.

e.28|12|71 Nº 8.034 v.3|1|72

Subsecretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 29-P|72

Vto.: 28 de enero 1972, a las 9,30 horas. Por la construcción del edificio que albergará la futura central "Francisco Solano", a erigirse en el terreno sito en la Avda. Calchaquí, esq. Lavalleja, de la localidad de Francisco Solano. Pdo. de Quilmes. Pcia. de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 1.500.000,00. — Valor del pliego: $ 250,00.

Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal dentro del horario de 7,30 a 16.30 hs. Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.23|12|71 Nº 7.893 v.5|1|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 28-P|72, vto.: 12 de enero de 1972, a las 9.30 horas. Por la adquisición de cemento portland.

Valor del pliego: $ 60.00.

Pago, retiro de la documentación e informes: en Avda. La Plata 1540, piso 3º Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 16.30 hs. Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.24|12|71 Nº 7.915 v.7|1|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 50.556-LP-1971

Máquinas herramientas, 14|1|72 a las 15 y 15. Apertura y pliegos: Marcelo T de Alvear 1840.

e.23|12|71 Nº 7.897 v.3|1|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 60.952-LP-1968

Construcción del conducto que vinculará el Establecimiento de Potabilización "Bernal", con la cámara derivadora ubicada en la intersección de las calles Campichuelo y Salta de la localidad de Lanús (Buenos Aires). Apertura: 31|1|1972 a las 15 y 30, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar y en el distrito Lanús. Depósito de garantía: Contrato "A" $ 371.000 y Contrato "B" $ 238.200.

e.17|12|71 Nº 7.764 v.7|1|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expediente: 43.728|1971
Licitación Pública

Caños de hormigón armado precomprimido y piezas de fundición de hierro. — Apertura: 18|1|1972, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal. — Pliegos: en dicho lugar y en los distritos de Córdoba, calle Humberto 1º Nº 728, y General Roca (Río Negro), calle Coronel Rhode Nº 701. — Depósito de garantía: 1 o|o del presupuesto oficial de las partidas que se coticen.

e.20|12|71 Nº 7.801 v.10|1|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expedient 44.959|71
Licitación Pública

Construcción en la ciudad de Santo Tomé (Santa Fe), bajo el régimen de la Ley 16.660, del establecimiento de distribución, casa administración e instalaciones electromecánicas en los pozos semisurgen: Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. — Apertura 9|2|1972, a las 15 y 30, en Marcelo T. de Alvear 1840 Buenos Aires. — Pliegos: en dicho lugar y en los distritos de Santa Fe, calle 25 de Mayo 1951, y Rosario, calle Salta 1451. — Depósito de garantía: $ 22.553 ley 18.188.

e.20|12|71 Nº 7.802 v.10|1|72

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Prorrógase la Licitación Pública Nº 2|72 hasta el día 26 de enero de 1972, a las 15 horas, cuya apertura se realizará en el 5º piso, oficina 514, de esta Administración General de Puertos, sita en Rivadavia 578, Capital Federal, para la recolección de residuos provenientes de los buques surtos en el Puerto de Buenos Aires y Dock Sud y limpieza de los espejos de agua de los lugares citados precedentemente.

Retiro de pliegos al precio de Treinta pesos ley 18.188 ($a. 30,00); en Abastecimiento-Compras, 1er. piso, of. 104, de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12,30 a 17.30 horas.

e.30|12|71 Nº 8.070 v.20|1|72

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
LEY Nº 17.097

Licitación Pública Nº 3|72: venta remolcador Riacho "sin cese de Bandera".

Lugar y fecha de apertura: en Avenida Corrientes Nº 389, tercer piso, Capital el día 17 de enero de 1972, a las 15 horas.

Pliegos: Podrán ser consultados y adquiridos en la Sección Compras, sita en Puerto Nuevo, Dársena "F", Capital Federal, en el horario de 8 a 11.30 y de 12.30 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 20, Ley 18.188.

e.29'12'71 Nº 8.051 v.4|1|72

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 2|72: desarme, traslado y montaje de un galpón en dependencias de Flota Fluvial.

Lugar y fecha de apertura: en la Sección Compras, Puerto Nuevo, Dársena "F", Capital Federal el día 24 de enero de 1972, a las 10 horas.

Pliegos: podrán ser consultados y adquiridos en la Sección Compras, sita en Puerto Nuevo, Dársena "F" Capital Federal, en el horario de 8 a 11.30 y de 12.30 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100, Ley 18.188.

e.24'12|71 Nº 7.916 v.7|1|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

Prorrógase la apertura de la Licitación Pública Nº 39|71, prevista para el 27 de diciembre de 1971, a las 12 horas, convocada para provisión y colocación de estanterías para biblioteca y archivo, con destino a la Procuración del Tesoro de la Nación y llámase a Licitación Pública Nº 1|72, para el día 14 de enero de 1972, a las 12 horas, por la provisión mencionada y muebles guardando estilo con la biblioteca, con similar destino".

Apertura, informes y pliegos: Departamento de Administración y Control, División Compras y Suministros. San Martín 655, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

e.30|12|71 Nº 8.073 v.11|1|72